



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

TESIS

**“CONCIENTIZACIÓN DE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO,
IMPACTO Y REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
HIDALGO.”**

Para obtener el grado de Maestra en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Lic. Jannine Espinosa Guerrero

Director

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Comité Tutorial:

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Dra. Martha Gaona Cante

Dr. Esaú Falcón Santos

Mtro. José María Hernández Villalpando

Pachuca de soto, Hgo., México., noviembre 2023

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO DE TÉRMINOS | 3 |
| RELACIÓN DE ILUSTRACIONES..... | 7 |
| RESUMEN | 8 |
| ABSTRACT | 9 |
| INTRODUCCIÓN | 10 |
| ANTECEDENTES | 13 |
| JUSTIFICACIÓN | 14 |
| OBJETIVO GENERAL..... | 15 |
| OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 15 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 16 |
| PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN..... | 16 |
| HIPÓTESIS | 16 |
| MÉTODO | 16 |
| Capítulo I..... | 18 |
| Generalidades del tipo..... | 18 |
| 1.1 Antecedentes a partir de la Edad Antigua | 18 |
| 1.2 Visión del aborto en el derecho canónico | 22 |
| 1.2 Definición de la OMS | 25 |
| 1.4 El aborto desde el punto de vista jurídico | 26 |
| 1.5 Aborto inseguro y sus características | 28 |
| 1.6 Complicaciones de los abortos inseguros..... | 31 |
| 1.7 Dificultades para obtener información confiable. | 34 |
| Capítulo II..... | 37 |
| Tratados con relación a los derechos reproductivos..... | 37 |
| 2.1 Pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud | 37 |
| 2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos..... | 41 |

| | |
|--|-----|
| 2.3 Convención Americana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres | 43 |
| 2.4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer | 45 |
| 2.5 Otros tratados con relación a los derechos reproductivos..... | 46 |
| Capítulo III..... | 49 |
| El aborto en la legislación penal mexicana | 49 |
| 3.1 Diferencias del tipo | 49 |
| 3.2 Regulación en el Distrito Federal (CDMX) | 52 |
| 3.3 Constitucionalidad de la despenalización en el Distrito Federal (CDMX) | 57 |
| 3.4 Especial consideración decreto Oaxaca | 61 |
| 3.5 Estadísticas | 65 |
| 3.6 Casos relevantes..... | 75 |
| 3.7 Derecho comparado | 82 |
| Capítulo IV | 95 |
| El aborto en el Estado de Hidalgo | 95 |
| 4.1 Marco normativo..... | 95 |
| 4.2 Causas excluyentes | 99 |
| 4.3 Visiones legislativas a favor y en contra de la despenalización del aborto..... | 102 |
| 4.4 Visión bioética y ontogénica | 105 |
| 4.5 El papel de la concientización | 108 |
| 4.6 Reforma al Código Penal..... | 112 |
| 4.7 Pronunciamiento de la SCJN..... | 115 |
| 4.8 Tendencia abolicionista del tipo..... | 120 |
| PROPUESTA DE SOLUCIÓN:..... | 126 |
| CONCLUSIONES..... | 128 |
| BIBLIOGRAFÍA | 131 |
| ANEXOS | 141 |

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A.

Aborto legal: interrupción de un embarazo tras la implantación del huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad. ¹

C.

CDH: Comité de Derechos Humanos.

CDN: Comité de los Derechos del Niño.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

CELADE: Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía.

CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

CIPD: Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo.

CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Constitutio Criminalis Carolina: Primer código penal y procesal de la Europa latina.

¹ DONOSO Sabando, Claudia. Despenalización del aborto en Chile, una cuestión de justicia social. Acta Bioethica [en línea]. Noviembre 2016, vol22. No.2. [Fecha de consulta: 05 diciembre 2023]. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2016000200002#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud%20define%20%22aborto%22%20como%20%22,mantener%20una%20vida%20extrauterina%20independiente.

Comité DESC: Comité que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

CPF: Código Penal Federal.

D.

Derechos reproductivos: Se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos ⁷ y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.²

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

DESC: Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

E.

ENOE: Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo.

G.

GIRE: Grupo de Información en Reproducción Elegida.

Gutmacher Institute: Organización privada sin fines de lucro que apoya el derecho al aborto y promueve la salud reproductiva.

H.

² OHCHR. Center for Reproductive Rights. 25 enero 2008. <[Microsoft Word - CDR_PER_UPR_S2_2008_CentrodeDerechosReproductivos_uprsubmission \(ohchr.org\)](#)>

Hilemorfismo: Teoría por la que todo cuerpo se encuentra constituido por principios como la forma y la esencia.

I. IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

IVE: Interrupción Voluntaria Del Embarazo.

N

NOM-046: Norma que garantiza el acceso a la interrupción del embarazo en caso de violación sexual.

O.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

OPS: Organización Panamericana de la Salud.

P.

PAE: Pastilla Anticonceptiva de Emergencia.

Platón: Filósofo griego, fundó la Academia de Atenas.

PGR: Procuraduría General de la República.

S.

Salud sexual y reproductiva: Estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo. Entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia.³

³ UNFPA. Fondo de población de las Naciones Unidas. 2023. <[Salud sexual y reproductiva \(unfpa.org\)](https://www.unfpa.org/)>

RELACIÓN DE ILUSTRACIONES

| | |
|---|-----|
| Tratados Internacionales 1 | 48 |
| Excluyentes de responsabilidad 1 | 52 |
| Acción de inconstitucionalidad 1 | 58 |
| Cifras de ILE´s 1 | 66 |
| Cifras de ILE´s 2 | 67 |
| Solicitudes de información 1 | 68 |
| Razones de muerte materna 1 | 71 |
| Porcentajes de embarazos adolescentes 1 | 74 |
| Chile 2017 1 | 88 |
| Edad límite gestacional 1 | 94 |
| Despenalización a nivel federal 1 | 118 |
| Ley General de Salud 1 | 119 |
| ILE 2023 2 | 125 |
| Ruta despenalizaciones 1 | 122 |

RESUMEN

Dentro de la presente investigación, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)⁴ se encontró que, bajo ningún caso a más del 40% de las mujeres del país les alcanza para costear el aborto con medicamentos, lo que nos lleva a una enorme dificultad para las mujeres que tienen la necesidad de llevar a cabo la interrupción de su embarazo por el motivo que sea, llevándolas a realizar prácticas que ponen en riesgo su salud, esto también derivado de la falta de información y de estigma social que existe al respecto.

Los resultados del presente proyecto de investigación arrojan que en México el aborto es un tema muy controvertido y que dada su penalización se lleva a cabo de forma clandestina haciendo que las cifras que se tienen al respecto no sean exactas.

Al analizar la legislación restrictiva al respecto, podemos llegar a la conclusión de que posiblemente sólo tiene efectos negativos, pues el riesgo de muerte materna por llevar a cabo un aborto inseguro es alto y las condiciones socioeconómicas de la mayoría de las mujeres no les permite acceder a los servicios de salud necesarios.

De lo anterior se desprende la importancia de concientizar a la sociedad al respecto del tema y erradicar los estigmas que lo rodean, pues de esto depende que pueda existir un cambio en las políticas públicas y la legislación para resolver este problema de salud pública y las complicaciones que conlleva, así como en la autonomía de las mujeres para decidir sobre su cuerpo y elegir una maternidad deseada.

⁴ La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), es la principal fuente de información sobre el mercado laboral mexicano al ofrecer datos mensuales y trimestrales de la fuerza de trabajo, la ocupación, la informalidad laboral, la subocupación y la desocupación. Constituye también el proyecto estadístico continuo más grande del país al proporcionar cifras nacionales y de cuatro tamaños de localidad, de cada una de las 32 entidades federativas y para un total de 39 ciudades.

ABSTRACT

Within the present investigation, we found that according to the National Survey of Occupation and Employment (ENOE)⁵ under no circumstances more than 40% of the country's women are enough to pay for medical abortion, which leads us to a huge Difficulty for women who have the need to carry out the interruption of their pregnancy for whatever reason, leading them to carry out practices that put their health at risk, this also derived from the lack of information and social stigma that exists in this regard.

The results of this research project show that in Mexico abortion is a highly controversial issue and that given its criminalization it is carried out clandestinely, making the figures available in this regard inaccurate.

When analyzing the restrictive legislation in this regard, we can come to the conclusion that it possibly only has negative effects, since the risk of maternal death due to carrying out an unsafe abortion is high and the socioeconomic conditions of the majority of women do not allow them access to necessary health services.

From the above, it is clear the importance of raising awareness in society about the issue and eradicating the stigmas that surround it, as this depends on whether there may be a change in public policies and legislation to solve this public health problem and complications. That it entails, as well as in the autonomy of women to decide on their body and choose a desired motherhood.

⁵ The National Occupation and Employment Survey (ENOE) is the main source of information on the Mexican labor market by offering monthly and quarterly data on the workforce, occupation, labor informality, underemployment and unemployment. It is also the largest continuous statistical project in the country by providing national figures and four sizes of locality, for each of the 32 states and for a total of 39 cities.

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación abordará el tema de la concientización de la despenalización del aborto en México, situación que es un grave problema de salud pública en nuestro país y en la actualidad, las mujeres se encuentran en una lucha por su legalidad en diferentes Estados de la República, así como por su derecho y libertad a decidir sobre sus cuerpos.

Este tema se ha discutido a través de los años y ha sido de gran interés por las diversas posturas que se han dado al respecto, mismas que se han visto influenciadas por razones de índole moral y religioso más que el jurídico y en pro de los derechos de las mujeres quienes se ven enfrentadas a esta situación por diversas razones que afectan su calidad de vida.

En este proyecto se evaluará el progreso sobre la legalidad, seguridad y accesibilidad de los servicios del aborto en México, así como el desarrollo en políticas públicas y documentos recientes que muestren la incidencia del aborto, con un enfoque en el aborto inseguro, la forma en que se puede lograr la concientización de la población a través de diferentes estrategias y sobre los efectos positivos que se tendrían para posteriormente generar conciencia en los legisladores y de esta forma se llegue a la despenalización del mismo.

Lo anterior, examinando la relación entre los embarazos no deseados, la anticoncepción y el aborto inseguro, colocando éste último en el contexto más amplio de la vida reproductiva de la mujer. De la misma forma, se presentarán las diversas concepciones sobre el aborto de las instituciones nacionales e internacionales y sus posturas, ya que existen argumentos y posiciones a favor y en contra de la despenalización del aborto ordenados en torno a las distintas etapas del embarazo, que son moral y jurídicamente relevantes para la presente investigación y que varían dependiendo de la región y el tiempo, dichas ideologías y conceptos no sólo abarcan el aborto, sino también el concepto que se tiene sobre la maternidad, la familia y el embarazo. Conceptos que en un país como México que sigue teniendo una ideología proveniente de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, poco se ha

podido hacer al respecto, situación que torna evidente la desventaja que las mujeres siguen teniendo en la actualidad en diversos ámbitos de la vida, y en este caso sobre sus derechos reproductivos y su cuerpo.

Nuestra legislación, actualmente contempla sólo algunas causales en las que el aborto es permitido y varía de acuerdo a cada entidad federativa, esta legislación penal mexicana considera varios tipos de aborto en los que no se impone ninguna sanción, pese a su consumación, atendiendo en cada caso a criterios diversos que más adelante en el desarrollo de esta investigación se analizarán, así como las consecuencias de que únicamente se permita en dichos casos y no en cualquier situación, dentro de las primeras doce semanas si la mujer así lo decidiera.

Las mujeres anteriormente no contaban con la posibilidad de acceder a un aborto legal y a partir de las reformas hechas en lugares como la Ciudad de México y Oaxaca, ahora pueden y están accediendo a este servicio de salud, sin embargo algunas otras no cuentan con los medios necesarios para poder costear lo que implica el trasladarse a estas ciudades y por tanto no tienen acceso a este servicio de salud, así como tampoco están informadas sobre los riesgos que corren al realizar un aborto inseguro en algún lugar clandestino o mediante prácticas poco seguras realizadas por ellas mismas en casa mediante el suministro de medicamentos, procedimientos que pueden derivar en una hemorragia o en una infección severa que las conduciría hacia la muerte, es por ello que este trabajo tiene como propósito principal el crear una forma de concientizar a la población y a los legisladores que es pertinente se proteja a este sector no sólo en algunos supuestos, se garantice su integridad y su libertad de elección.

Es menester señalar que la investigación sobre el aborto en México reviste todavía dificultades de diversos tipos, debido a las connotaciones de estigma moral y delito, así como la poca información que se encuentra sobre estadísticas, ya que es difícil contar con números al menos aproximados de los abortos ilegales, clandestinos y/o inseguros que se llevan a cabo en los distintos Estados de nuestro país al año dada la naturaleza secreta de la práctica del aborto en contextos de ilegalidad y de condena tanto moral como social, por lo que han sido escasas las publicaciones sobre las condiciones en que

ocurren los abortos, las experiencias de las mujeres que abortan, así como sobre la disponibilidad, calidad y uso de los servicios para su atención.

Dicho lo anterior, y al centrarse el debate del aborto sobre si es más importante o no valorar la vida del embrión frente a la voluntad de la mujer, analizaremos los argumentos y posiciones en torno a los cuáles se estructura esta discusión y que son bien conocidos. Algunos creen que el embrión tiene derecho a la vida, por lo que no aceptan que la voluntad de la mujer pueda prevalecer ante una vida humana. Otros consideran que el embrión, especialmente dentro de las primeras semanas, tiene poco o ningún valor y que, por tanto, es la mujer la que puede libremente decidir qué quiere hacer, acogiéndose a su derecho a poder elegir y a la disposición de su propio cuerpo y no admiten que se pongan barreras a la acción de abortar, pues con ello se violan los derechos de elección y la libertad de la madre. Frente a estos dos extremos, otros investigadores niegan que el embrión sea persona y pueda gozar, consecuentemente, del derecho a la vida, pero tampoco creen que sea simplemente una célula del cuerpo de la mujer.

Es por lo anterior que, al atribuir valor tanto a la vida en desarrollo como a la voluntad e intereses de la madre, se concibe el aborto como una decisión difícil pero admisible en determinadas circunstancias, sin embargo, difícilmente se pone por encima la calidad de vida, integridad y decisión de la mujer, motivo por el cual no se ha logrado su despenalización en todos los Estados de la República.

Los resultados del presente proyecto de investigación podrán apoyar a organizaciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales, que se interesan en la defensa de los derechos de las mujeres. Entre ellos, los derechos reproductivos y, en especial, los aspectos que se refieren a la atención oportuna y accesible en salud reproductiva, o en otras actividades que fortalezcan el sentido de ciudadanía, la valoración y la autonomía en las mujeres.

ANTECEDENTES

Para adentrarnos en este estudio es importante conocer los antecedentes del aborto, pues esta práctica que es tan estigmatizada en nuestra sociedad tiene muchos años existiendo, así como los diversos sucesos históricos que la acompañan. Cabe mencionar que, anteriormente, las legislaciones existentes no castigaban el aborto, tal y como se mencionará en los párrafos siguientes.

Cabe mencionar que, el aborto y su práctica eran ya conocidos mucho tiempo antes de nuestra era y que, en los pueblos primitivos, los cuales se caracterizaban por ser de un patriarcado absoluto, el jefe de familia podía vender o matar a sus hijos, antes de que estos nacieran.

En esas circunstancias, el aborto no tenía carácter punible, es decir, no se castigaba. Se pensaba que el embrión o el feto pertenecían al cuerpo femenino y a sus entrañas; y dado que la mujer era inferior y se encontraba disminuida, el padre o el jefe de la familia ejercía absolutos derechos sobre el fruto de la concepción.⁶

En Grecia Antigua, se establecía que el feto no tenía alma, a su vez Platón⁷ manifestó en su obra “La República” que el aborto debía prescribirse en caso de incesto o cuando los padres fueran personas de avanzada edad;

A su vez, Aristóteles y otros filósofos, recomendaban el aborto como una fórmula o estrategia para limitar las dimensiones de la familia, considerando al feto como parte de la mujer, y era ella quien podía disponer al arbitrio de su cuerpo. Situación contraria comienza en Roma, cuando surgen sustancias nocivas usadas en esos métodos que resultaban nocivas para las mujeres.

La punibilidad del aborto ha tenido diversos criterios a través del tiempo, que van desde la plena libertad por representar el vientre una prolongación del cuerpo de la mujer,

⁶ Sgambatti Sonia. El aborto: aspectos historiográficos, legales, éticos y científicos. Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, 1986. p.9-10.

⁷ Platón fue un filósofo griego seguidor de Sócrates y maestro de Aristóteles. En 387 a. C. fundó la Academia de Atenas, institución que continuó a lo largo de más de 900 años.

hasta las posturas cristianas que irrumpen con una nueva valoración de la vida y dan calificación de homicidio al aborto provocado.

El cristianismo se instaló con una apreciación rigurosa en este sentido. Doscientos años después de Cristo, se promulgaron medidas rigurosas contra la mujer sujeta a esta acción, incluyendo la pena de muerte, castigos corporales y el exilio. Este criterio se basaba en que la mujer no tenía derecho a arrebatarse al marido su descendencia, la esperanza de la posteridad. Si desde el principio del cristianismo se observó una sobria hostilidad frente al aborto, esto se debió al criterio de que se trataba de la muerte de un inocente.⁸

Según la concepción católica, el alma es la que brinda a un ente u organismo la categoría de ser humano. Esto es lo que se denomina, la concepción del Hilemorfismo⁹ de la naturaleza humana. Su creador fue Aristóteles y su principal defensor fue Santo Tomás de Aquino, quien asume dicha teoría y sostenía que el espíritu era forma sustancial del alma, en tanto que el cuerpo era el producto de la unión del alma con la materia.

Esta concepción del Hilemorfismo fue adoptada por el Concilio de Vienne en 1312, de modo que, hasta ese entonces, la iglesia no consideraba al aborto como un asesinato, mientras tanto el alma no animara al cuerpo

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto tiene como fin útil la aportación de conocimiento teórico sobre el aborto que nos ayude a visibilizar las formas de crear conciencia de éste en la sociedad y los legisladores, así como las consecuencias y repercusiones que trae consigo la no despenalización del mismo.

Esta investigación aportará una amplia visión sobre el tema, misma que consiste en una metodología mixta de naturaleza cuantitativa basándose en las estadísticas y no

⁸ Mayo Abad, Digna. Algunos aspectos histórico-sociales del aborto. Revista cubana de obstetricia y ginecología. V. 28 N.2 mayo-agosto 2002. ISSN 1561-3062.

⁹Teoría ideada por Aristóteles y seguida por la mayoría de los escolásticos, según la cual todo cuerpo se halla constituido por dos principios esenciales, que son la materia y la forma.

experimental o sin intervención utilizando diversos métodos, que de seguirse correctamente nos pueden llevar a lograr una correcta estrategia que nos permita llegar a la concientización de la población y posteriormente a los legisladores, puesto que existe una gran desinformación en torno al aborto por ser un tema bastante controvertido, motivo por el cual no se ha logrado su despenalización en la mayoría de los Estados de la República Mexicana y que sin embargo representa un fuerte problema de salud pública y un aspecto que se revelaría como positivo para la salud y la vida de las mujeres ante un embarazo no deseado y un aborto, es la concientización y por ende movilización de apoyo social efectivo por parte de las mujeres, la población en general para finalmente lograr una concientización efectiva en los legisladores y lograr un cambio.

Se aportará también, un estudio comparativo a nivel internacional de nuestro país con los distintos países de Latinoamérica, como por ejemplo en Argentina, donde se han llevado a cabo campañas estratégicas para concientizar a su población sobre la necesidad de regular la legislación en torno al delito de aborto.

OBJETIVO GENERAL

- Contextualizar el aborto para lograr visualizar los beneficios que se obtendrían con su despenalización y la forma de lograrlo identificando sus complicaciones.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar las diferentes acepciones del aborto en la legislación mexicana y en otras fuentes.
2. Identificar las complicaciones que representan para las mujeres los abortos inseguros.
3. Conocer las dificultades de obtener información confiable respecto a las estadísticas de los abortos.
4. Identificar las diferentes formas de crear conciencia en la población en general y en los legisladores y su impacto en la sociedad.
5. Enunciar una propuesta de solución y las formas de poder lograrla.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La despenalización del aborto es un tema controvertido que no sólo se centra a un problema a nivel local o estatal, sino que representa un problema de salud pública a nivel nacional, ya que en la mayoría de Estados de nuestro país sigue siendo ilegal llevar a cabo un aborto de manera voluntaria, generando que éste se dé en la clandestinidad y sea inseguro, haciendo que las tasas de mortalidad materna crezcan, Aunado a esto, las condiciones de pobreza en que nuestro país se encuentra, generan una marcada discriminación, no sin antes mencionar que se violentan los derechos reproductivos de las mujeres y que existe un gran estigma social y legal en torno al tema del aborto, anteponiendo ideas moralistas y religiosas sobre los derechos de las mujeres.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Qué impacto genera la concientización de la despenalización del aborto en el Estado de Hidalgo?

HIPÓTESIS

Concientizar a la población y los legisladores sobre el aborto a través de diferentes campañas lograría una mejor percepción de este en la sociedad, lo que conllevaría a los legisladores a su despenalización en los diferentes Estados de la República, garantizando así las condiciones mínimas de salubridad, reduciendo por ende la tasa de complicaciones, muertes maternas y violaciones a derechos humanos.

MÉTODO

Este proyecto de investigación es un estudio de naturaleza descriptiva, no experimental o sin intervención, pues pretende dar un amplio panorama sobre el fenómeno social estudiado. Así mismo, es de origen cuantitativo pues se basa en datos estadísticos para conocer de forma detallada la magnitud del problema social y de salud pública que representa el aborto en nuestro país. Y es mediante el método analítico que se pretende analizar cada una de sus partes para finalmente sintetizar los datos útiles de

la información anteriormente recabada que permitan crear una estrategia de solución al problema.

La metodología a utilizar en esta investigación será mixta con el fin de cumplir los objetivos específicos, utilizando para ello los siguientes métodos:

Exegético, que nos permitirá cumplir el objetivo específico número 1 a través de la recopilación de información contenida en los diferentes textos legales con el fin de analizar las diversas redacciones del tipo penal del aborto por parte de los legisladores y llevar a cabo una interpretación de estas; consultando diversas fuentes de información que permita revelar las relaciones esenciales del objeto de investigación no observables directamente, cumpliendo así una función gnoseológica importante al posibilitar la interpretación conceptual de los datos empíricos encontrados, evidenciando las dificultades de acceso a estos, creando las condiciones para la caracterización de los fenómenos y las diferentes formas de crear conciencia en la población, cumpliendo con los objetivos específicos 3 y 4 .

Analítico, mediante el análisis de los diferentes métodos de llevar a cabo un aborto para poder establecer una descripción lo más completa posible de este, midiendo las características, los procesos y complicaciones que lo componen, de forma que permita cumplir con el objetivo específico número 2, por otro lado; que permita identificar las causas de los abortos inseguros y sus consecuencias, así como los beneficios que traería consigo la concientización de su despenalización y la forma de poder lograrla a través de campañas estratégicas de concientización dentro de la población, atendiendo al objetivo específico número 5 y sistémico que permita identificar cómo está integrada.

Lo anterior con el fin de cumplir con los objetivos planteados previamente en el presente proyecto.

Capítulo I

Generalidades del tipo

1.1 Antecedentes a partir de la Edad Antigua

Para una mejor comprensión del tema, dividiremos la historia del aborto en 4 etapas o periodos:

1. Edad Antigua hasta el siglo II d.C.
2. Siglo II al XVII
3. Siglo XVIII al XX
4. Siglo XX al XXI

Durante la Edad Antigua, se constituyen importantes civilizaciones como la Griega y la Romana en las que el aborto no constituyó incriminación alguna, pues el feto era considerado como una víscera y no se le daba la concepción del *nasciturus*. Durante esta etapa, el Derecho Hebreo no consideraba el aborto como un delito, uno de los ejemplos es el Éxodo¹⁰, en donde se hace referencia a maniobras abortivas, que, según las interpretaciones, “Alude al aborto ajeno producido al golpear a la mujer encinta, castigado con la pena del Talión si ella muriese, y, en otro caso, con el pago de lo que el marido quisiere”.

11

El segundo periodo, fue llamado “Etapa Cristiana”, y es en esta etapa en la que se configura la tesis delito- aborto, aborto-homicidio, por lo que se dice que “podemos afirmar que la incriminación plena del aborto es obra de la ideología del cristianismo,¹² lo cual no resulta alejado de la realidad, pues la visión del aborto cambia de forma radical para pasar de no ser considerado como un delito y el feto como una víscera, a ser catalogado como delito y comparado con el homicidio.

¹⁰ Es el segundo libro de la Biblia, se trata de un texto tradicional que narra la esclavitud de los hebreos en el antiguo Egipto y su liberación a través de Moisés, quien los condujo hacia la Tierra prometida.

¹¹ Gil Domínguez Andrés. Aborto Voluntario y Derechos Humanos. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2018. ISBN: 978-987-30-1267-9.

¹² *Ibidem*.

Durante la Edad Media en Europa, especialistas de diversas disciplinas se adhirieron por unanimidad a la teoría hilemorfista de Aristóteles que sostenía que todo cuerpo se encuentra constituido por dos principios esenciales como lo son la esencia y la forma. Los teólogos y juristas de Derecho Canónico fijaron el momento de la animación del feto de modo ambivalente en 40 días para los varones y 90 para las hembras.

A su vez, la *Constitutio Criminalis Carolina*¹³, promulgada por el emperador en 1533, fijó en el punto medio del embarazo el momento de la animación del feto, es decir, desde que la madre percibe sus movimientos.

A pesar de que algo se avanza para atenuar la pena por aborto, en 1588 el Papa Sixto V proclama en una de sus decisiones (*Bula Effraenatum*), que todos los abortos son crímenes que se castigarían con la excomunión. Esta decisión mejor conocida como *Bula* no tuvo mucha repercusión, pero en Francia se endureció de nuevo el régimen en relación con esta práctica, y Enrique II promulgó una ordenanza donde revivía la pena capital para la mujer que abortara voluntariamente.

Como en general no se logran los objetivos esperados, el Pontífice Gregorio XIV adopta nuevamente el criterio de la animación y el alma. Posteriormente, el Papa Pío IX, suprime la distinción entre el aborto en la primera fase del desarrollo del embrión y el realizado después, promulgando la excomunión automática para toda mujer que abortara voluntariamente.

Ya situados en siglo XX, el famoso Anteproyecto Federal Suizo de 1916, señala en su artículo 112: "El aborto practicado por un médico titulado con el consentimiento de la embarazada, no es punible". También aparecen en términos contemporáneos la doctrina eugenésica y la doctrina feminista. La primera está basada en la idea de prever enfermedades hereditarias, así como en la planificación familiar, y la segunda dice que

¹³ La *Constitutio Criminalis Carolina* es el primer código penal y procesal de la Europa latina con un carácter completo, sistemático, abstracto y estructurado dogmáticamente, llamado en latín por el Sacro Emperador Romano Carlos V Carolus, *Constitutio Criminalis Carolina* o *La Carolina*.

corresponde a la mujer el derecho de decidir tener hijos o no, y en defensa pues del aborto.

Otra legislación es la de la Unión Soviética de 1920, "Decretos sobre la protección de la salud femenina", que declara no sancionable al aborto atendido por un médico y en un hospital, basándose en un razonamiento interesante: "...ya que la represión de esta operación no conduce a ningún resultado positivo y se convierte en un acto secreto, por lo cual las mujeres se hacen víctimas de los abortadores que actúan por su cuenta y a menudo sin idoneidad científica, que hacen de la operación secreta su oficio". En esta normativa, el feto desaparece como ente protegido y aparecen la mujer y la familia amparados jurídicamente, aunque no fue sino hasta bien entrada la década de los 60 que empezaron a registrarse cambios en la legislación de algunos estados.

En 1930, Pío XI dijo que la vida de la mujer y del feto eran igualmente sagradas, que nadie tenía el poder ni la autoridad para destruirlas. Pío XII refrendó esta argumentación dándole normas a la rigidez de la iglesia frente a este asunto del niño por nacer. Pablo VI en 1968, confirmó la misma concepción, y Juan XXIII recordó que la vida humana es sagrada desde su origen.

Más adelante, en los años 80, la discusión sobre el aborto en Estados Unidos originó fuertes controversias públicas. Las posiciones eran 3:

- Los que deseaban desterrar al aborto en cualquier circunstancia (caso del movimiento en Defensa de la Vida o Pro-vida);
- Los que estimaban que el aborto debería practicarse a instancias de cualquier mujer embarazada (opinión del grupo favorable a la libre elección); y
- Quienes restringirían la práctica del aborto a situaciones específicas, como el riesgo grave a la salud de la madre, o bien, cuando el embarazo fuera producto de violación o incesto.¹⁴

¹⁴ Mayo Abad Digna. Algunos aspectos histórico-sociales del aborto. Revista Cubana Obstet Ginecol v.28 n.2 Ciudad de la Habana mayo-ago. 2002. ISSN 1561-3062.

Por lo que respecta a México incluso antes de la legalización del derecho al voto de la mujer (1953), ya existían expresiones sociales organizadas que pugnaban por dotar a la mujer el derecho a decidir sobre su propio cuerpo.

El primer hallazgo del que se tiene registro es la presentación del documento “El aborto por causas sociales y económicas” en 1936 por parte de un grupo de feministas marxistas lideradas por la doctora Ofelia Domínguez Navarro. Dicha propuesta, presentada ante el Frente Socialista de Abogados en la Ciudad de México, propone, a partir de un análisis sociológico y jurídico, que se derogue la legislación que penaliza la práctica del aborto (capítulo VI del Título Decimonoveno del Código Penal del D.F.).¹⁵

La propuesta anteriormente mencionada, como otras que fueron hechas más adelante en los años setenta, no fueron siquiera tomadas en cuenta para realizar un debate en torno a ellas. Tal y como lo fue en los años 70, cuando la demanda por la despenalización del aborto fue uno de los principales ejes de la lucha del movimiento feminista de esa época.

En 1979, con el apoyo de algunos partidos políticos, los grupos feministas elaboraron el proyecto de ley de maternidad voluntaria, que fue presentada ese mismo año a la cámara de diputados por el grupo parlamentario comunista. El proyecto ni siquiera fue discutido por los legisladores y por lo tanto los artículos del código penal relativos al aborto continuaron vigentes en su versión original. La propuesta de retirar la práctica del aborto del catálogo de delitos penales, en los años 30, se enmarca en un análisis marxista de la situación de la mujer que fue desarrollado en esa época por el sector del movimiento feminista, cuyas representantes y marxistas feministas se destacan son las médicas Matilde Rodríguez Cabo, Esther Chapa, Ofelia Domínguez Navarro entre otras.¹⁶

El fondo de partida del planteamiento de Matilde Rodríguez Cano era el reconocimiento de la opresión específica de la mujer, condición que, desde su

¹⁵ Acosta Pérez, Nolberto T. La despenalización del aborto en el México actual: Elementos para un debate. UACJ. Revista Especializada en Investigación Jurídica, año 4, Núm. 7 (julio-diciembre, 2020) p. 148-166. ISSN: 2448-8739

¹⁶ Cano, Gabriela. Una perspectiva del aborto en los años: treinta la propuesta marxista. Debate Feminista Vol. 2 (septiembre de 1990), págs.362-372 Centro de Investigaciones y Estudios de Género (CIEG) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

perspectiva, se explica por las condiciones materiales de su existencia, “su situación de inferioridad tiene un doble aspecto económico “por el hecho de ser una trabajadora dentro y fuera de lugar y el social por el hecho biológico de ser mujer”¹⁷ De acuerdo con esta visión materialista, la propuesta de despenalización del aborto planteada por la doctora Ofelia Domínguez Navarro consideraba entonces los aspectos económicos y sociales.

1.2 Visión del aborto en el derecho canónico

Es importante tocar el tema acerca de la visión que se tiene sobre el aborto a partir de la religión, pues es de ésta de la que normalmente provienen los prejuicios y los tabúes que lo rodean. El autor Gustavo Ortíz Millán¹⁸ coincide en que muchas veces se tiene la impresión de que la postura en contra de la despenalización del aborto proviene casi siempre de posturas con inspiración religiosa, pues en ocasiones la gente que se opone al aborto invoca argumentos relacionados con Dios, cosa que resalta en las posiciones de los grupos pro-vida, católicos, cristianos o de la misma Iglesia.

También nos dice que *“otras veces el discurso de los opositores a la despenalización se presenta como un discurso no religioso, tal vez porque se dan cuenta de que, en el contexto de una sociedad plural y de un Estado laico, es difícil convencer a quienes no comparten sus creencias con argumentos religiosos. Sin embargo, cuando se busca más profundamente en las razones que motivan dicho discurso, en algún momento encuentra posturas religiosas. La oposición a la despenalización del aborto por lo regular proviene de ahí.”*¹⁹

El canon 1398 del Código de Derecho Canónico de 1983, que actualmente se encuentra en vigor, nos define el delito de aborto en el derecho de la Iglesia Católica

¹⁷ Rodríguez Cabo, Matilde. La mujer y la Revolución. Conferencia dictada ante el frente Socialista de abogados. México. 1937.

¹⁸ Gustavo Ortíz Millán es doctor en filosofía por Columbia University, trabaja temas de ética, psicología moral, ética normativa y ética aplicada, tiene publicaciones sobre temas de teorías de emociones, filosofía de la mente y de la acción y estética. Ha impartido cursos en la UNAM, Columbia University, New York University y Brooklyn College. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT y también es miembro del Colegio de Bioética. Ha sido investigador visitante en la University of California, Berkeley y en Duke University.

¹⁹ Ortíz Millán Gustavo. La moralidad del aborto. México: Siglo XXI, 2009. ISBN: 978-607-03-0074-5

dentro del Título VI “De los delitos contra la vida y la libertad del hombre”, que a la letra dice:

“Canon 1398: Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión latae sententiae.”

También, es importante señalar que este derecho canónico con su *Corpus Formatum* y el *Corpus Informatum*, influye poderosamente produciendo en el orden político una variada calificación en la exacerbada penalidad que recae sobre la práctica del aborto. Durante mucho tiempo las sanciones fueron pena de muerte, tortura, trabajo forzado, cadena perpetua. Las mismas penas que recaían sobre el asesinato y el homicidio.

Es al derecho canónico, que se debe la distinción entre *Corpus Formatum* y el *Corpus Informatum* señalada por San Agustín, para establecer la procedencia o improcedencia de la asimilación del hecho del aborto al del homicidio. Dicha distinción determinó la capacidad del feto para recibir el alma, de manera que la víscera dejaba de ser tal para convertirse en un cuerpo apto para albergar el alma, y por ello el atentado tendiente a su destrucción se asimilaba al hecho de homicidio.²⁰

La iglesia sostiene un criterio rígido sobre el aborto en el que se considera que *“todo aborto viola la ley de Dios”*.

Hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX, comienzan a surgir diversas inquietudes en los ámbitos intelectuales y legales, proponiendo la exclusión del aborto. En ese sentido, los países abanderados fueron Francia y Alemania, actualizando el concepto de la mujer en cuanto a autonomía y disponer de sí misma, negándole toda autonomía al feto.

En general, los principios igualitarios del XVIII fueron influyendo para que la sanción fuera más racional y humanitaria, y las leyes tendían a ser menos severas.²¹

²⁰ Ruiz Rodríguez Virgilio. El aborto: aspectos jurídicos, antropológicos y éticos. Universidad Iberoamericana. 2002. ISBN: 968-859-465-2

²¹ Zimmernman M. Aborto. Leyes prácticas: Legislación Política No. 3. Abril, 1977.

Existe un estudio realizado en Buenos Aires, Argentina en donde se analizan diversos ejes en torno a la religión o la iglesia y el aborto, resulta importante destacar que en particular hay un eje analítico que ha sido abordado por la literatura regional que señala a la religión de las personas y las formas en que sus creencias religiosas personales se relacionan con su posición respecto del aborto.

De forma que, estas investigaciones se distinguen de aquellas que han tomado como objeto de estudio a los grupos religiosos organizados en torno al aborto, como lo son los activistas religiosos conservadores o las iglesias.

Es decir, que, en términos generales, la opinión de la ciudadanía que ha incorporado diversas visiones y posturas sobre el aborto, han mostrado importantes formas de articulación entre la identidad religiosa expresada y la opinión sobre la interrupción del embarazo.

Las personas que no se identifican plenamente con una religión son las que se manifiestan en su mayoría a favor del aborto, de forma que, más que la identidad religiosa en sí misma, se ha evidenciado que, en general, son otras las variables que logran explicar mejor la relación entre la religión y la opinión sobre el aborto. Dichas variables se asocian mayormente a la frecuencia con que las personas realizan prácticas religiosas, siendo mayor el rechazo al aborto entre quienes realizan este tipo de prácticas más a menudo.

“Así, las formas en que la religiosidad de las personas se vincula con las opiniones, actitudes y prácticas en torno al aborto, constituyen un campo de indagación en donde, si bien ha habido avances, aún es necesario continuar explorando. Esto principalmente debido a que, como se señaló anteriormente, el vínculo entre las creencias y el aborto es complejo, y no puede reducirse a modelos binarios que asocien a la religiosidad con el rechazo al aborto, y a la no creencia con el apoyo prácticas de interrupción del embarazo.”²²

²² Centro de Estudios de Estado y Sociedad-CEDES. Investigación sobre aborto en América Latina y El Caribe: una agenda renovada para informar políticas públicas e incidencia. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ISBN 978-987-29257-6-5

1.2 Definición de la OMS

La Organización Mundial de la Salud define al aborto legal, añadiendo a la definición de aborto algunas condiciones que debe reunir el feto para considerarse (de llevarse a cabo esta práctica dentro del marco de una ley), como un aborto legal, de la siguiente manera:

“la interrupción de un embarazo tras la implantación de un huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad (antes de las 22 semanas de edad gestacional con peso fetal de 500 gr. y longitud céfalo nalgas de 25 cm)”.²³

A su vez, define como “aborto peligroso” a la intervención destinada a la interrupción de un embarazo practicada por personas que carecen de la preparación necesaria y/o realizado en un entorno que no reúne las condiciones médicas mínimas. En esa definición se plasman conceptos utilizados por primera vez en una consulta técnica de la OMS efectuada en 1992.

Dicha definición de aborto peligroso utilizada en la OMS se conceptualizó en el marco de unas nuevas directrices sobre la gestión de las complicaciones en un aborto provocado y debía interpretarse en ese contexto. Ese vínculo con la guía técnica es fundamental para su correcta interpretación. Nada en la definición predetermina quién debe considerarse prestador de servicios de aborto «sin riesgos» ni cuáles deberían ser las condiciones o preparación adecuadas para practicar abortos. Esos elementos no son estáticos; evolucionan en consonancia con las recomendaciones de la OMS basadas en pruebas.²⁴

²³ Salud de la Familia y la Comunidad OPS/OMS Nicaragua. Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua: Impacto en Salud. Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Nicaragua. 7p. <https://www.paho.org/nic/index.php?option=com_docman&view=download&alias=121-derogacion-del-aborto-terapeutico-en-nicaragua-impacto-en-salud&category_slug=salud-de-la-mujer-y-salud-sexual-reproductiva&Itemid=235>

²⁴ Boletín de la Organización Mundial de la Salud. Del concepto a la medición: la aplicación práctica de la definición de aborto peligroso utilizada en la OMS. [https://www.who.int/bulletin/volumes/92/3/14-136333/es/#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud%20\(OOMS\)%20define%20el%20a%20borto,ambas%20cosas%20a%20la%20vez](https://www.who.int/bulletin/volumes/92/3/14-136333/es/#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud%20(OOMS)%20define%20el%20a%20borto,ambas%20cosas%20a%20la%20vez)

La mayoría de los países de América Latina presentan evidencias de las consecuencias negativas de la legislación restrictiva del aborto, en términos del número de abortos inducidos, la mayoría de ellos en la clandestinidad, y de las hospitalizaciones para atender las complicaciones de abortos realizados en condiciones inseguras, retomando que la OMS define abortos inseguros aquellos realizados por personal no capacitado y en condiciones de higiene insuficiente.

Cabe destacar que, la OMS categoriza los abortos en cuatro tipos:

1) “aborto inducido” cuando la mujer provee esta información o existen evidencias de un cuerpo extraño o trauma en el tracto genital;

2) “aborto probablemente inducido” cuando la mujer presenta signos de aborto acompañados de sepsis o peritonitis y expresa que el embarazo no era planeado bien porque estaba usando un método anticonceptivo o aunque no usaba un método anticonceptivo era por razones diferentes a desear un embarazo;

3) “aborto posiblemente inducido”, si sólo una de las condiciones anteriores está presente;

4) “aborto espontáneo”, en todos los demás casos.²⁵

1.4 El aborto desde el punto de vista jurídico

A nivel legislativo, partimos del Código Penal de 1871 donde el aborto se considera en el Capítulo IX del Título Segundo de los “Delitos contra las personas, cometidos por particulares”. En el cual, tal como lo enuncia Olga Islas de González Mariscal²⁶ en su obra “Evolución histórica del aborto en México”, de alguna manera no se aludió a la protección

²⁵ Erviti Joaquina. El aborto entre mujeres pobres: Sociología de la experiencia. CRIM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias. UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México. 2005. ISBN: 970-32-2339-7

²⁶ Olga Islas Magallanes de González Mariscal es doctora en Derecho, investigadora jubilada docente de la Universidad Nacional Autónoma de México, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma. Cuenta con más de 15 libros publicados, así como diversas publicaciones en revistas.

de la vida humana en ese capítulo, ni si quiera en el capítulo V, que es dedicado al homicidio.

En el artículo 569, de dicho código se definía el aborto y a la letra decía: "Llámesse aborto, en derecho penal a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esta se haga sin necesidad" y se puntualizaba que cuando ya hubiera iniciado el octavo mes de embarazo, se le llamaría también "parto prematuro artificial"; de cualquier forma, ambos casos tendrían una sanción igual. Destacando, que sólo era penado el aborto que fuera consumado, no así la sola tentativa.

Más tarde, en el Código de 1929, el aborto y sus diversas variantes estuvieron contempladas dentro del Capítulo IX del Título Décimo Séptimo, denominado "*De los delitos contra la vida*", haciendo alusión con éste título al bien jurídicamente tutelado.

En el artículo 1000 de dicho Código, el aborto se conceptualizaba, como "*la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto*" y no se aludía a la muerte del producto de la concepción; sin embargo, ésta quedaba implícita al mencionar "*interrumpir la vida del producto*", además de que se consideraría que siempre "*tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo*".

A su vez, el Código de 1931 en el Capítulo VI del Título Décimo Noveno, "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal" se define al aborto en el artículo 329 como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez." Aquí se hace referencia a la muerte del producto y se deja atrás la definición de extracción del producto aparte de que se agrega un supuesto a la no punibilidad en el artículo 333 "cuando el embarazo sea resultado de una violación". Y tal como lo señala Islas de González Mariscal, la adición, fue un logro significativo en esta materia, porque se atiende a la situación de una mujer ultrajada, que en los anteriores Códigos no se contemplaba.

Sin embargo, hay varias observaciones que se pueden realizar en la legislación actual del Código Penal Federal, pues en los artículos subsiguientes hace mención a

ciertas características que de abordarse y analizarse a fondo pueden resultar un tanto controversiales por el fondo moral que ostentan, tal como lo es lo contenido en el artículo 332 que a la letra dice:

“Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión”.

El primer punto a observar es el término *“la madre”*, pues un término adecuado sería el de *“la mujer gestante”* o *“la mujer embarazada”* tal y como hace referencia en otros artículos., pues el denominar de entrada con la palabra madre nos hablaría de una mujer que ya tiene uno o más hijos nacidos, condición que no todas las mujeres gestantes cumplirían, y si se analizara de otra forma, estaríamos ante la analogía de que el legislador está imponiendo esta categoría a la mujer en periodo gestante, tal como erróneamente y desafortunadamente en muchos casos el embrión o el feto es llamado *“bebé”*, aún y cuando no cumple los requisitos necesarios para considerarse como tal.

Más adelante en las fracciones que lo acompañan, se observa la *“mala fama”* cuestión que, en otros aspectos, y más de carácter civil, han sido cuestionados, pues la cuestión de mala fama como tal es una perspectiva demasiado subjetiva y que va de acuerdo a la moralidad de quien lo trate. Esto, sin mencionar las demás cuestiones que se advierten de la redacción de los artículos subsiguientes que también tienen que ver con la moralidad, cuestiones que no deberían estar dentro de un texto de carácter jurídico, pues nos habla de una postura controversial.

1.5 Aborto inseguro y sus características

La OMS define el aborto inseguro como un procedimiento para interrumpir un embarazo no deseado, que sea realizado por personas que carecen de habilidades

o conocimientos necesarios o bien, en un entorno que no se ajusta al mínimo de estándares médicos, o ambos. Si bien la definición parece estar vinculada al proceso, las características de un aborto inseguro tocan circunstancias inapropiadas antes, durante o después de un aborto.

La OMS también, recomienda que, para una interpretación correcta de la expresión, se incluya siempre junto con la definición una nota explicativa que rece así: «Las personas, preparación y condiciones médicas consideradas seguras en la prestación de servicios de aborto son diferentes para el aborto médico y quirúrgico y además dependen de la duración del embarazo. De forma que, lo que es considerado como “seguro” debe interpretarse con relación a la guía técnica y de políticas actual de la OMS.²⁷»

Las siguientes condiciones generalmente caracterizan un aborto inseguro, a veces solo unas pocas condiciones prevalecen, y a veces todas o bien, la mayoría de ellas:

- Sin asesoramiento y asesoramiento previo al aborto;
- El aborto es inducido por un proveedor no calificado, frecuentemente en condiciones antihigiénicas, o por un proveedor de salud practicante fuera de las instalaciones de salud oficiales / adecuadas;
- El aborto es provocado por la inserción de un objeto en el útero por la propia mujer o por un practicante tradicional, o mediante un violento masaje abdominal;
- Un aborto con medicamentos se prescribe incorrectamente o un farmacéutico emite un medicamento sin instrucciones inadecuadas y sin seguimiento;
- El aborto es auto inducido por la ingestión de medicamentos tradicionales o sustancias peligrosas.

En el marco de los derechos reproductivos se toma en cuenta la responsabilidad de los gobiernos en la provisión de servicios y se menciona que:

²⁷ *Ibíd.*

“Los gobiernos están obligados a respetar este derecho humano básico al asegurarle a la mujer el acceso a una gran variedad de servicios de salud reproductiva de buena calidad, entre éstos el aborto. Así, los gobiernos no sólo deben eliminar las barreras legales referentes al acceso al aborto, sino que, además, deben garantizar que todas las mujeres puedan tener acceso a servicios seguros y de calidad.”²⁸

La penalización del aborto, por ende, no reduce los números de aborto, al contrario, sólo crea barreras de acceso y los hace inseguros. Entonces, el penalizar el aborto, no sirve para lo que se supone que se quiere lograr que es prevenir y reducir el número de abortos, pero sí tiene connotaciones de discriminación, estigmatización y costos importantísimos para las vidas de las mujeres: limita su autonomía sexual y reproductiva, condiciona su salud, la prestación de servicios de salud y en el peor de los casos las orilla a la muerte.

La despenalización del aborto, por el contrario, garantiza el acceso a un aborto seguro, respeta la autonomía de las mujeres, sus derechos sexuales y reproductivos, protege su salud y lo más importante que son sus vidas, es por eso que es necesaria la concientización de su despenalización.

El carácter ilegal y criminal que se le ha dado al aborto propicia la clandestinidad, y da lugar a un lucro significativo en el que el precio de la intervención en las clínicas que brindan este servicio resulte exagerado (se calcula que el costo clandestino llega a ser diez veces mayor del que se fijaría en un sistema despenalizado).

El aborto ilegal u oculto se traduce en peligro y la poner en riesgo la vida de mujeres sobre todo si se encuentran en una condición de vulnerabilidad. Pues, no se trata de optar por un sí o un no al aborto. Las mujeres con incriminación o sin ella, abortan, como lo refleja la estadística de distintos países.

²⁸ Center of Reproductive Rights (Abril 2020) Disponible en: [U.S. Submits Historic Human Rights Report to U.N., but Seriously Disappoints - Center for Reproductive Rights](#)>

“La realidad sociológica de prácticas abortivas cometidas nos muestra que la opción es entre la vida o la muerte de esas mujeres. Mantener vigentes las normas punitivas significa optar por la muerte, y esta opción siempre será condenable.”²⁹

El aborto inseguro, implica una posible causa de muerte o deterioro de la salud para las mujeres que lo realizan, cuando éste es un asunto casi superado en países desarrollados. El aborto inseguro es un problema de derechos humanos, por tanto, hay que proteger y defender a las mujeres que así lo deciden, al propiciar un aborto infalible dentro de los marcos de la ley.³⁰

1.6 Complicaciones de los abortos inseguros.

Una mujer que busca un aborto clandestino, o el proveedor al que consulta, pueden probar varias técnicas tradicionales de diferente eficacia y cierto grado de nocividad: pociones o infusiones de hierbas, manipulación forzada del abdomen, inserción de palitos u otros objetos en la vagina, el cuello uterino o el útero, la ingestión de productos domésticos comunes o bien, el esfuerzo físico.

Muchas de estas técnicas plantean graves amenazas a la salud de la mujer y, a veces, incluso a su vida. Si estos métodos no logran una interrupción completa del embarazo, entonces debe acudir a farmacéuticos, enfermeras o médicos que brindan servicios de aborto.³¹

Derivado de la restricción que se tiene para acceder a un aborto seguro, existen algunas características peligrosas del aborto inseguro:

- La falta de intervención inmediata si se desarrolla un sangrado severo u otra emergencia durante el procedimiento;

²⁹ Gil Domínguez Andrés. Aborto voluntario, persecución penal y clandestinidad. 2018. Universidad de Buenos Aires. ISBN: 978-987-30-1267-9

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Constitucionalidad de la Despenalización del Aborto en el Distrito Federal. México. 2009.

³¹ Singh S, Wulf D, Hussain R, Bankole A, Sedgh G. Abortion Worldwide: A decade of uneven progress. New York, Guttmacher Institute, 2009. 26p. ISBN: 978-1-934387-03-0

-
- No proporcionar atención y control postaborto, incluida la falta de asesoramiento anticonceptivo para evitar repetir el aborto;
 - La renuencia de una mujer a buscar atención médica oportuna en caso de complicaciones por motivos legales, restricciones y creencias sociales y culturales vinculadas al aborto inducido.³²

En este sentido, también es menester señalar que la práctica del aborto al estar penalizada y al recurrir a ella de forma clandestina y por ende insegura, como consecuencia genera discriminación hacia la mujer que decide realizarlo.

“la penalización de la interrupción de un embarazo genera que las mujeres que resultan afectadas por acudir al aborto inseguro, no están sujetas a un control sanitario adecuado y mucho menos puedan exigir servicio médico en caso de complicaciones. Incluso, esto provoca que en algunos casos de complicación la mujer sea abandonada ante el temor de represalias a terceros que la auxilién.”³³

En palabras del doctor en derecho Andrés Gil Domínguez, la penalización del aborto lejos de proteger la vida humana en formación y en jurídico tutelado aumenta su desprotección lo cual no justifica la existencia de la figura delictiva la mujer embarazada que desea abortar es colocada en una situación de soledad, en la que no habrá voces médicas ni psicológicas que puedan disuadirla, abortará en las peores condiciones, se enfrentará a la difícil decisión atormentada y en soledad.

Una alternativa a la conminación penal haría desaparecer la clandestinidad y permitiría:

- a) Que la mujer no perdiera producto de una intervención desafortunada la capacidad de volver a ser madre.
- b) Que por medio de la asistencia profesional se le disuadiera de realizar el aborto.

³² Unsafe Abortion: global and regional estimates of the incidence of unsafe abortion and associated mortality in 2008. [En línea]. Sexta Edición, Geneva, World Health Organization 2008 [fecha de consulta 20 Marzo 2020]. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44529/9789241501118_eng.pdf?sequence=1
ISBN: 978 92 4 150111 8

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Constitucionalidad de la Despenalización del Aborto en el Distrito Federal. México. 2009

-
- c) Que por medio de la ayuda económica social y laboral se disuadiera de la práctica del aborto.

Aunque ciertamente, difiero de los puntos b) y c) a los que hace mención el autor, pues las mujeres que ya tomaron la decisión de interrumpir su embarazo no necesitan ser convencidas de ninguna manera, ni siquiera bajo el argumento de que serán apoyadas de forma económica, de cambiar su forma de pensar o de tomar una decisión diferente, puesto que las únicas que pueden decidir si desean ser llevar a término su embarazo o no, por la razón que sea, son ellas.

Además, los aspectos que toca, sobre la asistencia profesional, y el aspecto económico social y laboral, no son los únicos temas que precisan reforzarse, ya que estamos ante un problema de salud pública en el que el mayor efecto a combatir son los riesgos y consecuencias que conlleva un aborto inseguro.

Por su parte, la OMS dentro del documento “Aborto sin riesgos: guía técnica de políticas para sistemas de salud”, hace mención a que las consecuencias sobre la salud de un aborto inseguro dependen de las instituciones de salud donde se realiza el aborto, los conocimientos y capacidad del profesional de la salud que realiza el procedimiento, el método, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo.

Los procedimientos del aborto inseguro pueden implicar inserciones de objetos o de sustancias (es decir de plantas, raíces, ramillas, un catéter o un brebaje tradicional) en el útero y a su vez, la dilatación del cérvix y el curetaje hechos en forma incorrecta por un profesional no capacitado, la ingesta de sustancias dañinas y la aplicación de una fuerza externa.

En algunos entornos, los profesionales tradicionales golpean fuertemente a puñetazos la parte inferior del abdomen de la mujer para interrumpir el embarazo, lo que puede causar la ruptura del útero y la muerte de la mujer. Las consecuencias de usar ciertos medicamentos, como el misoprostol (un análogo de la prostaglandina), en dosis incorrectas para inducir el aborto son mixtas, si bien existe cierta evidencia de que incluso

una dosis incorrecta puede producir igualmente una reducción en la cantidad de complicaciones graves y muertes maternas.³⁴

1.7 Dificultades para obtener información confiable.

Es difícil medir las muertes relacionadas con el aborto inseguro toda vez que las muertes y/o complicaciones que se producen tras un procedimiento clandestino o ilegal, así como el estigma al respecto y el miedo al castigo impiden que sean objeto de ser informados de forma confiable. Es especialmente difícil obtener datos confiables sobre las muertes provocadas por abortos inseguros en el segundo trimestre del embarazo³⁵

La doctora Joaquina Erviti³⁶, en su obra “El aborto entre mujeres pobres”, toca el tema de las estimaciones y las fuentes sobre la fiabilidad de las cifras, y nos dice, que las cifras sobre el número de abortos que ocurren en el país presentan una gran variabilidad, según la fuente y el organismo que las proporciona. Pues en parte, las diferencias se deben a la situación legal y a que la información oficial da cuenta únicamente de los registros hospitalarios por complicaciones de aborto, lo que representa, por ende, sólo una parte del problema y quedan fuera de los registros todos los abortos que no tuvieron complicaciones o que, aunque las tuvieron no acudieron a los servicios de salud, por problemas de acceso o por temor. Siendo que, la mayor probabilidad de tener un aborto con complicaciones y que éstas requirieran hospitalización, se daba entre las mujeres rurales pobres, según un estudio realizado en América Latina, en 1992 por el Guttmacher Institute³⁷.

Esos cálculos que se tenían en ese año, se basaron en una revisión de los registros hospitalarios para corregir fallos de clasificación y notificación, así como en las

³⁴ Organización Mundial de la Salud. Aborto sin riesgos: guía técnica de políticas para sistemas de salud. Segunda Edición. 2012. ISBN 978 92 4 354843 2

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Doctora e investigadora del Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias de la UNAM.

³⁷ El Instituto Guttmacher, es una organización privada sin ánimo de lucro que apoya el derecho al aborto, y desde esa perspectiva promueve la salud reproductiva, bajo los principios y la definición establecida por la Organización Mundial de la Salud.

estimaciones de los expertos en el tema sobre la proporción de abortos clandestinos con complicaciones que demandaban atención médica y sobre la proporción de abortos espontáneos del total de abortos atendidos en los hospitales.

Erviti, concluye que *“La variación en las cifras sobre el número de abortos que ocurren en el país, tanto inducidos como espontáneos, permite constatar la dificultad de disponer de datos fiables, mientras la práctica del aborto sea clandestina y considerada como una acción ilícita e inmoral. Sólo se conocen los abortos que llegan a los hospitales, además de que los registros presentan graves deficiencias por clasificaciones erróneas, algunas intencionadas, otras por ausencia de registro y pérdida de expediente. Esto es más frecuente en los hospitales privados ya que muchos no informan acerca de la atención médica y menos todavía cuando ésta es una práctica clandestina. Se ha planteado que las cifras más fiables serían las obtenidas a través de un estudio poblacional, con datos de encuesta, aunque también se cuestiona la veracidad de las respuestas en un tema tan sensible para la población, y donde decir la verdad puede suponer represalias.”*

“La falta de datos concretos y sistematizados hace que no se puedan considerar confiables” según Paloma Bonfil³⁸, quien es Coordinadora Nacional de Antropología en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y coautora del informe para conocer los resultados de la aplicación de la norma oficial mexicana número NOM-046³⁹ en Guerrero, Chiapas y Oaxaca, mismo que fue presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 2017.

Para Paloma Bonfil, la cifra negra señala la posibilidad de que *“las interrupciones del embarazo (por violación) se estén haciendo fuera del sistema, con grandes riesgos de infección y mortalidad”* y a la vez indica que es la falta de difusión el principal problema para que las mujeres conozcan este derecho, el personal médico sepa cómo

³⁸ Paloma Bonfil Sánchez, licenciada en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), maestra y doctora en Sociología Rural por la Universidad Autónoma Metropolitana – Xochimilco, coordinadora nacional de Antropología en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) ha realizado numerosas publicaciones en las líneas de investigación sobre: Mujeres indígenas, ciudadanía y participación política, violencia de género, políticas públicas, derechos, salud sexual y reproductiva, y acceso a la tierra.

³⁹ La NOM-046 es la norma que garantiza el acceso de las mujeres a la interrupción del embarazo en caso de violación sexual, junto con los códigos penales de los Entidades federativas.

implementarlo y las autoridades procuren justicia. Así como el rol de la sociedad al estigmatizar a las mujeres que abortan juega también un papel importante.

A su vez, Karen Luna⁴⁰, quien es coordinadora de investigación de GIRE, ha señalado como otro obstáculo la falta de información legal, el que a las mujeres se les siga solicitando una denuncia previa para poder solicitar la aplicación de la norma oficial mexicana previamente mencionada, cuando en la Ley General de Víctimas se señala lo contrario. Y por su parte, Marta Lamas, una antropóloga feminista precursora de la NOM-046, comentó que en México la norma no se ha difundido lo suficiente.⁴¹

A la dificultad de obtener datos confiables con la representatividad, veracidad y mantenimiento de la confidencialidad de quienes los aportan, se suma la casi imposibilidad de obtener información de parte de los “operadores”, es decir, de aquellas personas o profesionales que practican abortos.⁴²

Así, para poder llevar a cabo un análisis que sea estadísticamente válido se necesitaría calcular una muestra representativa del universo de todas las mujeres, que se encuentran en su etapa o edad fértil, de todo el país. Sin embargo, por los niveles elevados en el costo que representaría, aunado a las dificultades que se pueden presentar en una logística de campo, resulta casi imposible que se lleve a cabo.

⁴⁰ Karen Luna, licenciada en Derecho por la Universidad de Guanajuato, coordinadora de investigación del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) ha realizado diversos estudios confrontando la información pública con información que es obtenida a través de casos y elaborados documentos que dan cuenta del estado de los derechos reproductivos en México.

⁴¹ El aborto legal en México tras una violación es un camino tortuoso. El Universal. 03 de Marzo de 2020. <<https://interactivo.eluniversal.com.mx/2020/aborto-legal/>>

⁴² Gil Domínguez Andrés. Aborto voluntario, persecución penal y clandestinidad. 2018. Universidad de Buenos Aires. ISBN: 978-987-30-1267-9

Capítulo II

Tratados con relación a los derechos reproductivos

“El derecho de la mujer a decidir si tiene o no un hijo y cuándo tenerlo es la esencia de los derechos reproductivos. Sólo la mujer, al verse enfrentada a un embarazo no deseado, puede decidir si desea continuar o no con su embarazo”⁴³

2.1 Pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud

Los derechos reproductivos han sido reconocidos como derechos humanos por la comunidad internacional en diversas declaraciones, convenciones y pactos de las Naciones Unidas, así como diferentes organismos internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Tal y como lo señala la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), celebrada en 1994, en el párrafo 7.3 del Programa de Acción de la CIPD⁴⁴:

“Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni

⁴³ Center of Reproductive Rights (Abril 2007), <<http://www.reproductiverights.org/>>.

⁴⁴ Center for reproductive rights. Los derechos reproductivos son derechos humanos. Quinta edición. Disponible en: http://www.reproductiverights.org/sites/default/files/documents/RRHR_span_0906_quinta.pdf

violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos”⁴⁵

Cabe señalar que el concepto de salud sexual y reproductiva fue incorporado por primera vez en 1994 en las Naciones Unidas en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo, donde se vincula el discurso sobre los derechos humanos y el derecho a la salud a nivel teórico.

Según la OMS, los problemas relacionados con la salud reproductiva siguen siendo la principal causa de muerte y salud deficiente de las mujeres en edad reproductiva alrededor del mundo. Siendo en su mayoría, las mujeres pobres, quienes sufren desproporcionalmente los embarazos no deseados, la violencia de género, la muerte materna, y otros problemas. Los derechos reproductivos son derechos humanos relacionados con su sistema reproductivo y su conducta sexual. Además, como las mujeres jóvenes encuentran más obstáculos para acceder a la información sobre su sexualidad, son las que más sufren de embarazos no deseados, debido a la falta de información y recursos, como ya se ha explicado anteriormente.

La salud sexual y reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo. Incluyendo la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria, sin riesgos de procrear y la libertad para decidir hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia.

Así, para mantener la salud sexual y reproductiva, las personas necesitan tener acceso a información segura y confiable, así como a un método anticonceptivo de su elección que sea seguro, eficaz, asequible y adecuado, así como estar informadas para protegerse de las infecciones de transmisión sexual y enfermedades de transmisión sexual. Y cuando decidan tener hijos, las mujeres deben disponer de acceso a servicios que las ayuden a tener un embarazo seguro, un parto sin riesgo y un bebé sano.

⁴⁵ Center for reproductive rights. Los derechos reproductivos son derechos humanos. Quinta edición. Disponible en: http://www.reproductiverights.org/sites/default/files/documents/RRHR_span_0906_quinta.pdf

“Todas las personas tienen derecho a elegir sus opciones preferidas en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.”⁴⁶

Respecto a la salud reproductiva, dentro del informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, se establece que:

“La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.”⁴⁷

Otro aspecto relevante y del que pocas veces se habla, es acerca de los derechos reproductivos de las mujeres indígenas. Al respecto, la OMS en el año 2013 dentro del marco del Día Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, conmemorado el 9 de agosto, la Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) hicieron un llamado para promover y garantizar el derecho a la salud sexual

⁴⁶ Fondo de Población de las Naciones Unidas. Salud sexual y reproductiva. (2020) disponible en: <https://www.unfpa.org/es/salud-sexual-y-reproductiva>

⁴⁷ Párrafo 7.2 de: Naciones Unidas. Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5-13 de septiembre de 1994 (Documento de la ONU: A/CONF. 171/13).

y los derechos reproductivos de las adolescentes y jóvenes indígenas respetando sus culturas, para que las personas y las parejas puedan ejercerlos de acuerdo con sus prácticas y modelos de bienestar.

A través de la promoción de alianzas y tratados de honor dentro de un clima de igualdad, diversidad y universalidad, la OPS/OMS aborda situaciones que afectan la salud de los pueblos indígenas desde el acceso al agua potable, la malnutrición, la salud de las madres y de los niños, la salud de los adolescentes, la salud mental y la educación en planificación familiar, entre otras.

Según información de ocho países proveniente de los censos de población, la tasa total de fecundidad es mayor en las mujeres indígenas que en las no indígenas, la cual en algunos países se duplica y se estima que en América Latina el 50% de los jóvenes menores de 17 años son activos sexualmente. Los adolescentes y jóvenes indígenas comienzan su vida sexual a edades más tempranas que sus pares no indígenas, generalmente en el marco de relaciones de pareja establecidas

*“La alta tasa de fecundidad y la maternidad temprana son asociadas con la pobreza, el rezago educacional y las inequidades de género, según consta en el documento Salud de la población joven indígena en América Latina: un panorama general, elaborado en 2011 por la OPS y el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)”.*⁴⁸

La OMS ha apoyado a los estados miembros que han incluido la salud reproductiva como una de las prioridades de salud en sus países Rumania, Mongolia y otros países, combinando así, estrategias de evaluación y desarrollo de programas de salud reproductiva a nivel nacional. Estas estrategias, como forma de mejorar los servicios de

⁴⁸ La OPS/OMS llama a promover y garantizar el derecho a la salud sexual y derechos reproductivos de jóvenes indígenas. Washington, DC, 9 de agosto de 2013 Disponible en: https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=8934:2013-paho-who-seeks-guarantee-right-sexual-health-reproductive-rights-indigenous-youth&Itemid=135&lang=es

salud reproductiva, están siendo también consideradas por países como Letonia, Lituania, Moldavia, Federación Rusa y Ucrania, entre otros.

En el año 2003, la OMS realizó una publicación sobre Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, para asegurar el acceso a servicios de calidad donde se oferten interrupciones voluntarias del embarazo cuando esté permitido por la ley. Con motivo de *la necesidad de prácticas recomendadas basadas en la evidencia para ofrecer atención para un aborto sin riesgos y proteger la salud de las mujeres. La audiencia destino de esta guía son los formuladores de políticas, los directores de programas y los profesionales de la salud encargados de la atención del aborto.*

“El uso de las recomendaciones clínicas debe adaptarse a cada mujer, y se debe enfatizar su condición clínica y el método de aborto específico que se utilizará, a la vez que se consideran las preferencias de cada mujer respecto de la atención”⁴⁹.

Y si bien, la publicación de guías actualizadas y basadas en la evidencia, la mayoría de las veces, no es suficiente para mejorar la salud reproductiva de la población, su implantación conforma un elemento crucial para que tengan éxito.

2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para entrar en contexto, considero que es necesario hacer énfasis en que, de varios estudios se desprende que se calcula que más de 515,000 mujeres mueren todos los años a causa del embarazo y el alumbramiento. Más de un 90% de estas muertes se producen en el mundo llamado “en desarrollo”. Es por esta razón que tanto el Comité de Derechos Humanos (CDH) así como el Comité que monitorea la CEDAW (Comité de la CEDAW) han afirmado que el derecho a la vida no puede entenderse de manera

⁴⁹ Organización Mundial de la Salud. Salud sexual y reproductiva. (2021) Disponible en: https://www.who.int/reproductivehealth/publications/unsafe_abortion/9789241548434/es/#:~:text=En%20vista%20de%20la%20necesidad,de%20pol%C3%ADticas%20para%20sistemas%20de

restrictiva y que la protección de este derecho exige que los Estados adopten “*medidas positivas*”.

Dichos comités, junto con el comité que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), han determinado la responsabilidad estatal por violación del derecho a la vida de las mujeres con respecto a las altas tasas de mortalidad materna y han recomendado que se revisen las normas que penalizan el aborto. En observaciones finales a los informes de, por ejemplo, Argentina, Colombia, Perú, México, Nicaragua y Chile, estos comités han dicho que estos Estados deben tomar todas las medidas necesarias para evitar que las mujeres pierdan su vida como resultado de la legislación restrictiva en esta materia.

En el caso de Chile, el CDH formuló el siguiente lineamiento:

“El Estado parte está en el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida de todas las personas, incluidas las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo”⁵⁰

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el derecho a la vida impone obligaciones positivas a los gobiernos para prevenir y evitar situaciones que ponen en riesgo la vida de las personas como ocurre en el contexto de los derechos reproductivos de las mujeres que mueren por causas relacionadas con el embarazo, complicaciones de un aborto clandestino y víctimas de la violencia doméstica.

La Corte Constitucional de Colombia, citando la Sentencia C-28-2006, que a su vez se refiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Europea de Derechos Humanos, afirmó que: “*Los tratados internacionales son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*” así como que, era necesario interpretar de forma armónica y sistemática los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad y la Constitución.

⁵⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Los derechos reproductivos son derechos humanos. San José, C.R. 2008. ISBN 978-9968-917-77-3

2.3 Convención Americana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Este documento, también conocido como Convención de Belém do Pará, reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación histórica de relaciones de poder desiguales entre el hombre y la mujer, afirma también que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales, estableciendo específicamente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia basada en el sexo o el género y en su artículo 1 define la violencia contra la mujer como: *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*⁵¹

La violencia de género en sus diversas formas, además de constituir violaciones directas del derecho a la vida, la dignidad, la integridad corporal y a estar libres de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, muchas veces también es una violación de los derechos reproductivos de las mujeres puesto que repercute en su salud y autonomía reproductiva y sexual.

Por su parte, la violencia sexual viola los derechos reproductivos de las mujeres, en particular sus derechos a la integridad corporal y al control de su sexualidad y de su capacidad reproductiva. La violencia sexual pone también en grave riesgo el derecho de la mujer a la salud, incluida su salud física, psicológica, reproductiva y sexual, puesto que la violencia sexual ocurre tanto en la esfera privada como pública y se considera una violación de los derechos humanos de las mujeres, tanto si el perpetrador es un agente del Estado como un particular.⁵²

⁵¹ Departamento de Derecho Internacional OEA. Convención Americana para prevenir Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, convención de Belém do Pará. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵² Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Los derechos reproductivos son derechos humanos. San José, C.R. 2008. P.37 ISBN 978-9968-917-77-3

Existe una definición emitida por la Corte Interamericana que resulta ser trascendental, de suma importancia y un tanto controversial, ya que si bien el objeto de todas las instituciones internacionales es primordialmente el derecho a la vida, aquí queda constancia de cómo el embrión no puede ser considerado persona, por lo tanto sujeto de derecho y a quién debe protegerse en dado caso es a la mujer, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, quién sí es sujeto de derecho. Pues es de ahí que el artículo 4.1 de la Convención Americana le otorga protección a la mujer, quién sería la única con el derecho a decidir qué hacer con su propio cuerpo.

Lo antes mencionado, deriva de La Jurisprudencia del *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*, en la que se estableció que la expresión “*toda persona*” es utilizada en diversos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana de Derechos Humanos, y que, al analizar estos artículos no es posible sostener que un embrión sea titular y pueda ejercer los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos.

Asimismo y teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que, la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer, se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección debe ser fundamentalmente la mujer que está embarazada, puesto que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.

Por tanto, la Corte concluye que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión”.⁵³

⁵³ Ibidem.

2.4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

El primer tratado que reconoció expresamente los derechos humanos de las mujeres fue precisamente la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW por sus siglas en inglés Convention on the elimination of All Forms of Discrimination against Women), misma que fue adoptada por la ONU en el año de 1979. Cuyos estados partes, adoptan la obligación de reconocer y condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas que se puedan dar, implementando para ello todo tipo de medidas apropiadas en diferentes esferas, incluidas las legislativas y la protección jurídica, con el fin de eliminar dicha discriminación hacia la mujer y garantizar así, la libertad y el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos, dentro de esto se encuentra la protección de los derechos reproductivos.

Dentro de su artículo 12, esta convención hace mención a que los Estados Partes deberán adoptar todas aquellas medidas que sean apropiadas para poder eliminar la discriminación contra las mujeres en el ámbito de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de salud y atención médica, incluyendo la planificación familiar.

Por su parte, el Comité de la CEDAW, que es el órgano compuesto por 23 expertos independientes de todo el mundo, que supervisa la aplicación de la CEDAW, dentro de su Recomendación 24 ha abordado la obligación que tienen los gobiernos respecto de la salud reproductiva, sobre la mujer y la salud, declarando, entre otras cosas, que los Estados parte deben ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida, incluyendo el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y reproductiva.

De forma específica, entre las recomendaciones que el Comité de la CEDAW ha hecho a México se encuentra el que se deroguen las disposiciones legislativas que sean discriminatorias para las mujeres y niñas, así como capacitar, de manera sistemática y obligatoria, a jueces, fiscales, defensores públicos, abogados/as, agentes de policía y

funcionarios públicos, en los planos federal, estatal y local, sobre los derechos de la mujer y la igualdad de género, para poner fin al trato discriminatorio de que son objeto las mujeres y las niñas.⁵⁴

Sin embargo, aunque se han reconocido los avances de nuestro país en materia legislativa así como las acciones emprendidas por el gobierno a fin de garantizar la no discriminación hacia las mujeres y la igualdad de oportunidades a través de la reforma de diversas leyes mexicanas y la elaboración de programas nacionales destinados a impulsar el adelanto de las mujeres, poco se ha hecho énfasis al tema de los derechos sexuales y reproductivos, pues aunque son parte del acceso al derecho a la salud, aún falta mucho por hacer en cuanto a acercar a las mujeres, niñas y adolescentes a educación sexual, obtención de métodos anticonceptivos gratuitos, así como asegurar el acceso a un servicio médico integral y de calidad por cuanto hace a planificación familiar.

De la misma forma, entre otras recomendaciones que el Comité de la CEDAW ha hecho a México y otros países como lo son Chile, Colombia, Perú, se expresa la preocupación sobre la situación de la salud sexual y reproductiva de las mujeres pobres, rurales, indígenas y adolescentes, y sobre los obstáculos que hay respecto del acceso a métodos anticonceptivos.

2.5 Otros tratados con relación a los derechos reproductivos

Otros Tratados Internacionales, no menos importantes, y que, si bien no tratan de forma directa la temática en cuestión, sí hacen mención a los derechos sexuales y reproductivos, son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, que en su artículo 25 señala lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la

⁵⁴ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Las recomendaciones del Comité CEDAW a México. 09 de octubre de 2018 Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/las-recomendaciones-del-comite-cedaw-a-mexico>

alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.⁵⁵

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y su respectivo Protocolo, conocido mejor como El Protocolo de San Salvador de 1988, que en lo substancial señala que se deben crear condiciones que aseguren la atención y los servicios médicos para todos en caso de enfermedad.

Lo anterior ha sido interpretado y desarrollado en el Comentario General 14, emitido por el Comité DESC, en el que destaca el deber de los Estados de ofrecer una amplia gama de servicios de salud en los que se incluyan servicios de salud sexual y reproductiva. Además, integra el principio fundamental de no discriminación basado en el género en cuanto a la prestación de servicios de salud, y a su vez recomienda la implementación de la perspectiva de género al diseño de las políticas públicas y los programas de salud.

Por otra parte, se encuentra la Convención de los Derechos del Niño de 1989 que reconoce los derechos de los niños a ser tratados con los mismos derechos que los adultos, tomando en cuenta el interés superior del menor. Misma que, dentro de sus 54 artículos, reconoce que los niños, seres humanos menores de 18 años, son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, así como con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención también representa un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de la sociedad humana⁵⁶. Y cuyo Comité (CDN) ha hecho recomendaciones a varios Estados en cuanto al derecho de niños, niñas y

⁵⁵ Naciones Unidas. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁵⁶ UNICEF. Convención Sobre los Derechos del Niño. 2006. Madrid. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

adolescentes a acceder a servicios de salud y orientación en materia de salud sexual y reproductiva.

El más reciente, es la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad que dentro de su artículo 25 establece la obligación estatal de asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud , incluidas las cuestiones de género y la rehabilitación relacionada con la salud, de la misma forma que establece que los Estados proporcionarán a las personas con discapacidad los programas y atención de la salud que sean gratuitos o bien, a precios accesibles de la misma calidad que a las demás personas, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y demás programas de salud pública dirigidos a la población. Cuestión que desprende gran importancia pues poco se habla de cuestiones inherentes a la salud sexual y derechos reproductivos de las personas con discapacidad.

A continuación, se presenta una línea del tiempo para ayudarnos a situar la aparición cronológica de cada uno de los tratados Internacionales de los que México forma parte, y que a su vez hacen mención a los derechos reproductivos.



Tratados Internacionales 1

Fuente: Creación de la autora en relación al análisis de diversos tratados internacionales.

Capítulo III

El aborto en la legislación penal mexicana

3.1 Diferencias del tipo

Dentro del Código Penal Federal (CPF) vigente y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1931, el delito de aborto se sitúa en el Capítulo VI del Título Decimonoveno de los “Delitos contra la vida y la integridad corporal” y se define como *“la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”*, tal y como lo señala en el artículo 329 que a la letra dice:

“Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”⁵⁷

El cual, se castiga con una punibilidad de 1 a 5 años y de seis meses a 1 año de prisión para la mujer que lo procure, pero dicha atenuante sólo aplica siempre y cuando se cumplan los requisitos que están señalados por el artículo 332 que a la letra dice:

“Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.”⁵⁸

De lo cual, se considera importante destacar varios puntos, pues señala que se impondrá dicha punibilidad a “la madre” que voluntariamente lo procure, término que se encuentra mal empleado, pues no se le puede imponer tal etiqueta a una mujer o persona gestante, porque el producto, llámese embrión o feto, aún no es viable ni ha nacido para poder dar pie a esa condición.

Así mismo, de las tres fracciones resalta la carga moral y estigmatizante que contienen, pues no se puede considerar únicamente atenuar la punibilidad bajo presupuestos totalmente subjetivos, como lo es la “mala fama” o el que sea “fruto de una

⁵⁷ Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación, México. 01 junio de 2021.

⁵⁸ Ibidem.

unión ilegítima”. Por lo tanto, nos encontramos antes cuestiones que derivado del estigma del que son parte, resultan totalmente discriminatorias y que, además le dan más valor al embrión que a la mujer o persona que se encuentra gestando, de forma que terminan por restarle valor a sus derechos reproductivos y sexuales.

Del contenido literal de los preceptos del Capítulo VI del Título Decimonoveno no se desprende causal alguna que contemple el aborto por inviabilidad del producto o cuestiones que atiendan a la salud de este, por lo cual estamos ante otra gran deficiencia en la norma pues no existe causal de salud como excluyente de responsabilidad.

Por otra parte, si hacemos algunas comparaciones del tipo con los Códigos Penales para cada Estado, encontramos que en el Código Penal para el Estado de Yucatán, el cual además ha llamado la atención por ser el único que contempla como causa excluyente de responsabilidad *“Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos”*⁵⁹, que si bien atiende a una circunstancia importante como lo son las causas económicas graves, pierde sentido cuando condiciona bajo el supuesto de requerirse forzosamente tener “cuando menos tres hijos”, lo cual resulta a todas luces discriminante para las mujeres que se encuentran bajo la primera parte del supuesto pero no cumplan con el otro requisito. Por su parte, el Código Penal de Michoacán contempla algo parecido en cuanto a circunstancias económicas, pues dentro de su artículo 146 contempla las causas excluyentes de responsabilidad y en la fracción primera a la letra dice:

*“1. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas.”*⁶⁰

Por lo que, es uno de los dos únicos Códigos en la República que considera el aspecto económico como excluyente de responsabilidad, siempre y cuando la interrupción sea realizada dentro de las primeras doce semanas de gestación.

⁵⁹ Código Penal para el Estado de Yucatán. Diario Oficial de la Federación, México. 06 septiembre 2021.

⁶⁰ Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Diario Oficial de la Federación, México. 13 enero 2020.

Sin embargo, retomando la idea principal, en este Código, dentro de la fracción V del artículo 393 encontramos la causa excluyente de responsabilidad que le faltó al Código Penal Federal:

“Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.”⁶¹

Por otra parte, analizando otro Código, del norte del país, encontramos el del Estado de Nuevo León, que al igual que el de Sonora, tampoco contempla el supuesto de que el producto padezca algún tipo de afectación genética o congénita, lo cual debería contemplarse en todos los Códigos, pues no puede dejarse de lado una causa excluyente tan importante como lo son dichas afectaciones genéticas, congénitas o malformaciones graves.

La única causal legal que se contempla en todo el país es cuando el embarazo es producto de una violación sexual. Hasta el 2018, según estudios del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), en todo el país, 29 entidades federativas establecían como causal de exclusión o no punibilidad que el aborto sea resultado de una conducta imprudencial o culposa; 23, que exista peligro de muerte de la mujer embarazada; 16, que la mujer enfrente riesgo a su salud; 16, que el producto presente alteraciones congénitas o genéticas graves; 15, que el embarazo sea resultado de inseminación artificial no consentida, y dos, que haya causas económicas para interrumpir el embarazo.

De lo anterior, destaca que las causales de salud, económicas y voluntarias, siendo bastante importantes, no están incluidas aún en la mayoría de los Estados.

Al respecto, existe una tabla comparativa que a continuación se presenta, creada por el GIRE en el 2018, en la que se muestran todas las causales excluyentes contenidas en cada Código Penal de las diversas entidades de la República Mexicana:

⁶¹ Ibidem.

Excluyentes de responsabilidad 1

| A-Z | Violación (33) | Imprudencial o culposo (30) | Peligro de muerte (24) | Alteraciones graves en el producto (16) | Salud (16) | Inseminación artificial no consentida (15) | Causas económicas (2) | Voluntad de la mujer (hasta 12 sdg) (2) |
|---------------------|----------------|-----------------------------|------------------------|---|------------|--|-----------------------|---|
| swap_ve | swap | swap | swap | swap | swap | swap | swap | swap_ve |
| Federal | | | | X | X | X | X | X |
| Aguascalientes | | | | X | X | X | X | X |
| Baja California | | | | X | X | | X | X |
| Baja California Sur | | | | | | | X | X |
| Campeche | | | X | X | | X | X | X |
| Chiapas | | X | | X | X | X | X | X |
| Chihuahua | | | X | X | | | X | X |
| Ciudad de México | | | X | | | | | |
| Coahuila | | | X | | | | X | X |
| Colima | | | | | | | X | X |
| Durango | | | | X | X | X | X | X |
| Guanajuato | | | X | X | X | X | X | X |
| Guerrero | | | X | | | | X | X |
| Hidalgo | | | X | | | | X | X |
| Jalisco | | | | X | | X | X | X |
| Estado de México | | | | | X | X | X | X |
| Michoacán | | | X | | | | | X |
| Morelos | | | | | X | | X | X |
| Nayarit | | | | X | | X | X | X |
| Nuevo León | | X | | X | | X | X | X |
| Oaxaca | | | | | | X | X | |
| Puebla | | | | | X | X | X | X |
| Querétaro | | | X | X | X | X | X | X |
| Quintana Roo | | | | | X | X | X | X |
| San Luis Potosí | | | | X | X | | X | X |
| Sinaloa | | | | X | X | X | X | X |
| Sonora | | | | X | X | X | X | X |
| Tabasco | | X | | X | X | | X | X |
| Tamaulipas | | | | X | | X | X | X |
| Tlaxcala | | | | | | | X | X |
| Veracruz | | | | | X | | X | X |
| Yucatán | | | | | X | | | X |
| Zacatecas | | | | X | | X | X | X |

Fuente: GIRE. El aborto en los códigos Penales. 2018. Disponible en: <https://gire.org.mx/plataforausales-de-aborto-en-codigos-penales/>

3.2 Regulación en el Distrito Federal (CDMX)

A principios de los años 2000, la legislación penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, contemplaba el aborto en el artículo 144, como:

“Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo”⁶².

En el año 2002 se incorpora la Reforma conocida como Ley Robles⁶³, propuesta por Rosario Robles Berlanga, dicha reforma amplió tres situaciones en que el aborto no es penalizado, pues de “peligro de muerte” se pasó a “grave riesgo a la salud de la mujer”;

⁶² Código Penal para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación, México. 16 julio 2002.

⁶³ La entonces Jefa de Gobierno Rosario Robles Berlanga, fue quien decidió solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se convocara a un periodo de Sesiones a efecto de tratar, entre otros asuntos y aprobar en su caso, una iniciativa de reformas al Código Penal y para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

se incluye como causa excluyente de responsabilidad el aborto por malformaciones del producto; y a su vez, por una inseminación artificial no consentida. Además, estableció dentro del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que el Ministerio Público sería quien autorizara el aborto cuando este reuniera los requisitos para ser considerado como legal.

A su vez, en el año 2004, se aprueba el decreto que reforma los artículos 145 y 148 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) y se adicionan los artículos 16 bis 6 y 16 bis 7 a la Ley de Salud para el Distrito Federal (LSDF)⁶⁴, en el que dentro del artículo 145 del CPDF se contempla el incremento al castigo para quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento y establece un castigo mayor cuando exista violencia física o psicológica.

De la misma manera, la reforma a la LSDF establece en su artículo 16 Bis 6 que en los casos que permita la ley, las instituciones de salud públicas en el Distrito Federal (ahora CDMX) deberán realizar la interrupción del embarazo gratuitamente, en condiciones de calidad y en un plazo no mayor de cinco días a partir de que sea solicitado por la mujer, y se regula también en el artículo 16 Bis 7 la objeción de conciencia de los médicos para que la mujer que solicite un aborto legal tenga garantizado ese servicio. La reforma estipula que la Secretaría de Salud del Distrito Federal deberá contar permanentemente con personal no objetor.

Más tarde, en el 2007, se aprueba el decreto por el que se reforma el Código penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal y que se puede dividir en 5 aspectos:

1. Se reformula la definición del aborto: "Aborto es la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación". Por tanto, el aborto únicamente puede penalizarse después de la semana 13 de gestación, siendo lícitos los abortos consentidos o procurados dentro de las primeras 12 semanas de gestación (artículo 144).

⁶⁴ Decreto que reforma los artículos 145 y 148 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal y se adicionan los artículos 16 bis 6 y 16 bis 7 a la Ley de Salud para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, México. 27 enero 2004. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2004_reforma_leysalud_df_mexico.pdf

2. El embarazo, para efectos del Código Penal, quedó definido como: "la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio". Con esto, se acredita la legalidad de los métodos anticonceptivos poscoitales, como la anticoncepción de emergencia (artículo 144).

3. Se reducen las sanciones para las mujeres que se practiquen un aborto (artículo 145).

4. Se protege a las mujeres que fueran obligadas a abortar. Se establece la figura del "aborto forzado", que se define como "la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada" (artículo 146).

5. Se reforma la Ley de Salud del D.F., para ofrecer servicios de asesoramiento y contención (pre- y postaborto) y brindar información objetiva a las mujeres que soliciten la interrupción legal del embarazo (artículo 16 bis 8.)⁶⁵

Siendo ese mismo año y con dicha reforma que se hizo al Código Penal el 24 de abril de 2007, que el tipo penal del aborto cambia para quedar como a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio."

Quedando de esta forma, protegidas las mujeres o personas gestantes que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo, siempre y cuando sea dentro de las primeras doce semanas de gestación, lo cual significó un gran avance en la lucha por los derechos reproductivos y sexuales, así como la libertad de las mujeres a decidir sobre su cuerpo.

Lo cual, trajo consigo un debate bastante controvertido por ser un tema de gran interés social que siempre ha sido bastante discutido por el trasfondo moral y religioso, pues lo que suponía un derecho humano para algunos, para otros se trataba de una contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), razón por la cual se pretendió impugnar dichas disposiciones, tema que se abordará en el siguiente capítulo por ser de especial relevancia.

⁶⁵ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Leyes sobre Aborto. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/laws/2/country/mexico-16>

Sin embargo, y a pesar de constituir un gran avance en la protección de derechos humanos, la certeza jurídica de la protección a la mujer o persona gestante que decide interrumpir su embarazo no puede decirse que está garantizada del todo en la Ciudad de México pues en algunos casos, las doce semanas permitidas no han sido suficientes, pues se han ido presentando diversos casos en los que la interrupción se ve obstaculizada por diversos factores, influyendo en el tiempo, el cual en estos casos es crucial.

Un ejemplo a citar, es que en el año 2016, derivado de que una mujer, promovió un amparo directo contra actos de la tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se celebró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) una Sesión Pública Ordinaria en la que el presidente, sometió a consideración de la Primera Sala, el proyecto de acta número veintitrés, de fecha 22 de junio de 2016, la cual, finalmente se aprobó por unanimidad cuatro votos. En dicho ejemplo, se alega que, la mujer acude al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), solicitando una Interrupción Legal del Embarazo ya que el feto tenía una condición genética denominada síndrome de Klinefelter⁶⁶, sin embargo, se le niega el acceso a este bajo el argumento de que el embarazo excede de las 12 semanas permitidas para realizar la interrupción legal de su embarazo, que el producto es viable, sin hacer alusión al planteamiento de salud, y que dicho síndrome no es incompatible con una vida sana, así como que “el individuo será autosuficiente y contará con inteligencia normal”, a pesar de que dicha condición ha sido descrita con una similitud al Síndrome de Down e implica que, de nacer, el individuo tendría que tener una medicación de por vida, puesto que dicho síndrome puede desarrollarse más adelante como:

1. *Niño con retraso leve en las adquisiciones y comportamiento inmaduro.*
2. *Adolescente con testículos pequeños y de menor consistencia.*
3. *Adulto con hábito eunucoide, ginecomastia y escaso desarrollo muscular*
4. *Adulto con infertilidad⁶⁷*

⁶⁶ El síndrome de Klinefelter es un conjunto de trastornos cromosómicos metabólicos y psicológicos más comunes en la población masculina afectando a 1 de cada 500 varones en el mundo. Este trastorno se encuentra presente en todas las células del organismo afectando a sus cromosomas.

Es decir, que dicha enfermedad o error genético por una composición diferente de cromosomas XXY que incluso podría tener otra X de más, siendo XXXY, lo que produciría riesgos aún más graves a la salud del individuo y que se produce de forma aleatoria después de la concepción. Entre algunos de los síntomas que pueden presentar hay algunos que son físicamente perceptibles, ya que afecta el habla, el aprendizaje, la musculatura y retraso en el crecimiento, y dado que es un síndrome que solo afecta a los hombres, este impide que los testículos fabrican cantidades normales de esperma y de la hormona testosterona, por lo que deben llevar un tratamiento a base de ésta última. Entre algunas otras afectaciones que pueden existir en los niños u hombres que padezcan esta afectación cromosómica, se encuentra que:

“Los hombres afectados por un síndrome de Klinefelter tienen un mayor riesgo de padecer cáncer de mama, otros cánceres y otras enfermedades, como la diabetes tipo 2, varices y problemas en los vasos sanguíneos, problemas en la función sexual y osteoporosis (huesos débiles) en la etapa adulta.”⁶⁸

Lo anterior, da pie a que una mujer al enterarse de la condición que padecerá, de nacer, su hijo, considere una interrupción del embarazo, pues dicho síndrome no sólo afecta de forma física y mental al individuo, sino que también repercutirá de forma social, al verse enfrentado a diversos obstáculos como el bullying, el sometimiento a un tratamiento médico y hormonal constante, entre otros.

Por lo que, el proyecto propuso revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, y al respecto, el Ministro de la SCJN Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea manifestó:

“A diferencia del ministro Cossío y la Ministra Piña Hernández, creo que el amparo es procedente, y me parece que le asiste la razón a la quejosa; sin embargo,

⁶⁷ Mercé Artigas López. Síndrome de Klinefelter. 2019. Disponible en: <https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/8-klinefelter.pdf>

⁶⁸ L. Ross, Judith. Síndrome de Klinefelter. Neumors, Kids Health. Septiembre 2017. Disponible en: <https://kidshealth.org/es/parents/klinefelter-synd.html>

no comparto el proyecto en sus términos y, por lo tanto, votaré en contra del proyecto. Me parece que lo que pide la quejosa es distinto a lo que propone el proyecto”⁶⁹

Puesto que se hacía alusión a la norma autoaplicativa y la estigmatización que producía dicha norma, sin embargo, también manifestó que debe haber una ponderación:

“Entre vida y libertad de la mujer de decidir sobre su cuerpo. Existe un problema sobre qué tanto puede el gobierno entrometerse en las decisiones personales, y existe –sin lugar a duda- una ponderación entre iguales derechos, entre un planteamiento de igualdad. Me parece que ese debe de ser el planteamiento del aborto, no es una discusión donde existe esa veda democrática para discutir, me parece que existe una ponderación”⁷⁰

También, argumenta que la litis debe basarse en que al no existir causal de salud como excluyente hay una cuestión de discriminación y desigualdad, puesto que, si existiera dicha causal, los médicos estarían en condición de practicarle la interrupción, ya que no estarían impedidos por la norma.

Lo anterior nos hace retomar lo analizado en el capítulo anterior, donde pudimos observar que sólo aproximadamente la mitad de las entidades federativas contempla la causa excluyente de la salud y alteraciones en el producto.

3.3 Constitucionalidad de la despenalización en el Distrito Federal (CDMX)

Por causa de la emisión y promulgación de las diversas reformas al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mismas que fueron llevadas a cabo por la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno Local, y que en lo medular refieren a la permisión de la interrupción del embarazo de la mujer hasta antes de la doceava semana de gestación, sin incurrir en el delito de aborto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Procuraduría General de la República (PGR) interpusieron las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y la acumulada 147/2007 que fue promovida por separado los días 24 y 25 de mayo, por considerar que

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. Acta de Sesión Pública Número 24. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-14/ActaSesi%C3%B3nPub20160629_0.pdf

⁷⁰ *Ibíd.*

estas disposiciones contrariaban la Constitución Federal, lo que dio origen a un controvertido debate nacional sobre el tema dentro del ámbito judicial.

En los respectivos escritos, se solicitó la invalidez de la reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, y a su vez de la adición a los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal, realizadas mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial el 26 de abril de 2007, y que fue expedido por la Asamblea Legislativa y promulgado por el Jefe de Gobierno.

Sobre dichas acciones de inconstitucionalidad, el Sistema Bibliotecario de la SCJN publicó un libro, denominado “Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal” en el que rescatan los puntos medulares de los escritos presentados por la CNDH y por la PGR, de los cuales me permito extraer los puntos más importantes para el estudio de este proyecto mediante un cuadro comparativo que a continuación se presenta:

| CNDH | PGR |
|---|---|
| A) Derecho a la vida: no podía ponderarse el derecho de la mujer a la libertad de procrear con el derecho a la vida del producto de la concepción. | A) Las normas son contrarias a los arts 1o., 4o., 14, 22 y 123; el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la vida directamente desde el momento mismo de la concepción. |
| B) Principio de igualdad y no discriminación: cualquier decisión relacionada con el producto de la gestación debería ser tomada por ambos padres. | B) Supremacía de la LGS sobre las facultades legislativas locales: la Asamblea Legislativa se había extralimitado en sus facultades al definir al embarazo. |
| C) Principio de exacta aplicación de la ley: El término “después de las doce semanas” es difícil de determinar. | C) Derecho de procreación: No podía considerarse al aborto como el ejercicio de esa libertad de procreación o como un medio de planificación familiar. |
| D) Competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: estableció que el embarazo iniciaba con la implantación del embrión en el endometrio, cuando la LGS lo define como la fecundación del óvulo. | D) Principio de certeza jurídica: conforme a la ciencia médica existen diferentes métodos, técnicas o estudios específicos para determinar el número de semanas de gestación del producto de la concepción, y la norma penal no prevé cuál de ellos se debería utilizar. |
| E) Derecho de objeción de conciencia: en los casos en que fuera urgente interrumpir el embarazo para salvaguardar la vida o salud de la mujer, hace nugatorio ese derecho. | E) Garantías constitucionales de no discriminación e igualdad: al desamparar a los seres humanos en formación y establecer un trato diferenciado a los productos de la concepción, de acuerdo a sus características. |
| F) Derecho a la salud: para su cumplimiento no basta con la creación de instituciones de salud. | F) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se excedió en sus facultades: la intención del Constituyente al modificar los artículos 14 y 22 constitucionales y proscribir la pena de muerte, fue la de asumir la responsabilidad no sólo de tutelar y garantizar la vida humana, sino también de protegerla. |
| G) Principio de Legalidad: las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal no estaban facultadas para interrumpir los embarazos ni proporcionar información sobre los riesgos. | |

Jannine Espinosa Guerrero

Fuente: Creación de la autora con relación al análisis del libro “Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal”, SCJN, México 2009. ISBN 978-607-468-161-1.

De dicho análisis, podemos observar que tanto la CNDH como la PGR comparten algunos puntos de vista en torno a sus conceptos de invalidez, como lo es sobre el derecho a la vida desde el momento de la concepción y la carencia de facultades de la Asamblea Legislativa.

Sin embargo de cada uno de los conceptos de invalidez que hacen valer, resaltan algunos puntos a considerar, pues de lo manifestado por la CNDH se desprende que es difícil determinar las doce semanas de gestación, contraviniendo así el principio de exacta aplicación de la ley y de lo manifestado por la PGR, a su vez, se desprende que efectivamente existen métodos médicos para determinar la edad gestacional, sin embargo al existir diversidad de métodos, se contraviene el principio de certeza jurídica al no establecer cuál es el método con el que se deben determinar las semanas de gestación.

Otro de los puntos que llaman la atención, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el titular de la CNDH, es sobre el derecho a la objeción de conciencia, pues en pocas palabras da a entender que, si la interrupción del embarazo fuera urgente porque la vida de la mujer peligra, entonces, el médico estaría impedido a hacer uso de su derecho de objeción. Lo cual resulta, desde mi punto de vista, completamente ilógico, pues no se puede ponderar con mayor importancia un derecho que a todas luces se acompaña de una idea moralista y religiosa y que se torna estigmatizante y discriminatoria, sobre el derecho a la salud de una mujer cuya vida peligra.

A la vez, llama la atención el inciso C) de las manifestaciones hechas por el titular de la PGR, pues alega, respecto del derecho de procreación, que, no podía considerarse a dicho derecho como un ejercicio de libertad de procreación o como un medio de planificación familiar, lo cual resulta irrisorio, pues en ningún momento se ha pretendido por quienes exigen el derecho a decidir sobre su cuerpo, sus derechos reproductivos y sexuales, y/o el derecho a la interrupción legal del embarazo, que éste último sea

considerado como algún tipo de método de planificación familiar, pues siempre se ha alentado a que, de la mano con ese derecho, se tenga también el derecho a una educación sexual integral, así como el fácil acceso a diferentes métodos anticonceptivos.

Lo anterior culminó con el pronunciamiento del presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien en lo medular manifestó que:

“a) Que si bien la CNDH está facultada para promover acción de inconstitucionalidad, en esta ocasión no se habían cumplido los requisitos previstos para ello en el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, ya que las normas impugnadas no implican violación alguna de los derechos fundamentales.”⁷¹

Entre otras manifestaciones que considero bastante trascendentes para el proyecto que nos ocupa, como lo es que *“para la medicina o la biología, el concepto de persona o de ser humano no incluye al producto de la concepción porque éste no es un individuo hasta que tiene la posibilidad de existir por sí solo, lo que no ocurre en las primeras doce semanas de gestación, por lo que ni el embrión ni el feto pueden ser titulares del derecho a la vida”,* y que *“el derecho de las mujeres sobre su cuerpo está consagrado en el artículo 1o. de la misma Constitución, y que aquél no se perdía por el hecho de ser capaces de gestar un embrión, porque se les estaría dando un trato desigual respecto de los hombres. Que era inaceptable que la mujer tuviera que decidir conjuntamente con el hombre ejercer su derecho a la procreación, porque con ello perdería el derecho a la autodeterminación de su cuerpo, y se violaría la Norma Suprema.”⁷²*

Y que, contrario a las manifestaciones realizadas, el derecho que sí se violentaría, en todo caso, es el de la salud, bajo el supuesto de que el Estado, al conocer que la interrupción del embarazo es una práctica común, aunque esta no estuviera permitida, impidiera la atención médica oportuna y eficaz a la mujer que lo necesitare.

⁷¹ SCJN. *“Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal”* México 2009. ISBN 978-607-468-161-1.

⁷² *Ibíd.*

3.4 Especial consideración decreto Oaxaca

En el año 2019, Oaxaca se convierte en el segundo lugar de la República Mexicana 12 años después que el Distrito Federal (CDMX), en permitir la ILE hasta las doce semanas de gestación, mediante la promulgación del Decreto 806 para el Estado de Oaxaca que entró en vigor al día siguiente de su publicación el 24 de octubre, que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas el artículo 312, el cual se modifica estableciendo que:

“Aborto es la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación”⁷³

La iniciativa del proyecto de decreto fue presentada por la diputada Laura Estrada Mauro, coordinadora del grupo parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) el 09 de abril de 2019, cuyos motivos de exposición fueron:

“Se tiene que poner en la esfera pública a necesidad y la exigencia de que las leyes no sean restrictivas, por el contrario que despenalicen el aborto, porque su penalización no evita que las mujeres aborten, ni contribuye a la disminución de la muerte materna y lo que hace es que las mujeres recurran a otros medios; porque una mujer que no quiere un embarazo, lo va a interrumpir con ley, sin ley y a pesar de la ley”⁷⁴

El planteamiento del problema del proyecto que presentaron, se centra en la idea de que el criminalizar el aborto es materializar la idea de que la maternidad es una función obligatoria de las mujeres, estereotipo con el que se le niega a las mujeres el derecho a decidir libremente sobre su cuerpo, su plan y proyecto de vida, por lo que es necesario proponer e impulsar acciones legislativas, que permitan la ruptura de los estereotipos sociales en razón de género y se goce de manera real y efectiva los derechos consagrados en la Constitución.

⁷³ Extra, Periódico Oficial. Decreto 806. Oaxaca, 24 de octubre de 2019. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019_decreto806oaxaca_mex.pdf

⁷⁴ H. Congreso de Oaxaca. Iniciativa con Proyecto por el que se reforman diversas disposiciones en materia de interrupción legal del embarazo. México. 09 abril 2019. Disponible en: <https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/iniciativasyacuerdos/625.pdf>

Dentro de los argumentos que sustentan dicha iniciativa, se encuentra el derecho a la libre determinación y desarrollo de las personas, lo que incluye las libertades sexuales y reproductivas, haciendo mención al caso Roe vs Wade, en dicho caso se llevó a cabo un ejercicio de control concentrado de constitucionalidad en la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el cual, se argumenta que, bajo el derecho de privacidad, una mujer podía decidir si llevar o no a cabo su embarazo.

Cabe mencionar que, en dicho caso, la Corte pronunció su fallo el 22 de enero de 1973, en el que reconoce que el derecho constitucional a la privacidad “es lo suficientemente amplio como para incluir la decisión de una mujer de interrumpir o no su embarazo”. Así, Roe pasó a ser conocido como el caso que legalizó el aborto en todo el país. En el momento en que se dictó el fallo, casi todos los estados habían declarado ilegal el aborto salvo cuando se practicaba para salvar la vida de una mujer o por razones limitadas como las de preservar la salud de la mujer o en casos de violación, incesto o anomalías fetales. Roe convirtió estas leyes en inconstitucionales e hizo que los servicios de aborto sean más seguros y accesibles para las mujeres en todo el país. El fallo además sentó un precedente legal que afectó a más de treinta casos posteriores de la Corte Suprema relacionados con las restricciones en el acceso al aborto.⁷⁵

De la misma forma, el proyecto contempla la necesidad de recurrir a la estadística con el objetivo de evidenciar las consecuencias de no contar con un marco jurídico que responda a la realidad social. destacando que la criminalización de dicha conducta, hace que la estadística no sea capaz de representar de forma total los casos, pues no se toman, o no se pueden tomar en cuenta, las cifras de abortos clandestinos.

Posteriormente, el 07 de agosto del mismo año, la diputada Rocío Machuca Rojas perteneciente al grupo parlamentario de MORENA, remitió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 312, 313, 315 y 316 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁷⁵ Planned Parenthood Federation of America, Inc. 2010. Roe contra Wade, antecedentes e impacto. Disponible en: https://www.plannedparenthood.org/uploads/filer_public/bb/64/bb64e3b0-3a02-4705-b126-de799980d8db/roecontrawadeantecedenteseimpacto_2010-05.pdf

Dentro de la exposición de motivos, se encuentran cifras de abortos que se han registrado cada año en México y que el GIRE ha recabado, en las que se observa que existen 99 millones de embarazos no planeados cada año, de los cuales, el 56% termina en aborto y el 8% en muerte materna a causa de abortos inseguros, constituyendo dichos abortos inseguros la cuarta causa de muerte materna. enfatizando, que tan solo en Oaxaca se realizan 4 abortos diarios, lo anterior con información del Centro de Estudios para Mujeres Rosario Castellanos.⁷⁶

De la misma forma, dentro de la exposición de motivos realizada, se incluyen datos sobre bioética, tema que más adelante se abordará en un capítulo específico, pues dicho tópico se hace presente toda vez que uno de los principales obstáculos que ha tenido la despenalización del aborto ha sido el discurso sobre la protección a la vida sobre la cual, el Colegio de Bioética ya ha fijado una postura científica y dicha opinión ha sido reforzada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en uno de sus informes en el año 2012 en donde se resolvió de manera definitiva en que debe interpretarse la protección a la vida, en el sentido de que se debe *“Resignificar dicha protección como una que requiere necesariamente proteger los derechos reproductivos de las mujeres”*

Pues, la Corte, determinó que:

- a) *La concepción se refiere al proceso de implantación, es decir, cuando el óvulo fecundado se adhiere a la pared del endometrio.*
- b) *El feto no puede ser considerado como persona.*
- c) *La protección de la vida prenatal es gradual e incremental.*
- d) *Sólo a través del ejercicio de los derechos de las mujeres puede protegerse la vida prenatal.*⁷⁷

Ahora bien, la reforma al artículo 312 se centra en permitir la interrupción legal del embarazo hasta las doce semanas de gestación, sin embargo, considero importante

⁷⁶ El Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con autonomía técnica, académica y de gestión.

⁷⁷ H. Congreso del Estado de Oaxaca. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 312,313, 315 y 136 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 06 agosto 2019. Disponible en: <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/iniciativasyacuerdos/1037.pdf>

destacar la propuesta de reforma que se hace al artículo 315 para esta entidad, pues resulta acertado el indicar que el juez estará facultado para hacer que las sanciones que fueren aplicables a la mujer que procurare su aborto, entendiéndose la interrupción después de las doce semanas permitidas, sea sustituido por tratamiento médico integral, pues he de destacar que una mujer que interrumpe su embarazo debe recibir atención médica integral de calidad y no ser criminalizada.

Sin embargo, dicha propuesta no prosperó, pues al cambiar la sanción por atención médica ya no se estaría atendiendo una pena, quitándole así la finalidad a la penalización del aborto, que es el castigar a las mujeres que lo lleven a cabo. Por lo que el artículo quedó como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 315.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con el consentimiento de ésta, en los términos del párrafo anterior. En este caso, el delito de aborto únicamente se sancionará cuando se haya consumado. I.- Derogado; II.- Derogado; III.- Derogado.”⁷⁸

Un año después, en septiembre de 2020 el Congreso del Estado de Oaxaca emitió un informe del que salta a la luz que los hospitales públicos en la entidad no cuentan con protocolos para la atención de casos de interrupción voluntaria de embarazos, al afirmar que:

“Sin embargo, del 25 de septiembre de 2019 a junio de 2020 se realizaron 1879 abortos en clínicas y hospitales de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, sin que se especifique si son procedimientos voluntarios o por causas médicas.”⁷⁹

Por tanto, aunque se dio un gran paso al ser la segunda entidad en el país en permitir la Interrupción Legal del Embarazo hasta las 12 semanas de gestación, las condiciones aún no permiten que las mujeres que decidan voluntariamente interrumpir su embarazo cuenten con una atención médica adecuada, pues no se cuenta con un protocolo a seguir ante estas situaciones, lo cual, de cierta forma también afecta a las

⁷⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 28 agosto 2021.

⁷⁹ Interrupción Legal del Embarazo, a un año de su Despenalización en el Estado de Oaxaca. H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Septiembre 2020. Disponible en: INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, A UN AÑO DE SU DESPENALIZACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA

estadísticas que se pueden tener al respecto, pues pese que hay registros de las interrupciones llevadas a cabo, éstas no especifican el motivo, es decir, si fue una interrupción voluntaria o por causas médicas, haciendo que dichas cifras sean imprecisas y poco útiles para el estudio del tema que nos ocupa.

3.5 Estadísticas

Como se ha mencionado en el capítulo anterior y a lo largo del presente proyecto, el tema de las estadísticas va de la mano con la dificultad que existe para obtener información confiable sobre las cifras de aborto y sus diversas variantes en el país, pues en los estados donde no es legal la interrupción, se llevan a cabo abortos clandestinos de los que no se tiene registro, únicamente se pueden contabilizar los realizados en la Ciudad de México por mujeres provenientes de otros Estados, que acuden a las clínicas de salud designadas para llevar a cabo el procedimiento.

También, es bien sabido que actualmente las redes de acompañamiento, quienes están conformadas por mujeres que acompañan a otras mujeres en los procedimientos de interrupción con medicamentos en casa, ha ido en aumento ante la legislación restrictiva de cada Estado y la necesidad de las mujeres de interrumpir embarazos no deseados. De dichos acompañamientos no se tiene registro, pues no siempre quienes acompañan un aborto pertenecen a una red, sin mencionar que las *acompañantes*⁸⁰, no preguntan datos tales como ocupación, estado civil, o nivel escolar a quienes acompañan, pues sólo importa el allegarlas de información para llevar a cabo un aborto informado y lo más seguro posible, haciéndolas sentir en confianza, seguras, informadas y acompañadas en todo momento.

⁸⁰ Las acompañantes son mujeres que orientan, proveen de información y a veces, de medicamento a otras mujeres que se encuentran ante la necesidad de interrumpir su embarazo; las asesoran y acompañan durante todo el proceso para monitorear síntomas y estado de ánimo, en ocasiones les brindan un espacio y asesoría médica o legal

Sin embargo, en la Red “Necesito Abortar”, de Nuevo León, estiman que ahora acompañan a mil mujeres al mes.⁸¹

Por su parte, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, realizó un informe con las estadísticas de abortos de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2021, en el que incluyen el número de usuarias atendidas e Interrupciones Legales del Embarazo realizadas por año, además de contar con información acerca de la ocupación, edad y estado civil de cada una de las mujeres que accedió a este servicio. A continuación, se presenta una tabla que contiene las cifras de ILE´s:

| Año | Total |
|--------------|----------------|
| 2007 | 4,799 |
| 2008 | 13,404 |
| 2009 | 16,475 |
| 2010 | 16,945 |
| 2011 | 20,319 |
| 2012 | 20,482 |
| 2013 | 20,765 |
| 2014 | 20,559 |
| 2015 | 18,770 |
| 2016 | 18,087 |
| 2017 | 17,595 |
| 2018 | 17,259 |
| 2019 | 15,173 |
| 2020 | 11,269 |
| 2021 | 9,015 |
| Total | 240,916 |

Usuaris atendidas en servicios de ILE

ILE REALIZADAS (Pacientes)

Abril 2007 – 30 de Septiembre 2021*

Fuente: Sistema de Información de Interrupción Legal del Embarazo. *Información preliminar



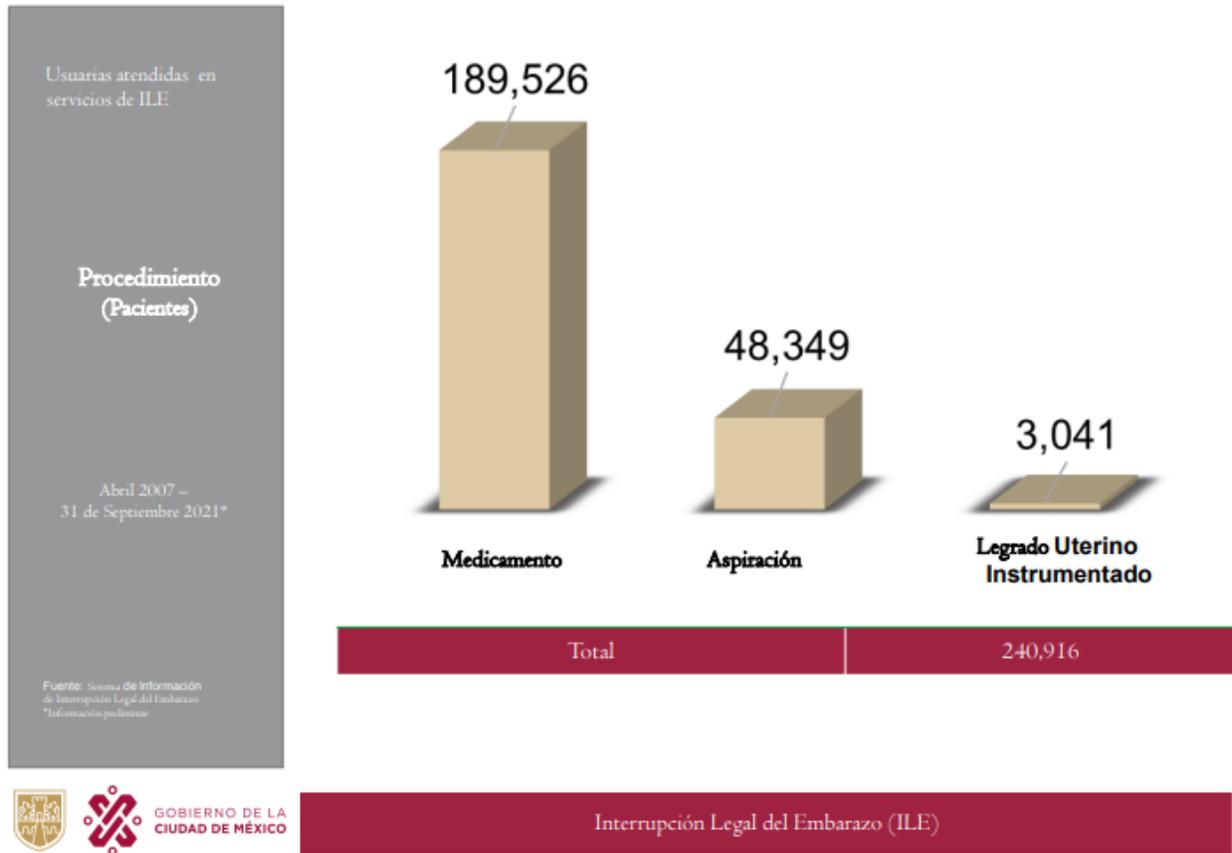
Interrupción Legal del Embarazo (ILE)

Cifras de ILE´s 1

Fuente: Gobierno de la Ciudad de México. Interrupción legal del embarazo <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/estadisticas-interrupcion-legal-embarazo-df/>

⁸¹ Unidad de Investigaciones Periodísticas de la UNAM, Corriente Alternativa. Acompañantes de aborto: entre la solidaridad y la criminalización. 02 de mayo de 2021. Disponible en: <https://corrientealternativa.unam.mx/genero/accompanantes-de-aborto-entre-la-solidaridad-y-la-criminalizacion/>

De dicho informe, podemos observar que de 2007 a 2021 ha habido un total de 240,916 Interrupciones, de las cuales, sólo 166,298 han sido de mujeres que radican en la Ciudad de México, el resto de las usuarias provenían de otros Estados, entre los que destaca el Estado de México e Hidalgo. Predominando el grupo de edad de 18 a 24 (45.7%), con escolaridad preparatoria (43%), estado civil soltera (54%) y de ocupación dedicada al hogar (31.5).



Cifras de ILE's 2

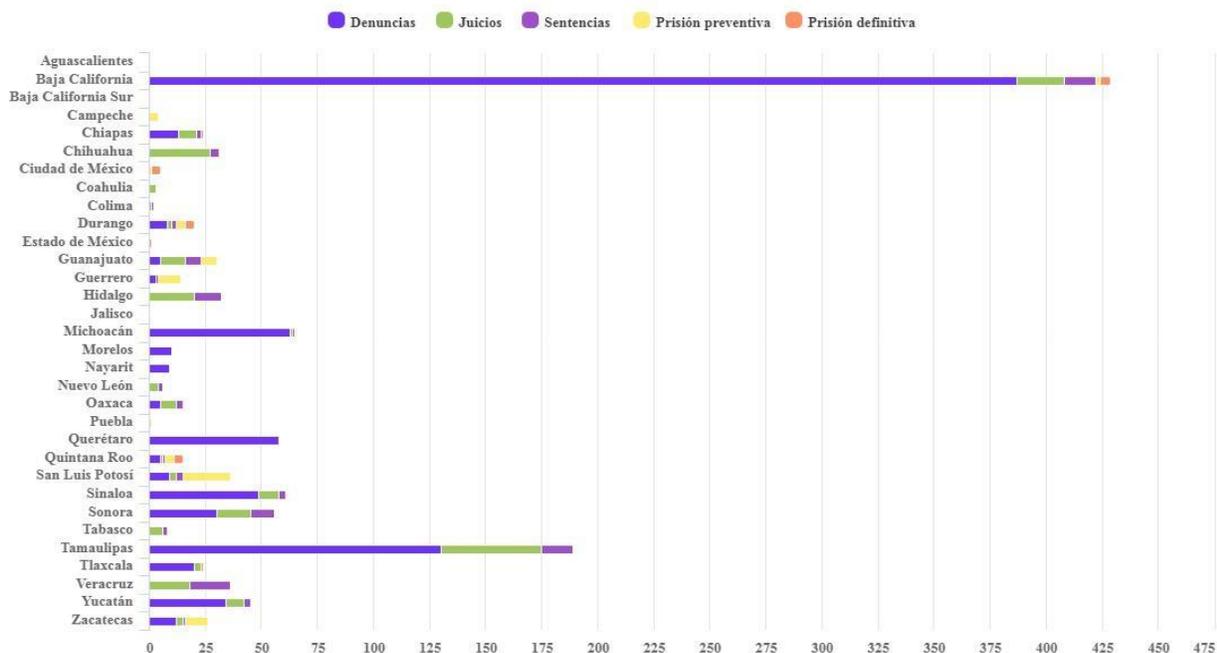
Fuente: *Ibíd.*

También, se encuentran los métodos o procedimientos con que se llevaron a cabo dichas Interrupciones, siendo que, de las 240,916 interrupciones, 189,526 fueron realizadas con medicamentos (Misoprostol y/o Mifepristona), dejando atrás el tradicional Legrado Uterino Instrumentado que implica mayor riesgo y es más invasivo.

Finalmente, y no menos importante es que, de dicho informe se puede apreciar que el número de semanas en que las Interrupciones Legales del Embarazo han sido practicadas, se mantienen dentro de las 4 (21.6%) y 7 semanas de gestación (17%), contrastando a las interrupciones de 12 semanas de gestación con únicamente un 1.7%.

Por otro lado, el GIRE se ha encargado de realizar diversas solicitudes de acceso a la información dirigidas a autoridades de procuración e impartición de justicia para conocer tanto las cifras de abortos llevado a cabo en diversos periodos en las diversas entidades, así como cuántas denuncias, juicios penales, sentencias y personas en prisión reportan por este delito en el periodo de enero de 2007 a diciembre de 2016. Las respuestas que han sido obtenidas por parte de las autoridades muestran patrones generales que resultan contrarios a los estándares de derechos humanos, pero también son indicadores de las barreras existentes para el acceso a información pública de calidad y con perspectiva de género en México.

Las cifras que ha recabado el GIRE con ayuda de solicitudes de acceso a la información respecto a la criminalización del aborto en México se muestran a en la siguiente tabla:



Fuente: Grupo de Información en Reproducción Elegida. Maternidad o Castigo. La criminalización del aborto en México. México 2018.

La disponibilidad de esta información podría ayudar a realizar diagnósticos más certeros acerca de los patrones que sigue la criminalización del aborto en México; sin embargo, la falta de desagregación imposibilita conocer datos importantes sobre las personas criminalizadas, a saber: cuántas de éstas son mujeres, qué edad tienen, si son indígenas, si son personas con discapacidad o migrantes, por ejemplo.⁸²

Es decir, que, los datos que se obtienen son de suma importancia, pues de dicha información se podrían desprender diagnósticos más certeros acerca de los patrones que sigue no sólo la criminalización del aborto en nuestro país, sino también los patrones en lo relativo a las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, las razones de muertes maternas, el número de adolescentes embarazadas, entre otros. Lo anterior pese a las barreras que existen cuando se hacen solicitudes de acceso a la información pública, pues no siempre son atendidas en tiempo y forma. Se han hecho avances en cuanto a este tema en la ciudad de México, donde en fecha reciente se ha implementado la Sistematización de Carpetas de Investigación que lleva a cabo la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México⁸³.

Al respecto, el Gire dentro de su artículo “Aborto bajo la lupa” argumenta que: *“la ADIP transparenta los datos de fiscalía de atención para la Ciudad de México, al igual que la calle y colonia del suceso; incluso, cada carpeta se encuentra georreferenciada — lo cual representa un posible riesgo para las personas criminalizadas. —”*

A su vez, nos muestran que por cuanto hace a los juicios iniciados y las sentencias emitidas, el estado de la información pública es aún más desalentador, pues pese a que la mayoría de los poderes judiciales locales cuenta con un apartado de estadísticas judiciales, en éste, se desagregan los expedientes iniciados y resueltos, pero no se

⁸² Grupo de Información en Reproducción Elegida. Aborto bajo la lupa. [En línea] México. 2021. Disponible en: <https://abortobajolalupa.gire.org.mx/wp-content/uploads/2021/04/Aborto-bajo-la-lupa.pdf>

⁸³ La Agencia Digital de Innovación Pública tiene la responsabilidad de conducir, diseñar y vigilar la implementación de políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y de gobernanza de la infraestructura tecnológica en la Ciudad de México.

despliega la información correspondiente a la materia, por lo tanto, es imposible conocer los juicios iniciados y resueltos relacionados con una denuncia por cometer el delito de aborto.

En cuanto a los juicios iniciados y las sentencias emitidas en esta área, el estado de la información pública es aún más desalentador. La mayoría de los poderes judiciales locales cuenta con un apartado de estadísticas judiciales. En éste, se desagregan los expedientes iniciados y resueltos, pero no se despliega la información correspondiente a la materia: es imposible conocer los juicios iniciados y resueltos relacionados con una denuncia por abortar.

Con respecto a las sentencias, es importante considerar que, en virtud de la reforma al artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en julio de 2020, quedó establecida la obligación para todos los poderes judiciales de publicar las versiones públicas de toda sentencia y no sólo aquellas que anteriormente se consideraban «de interés público», término cuya vaguedad permitía una laxa interpretación bajo la cual los poderes judiciales decidían cuándo un caso era considerado tal y, por tanto, si debía ser publicada la sentencia correspondiente.⁸⁴

Ahora bien, por cuanto hace a las cifras de muerte materna en nuestro país, el GIRE también se ha encargado de realizar investigaciones al respecto en un periodo comprendido entre 2012 y 2016, de las cuales se desprende la siguiente gráfica:

⁸⁴*Ibidem.*

Razón de Muerte Materna (RMM)

8.1  75.9

| Alfabéticamente | swa | 2012 | swap_v | 2013 | swap_v | 2014 | swap_v | 2015 | swap_v | 2016 | swap_v |
|---------------------|-----|------|--------|------|--------|------|--------|------|--------|------|--------|
| Nacional | | 42.3 | | 38.2 | | 38.9 | | 34.6 | | 35.4 | |
| Aguascalientes | | 47.7 | | 25.7 | | 22.1 | | 25.8 | | 19.1 | |
| Baja California | | 31 | | 42.3 | | 28.9 | | 32 | | 27 | |
| Baja California Sur | | 23.3 | | 32.1 | | 15.9 | | 24.3 | | 8.1 | |
| Campeche | | 42.8 | | 65.4 | | 18 | | 46.5 | | 46.3 | |
| Coahuila | | 60.6 | | 54.8 | | 68.1 | | 68.5 | | 40.1 | |
| Colima | | 46.7 | | 59.8 | | 56.5 | | 43.1 | | 42.3 | |
| Chiapas | | 40.1 | | 41.9 | | 41.9 | | 44.3 | | 45.7 | |
| Chihuahua | | 34.4 | | 27 | | 37 | | 28.3 | | 43.4 | |
| Ciudad de México | | 23.6 | | 22.5 | | 29.4 | | 22.3 | | 26.2 | |
| Durango | | 52.5 | | 41.2 | | 71.2 | | 31.1 | | 37 | |
| Guanajuato | | 34.8 | | 34.9 | | 27.7 | | 31.2 | | 31.7 | |
| Guerrero | | 75.9 | | 59.4 | | 58.7 | | 49.5 | | 43.7 | |
| Hidalgo | | 37.8 | | 37.5 | | 65.5 | | 32.3 | | 43.6 | |
| Jalisco | | 23.4 | | 22.4 | | 34.4 | | 24.7 | | 24.8 | |
| Estado de México | | 42.7 | | 36.1 | | 33.9 | | 30.9 | | 42.8 | |
| Michoacán | | 41.7 | | 36.7 | | 47.7 | | 34.3 | | 24.7 | |
| Morelos | | 39 | | 44.5 | | 9.1 | | 36.6 | | 30.7 | |
| Nayarit | | 45.5 | | 36.1 | | 28.5 | | 66.9 | | 37.4 | |
| Nuevo León | | 26.6 | | 14.8 | | 17.6 | | 23.5 | | 35.6 | |
| Oaxaca | | 65.3 | | 50.4 | | 46.7 | | 48.6 | | 44.3 | |
| Puebla | | 50.6 | | 31.8 | | 37.6 | | 32.3 | | 37.7 | |
| Querétaro | | 19.8 | | 35 | | 34.5 | | 14.9 | | 35.3 | |
| Quintana Roo | | 50.4 | | 46.2 | | 27.8 | | 20.7 | | 32.9 | |
| San Luis Potosí | | 40.7 | | 31.8 | | 24.1 | | 30.1 | | 25.9 | |
| Sinaloa | | 41.5 | | 26.7 | | 31.4 | | 22.1 | | 39.2 | |
| Sonora | | 33.2 | | 40.2 | | 33.7 | | 32.2 | | 43.3 | |
| Tabasco | | 34.2 | | 27.4 | | 40.7 | | 41.7 | | 33.6 | |
| Tamaulipas | | 26 | | 41.7 | | 28.5 | | 32 | | 35.4 | |
| Tlaxcala | | 59.4 | | 23.2 | | 51.4 | | 20.1 | | 39.9 | |
| Veracruz | | 51 | | 46.4 | | 43.4 | | 29.9 | | 30 | |
| Yucatán | | 50.1 | | 50.8 | | 42.4 | | 32.6 | | 31.1 | |
| Zacatecas | | 32 | | 44.2 | | 32.5 | | 32.6 | | 20.8 | |

Razones de muerte materna 1

Fuente: Grupo de Información en Reproducción Elegida. Razón de Muerte Materna por Entidad. 2018. Disponible en: <https://gire.org.mx/plataforma/razon-de-muerte-materna-por-entidad/>

Así, de la gráfica anterior podemos observar la Razón de Muerte Materna por entidad, con la cual se mide la Muerte Materna y nos da el parámetro de las causas prevenibles por las que muchas mujeres en nuestro país mueren y que son relacionadas directamente con procedimientos obstétricos, así como con fallas estructurales en el sistema de salud, que pueden ser, por ejemplo: insuficiencia de recursos humanos, técnicos y de infraestructura, saturación del personal y de los servicios existentes, ejercicio inadecuado del gasto en salud, entre otros.

La interpretación que el GIRE nos da sobre dicha tabla es que: De 2012 a 2016 en México han muerto un total de 4 mil 283 mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo, parto y puerperio. Esto significa que, en promedio, mueren 857 mujeres al año; dos al día. Sus muertes son un reflejo de las profundas injusticias que persisten

en el país y las violaciones a derechos humanos que enfrentan las mujeres todos los días, llevando a muertes que hubieran podido evitarse.⁸⁵

De acuerdo con dicha tabla, podemos observar que las entidades que presentan un mayor índice de Muertes Maternas son Chiapas, Guerrero y Oaxaca. Sin embargo, es necesario destacar que el sector que más sufre esta situación son las mujeres indígenas. De acuerdo con las investigaciones que el ya citado GIRE ha realizado, se desprende que, al menos hasta 2015, es decir, hasta hace seis años, el 6% de la población correspondía a mujeres indígenas, y a su vez, el 11% de las muertes maternas correspondían a esa población. Lo que nos hace cuestionarnos sobre la gran y marcada discriminación que existe hacia este grupo de mujeres.

Un caso de muerte materna que pudo haberse evitado de no haber sido por la negligencia, discriminación y violencia obstétrica que sufrió, a citar, es el de “Anita”, una adolescente de 16 años originaria de Puebla quien con 37 semanas de gestación acudió en compañía de su madre, Rosa, al Hospital Comunitario de Huehuetla en dos ocasiones, mismas que fue regresada por la médica en turno, quien le había dicho que aún le faltaba mucho.

Anita había tenido un control prenatal, en el cual, le habían recomendado tener una cesárea, debido a su corta edad, por lo que al Anita sentirse mal, le pidió a su madre que solicitara su traslado al Hospital de Ixtepec, sin embargo, la médica en turno, molesta, respondió que sería un parto vaginal.

Después de varias horas, Anita ingresó a la sala de expulsión, donde más tarde estaba inconsciente y llena de sangre. Nadie dio información a la familia sobre el estado de salud de Anita sino hasta las 8 de la mañana, cuando la médica salió a informarles que había fallecido, que no habían extraído al producto porque se dieron cuenta de que Anita “no lo quería” y que ella “no había puesto voluntad” para que el parto evolucionara

⁸⁵ Grupo de Información en Reproducción Elegida. Razón de Muerte Materna por Entidad. 2018 Disponible en: <https://gire.org.mx/plataforma/razon-de-muerte-materna-por-entidad/>

de manera satisfactoria.⁸⁶ El caso de Anita es sólo uno de tantos en los que las mujeres de nuestro país sufren una muerte materna que pudo haberse evitado.

Por otro lado, el embarazo adolescente, mismo que es estrechamente vinculado con violencia sexual, falta de educación sexual y acceso a anticonceptivos, así como obstáculos para acceder a servicios de salud tales como el aborto.

Las niñas y adolescentes son quienes, junto con las mujeres indígenas, enfrentan un riesgo particular del embarazo a temprana edad, de dos a cinco veces más alto que en mujeres adultas como ya se mencionó anteriormente, viéndose sus derechos humanos en mayor riesgo a ser vulnerados, tal ha sido el caso de Paulina Ramírez Jacinto que más adelante se expondrá por ser de gran importancia dentro del estudio que nos ocupa y por haber impactado y marcado una diferencia en el ámbito de los derechos reproductivos en nuestro país.

A continuación, se muestra una tabla elaborada por el GIRE, que contiene el número de embarazos adolescentes por entidad de la República:

⁸⁶ GIRE. La pieza faltante, justicia reproductiva. 2018. Disponible en: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/JusticiaReproductiva.pdf>

Porcentaje de embarazos de mujeres adolescentes

11.6  22

| Alfabéticamente | swap_ve | 2015 | swap_vert | 2016 | swap_vert | 2017 | swap_vert |
|---------------------|---------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|
| Nacional | | 17.8 | | 17.2 | | 16.5 | |
| Aguascalientes | | 17.7 | | 17.1 | | 17.1 | |
| Baja California | | 18.1 | | 17.2 | | 16.5 | |
| Baja California Sur | | 16.1 | | 16.2 | | 15.8 | |
| Campeche | | 18.7 | | 17.4 | | 14.3 | |
| Coahuila | | 22 | | 21.1 | | 20.6 | |
| Colima | | 17.8 | | 16.7 | | 16.8 | |
| Chiapas | | 17.9 | | 17 | | 16.2 | |
| Chihuahua | | 21 | | 20.6 | | 19.9 | |
| Ciudad de México | | 14.1 | | 13.3 | | 12.2 | |
| Durango | | 20.6 | | 20.1 | | 19.6 | |
| Guanajuato | | 17.2 | | 16.9 | | 16 | |
| Guerrero | | 20 | | 19.1 | | 18.9 | |
| Hidalgo | | 18.2 | | 17.4 | | 17.5 | |
| Jalisco | | 16.5 | | 16.1 | | 15.7 | |
| Estado de México | | 18.2 | | 17.8 | | 17.1 | |
| Michoacán | | 18.3 | | 18.1 | | 17.3 | |
| Morelos | | 17.8 | | 16.8 | | 15.8 | |
| Nayarit | | 19 | | 18.3 | | 18.3 | |
| Nuevo León | | 16.1 | | 15.3 | | 13.7 | |
| Oaxaca | | 16.7 | | 16.3 | | 14.4 | |
| Puebla | | 18.6 | | 18.2 | | 17.9 | |
| Querétaro | | 15.5 | | 15.2 | | 14.5 | |
| Quintana Roo | | 15.8 | | 14.2 | | 11.6 | |
| San Luis Potosí | | 18.1 | | 17.5 | | 17.2 | |
| Sinaloa | | 17.9 | | 16.9 | | 16.6 | |
| Sonora | | 18.7 | | 18.4 | | 17.5 | |
| Tabasco | | 18.2 | | 17.3 | | 16.4 | |
| Tamaulipas | | 17.4 | | 17 | | 16.6 | |
| Tlaxcala | | 19.7 | | 19.3 | | 20 | |
| Veracruz | | 18.2 | | 17.7 | | 17 | |
| Yucatán | | 17.1 | | 16.6 | | 16.5 | |
| Zacatecas | | 18.2 | | 17.6 | | 17.9 | |

Porcentajes de embarazos adolescentes 1

Fuente: GIRE. La Pieza Faltante. 2018. Disponible en: <https://gire.org.mx/plataforma/grafica-embarazo-adolescente-por-entidad/>

De acuerdo con dicha tabla y las investigaciones realizadas por el GIRE, en México, el INEGI registró en 2017 que un total de 390 mil 89 mujeres menores de 20 años fueron madres; de ellas, 9 mil 748 eran niñas menores a 15 años y 380 mil 341, adolescentes entre 15 y 19 años.

El embarazo adolescente es un fenómeno multifactorial que requiere políticas públicas efectivas e integrales dirigidas a promover y garantizar el acceso a métodos anticonceptivos amigables y sin discriminación, a prevenir y atender la violencia sexual, a impartir educación sexual integral, garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo y a una atención médica especializada, entre otros.⁸⁷

⁸⁷ GIRE. Embarazo Adolescente por Entidad. 2018. Disponible en: <https://gire.org.mx/plataforma/grafica-embarazo-adolescente-por-entidad/>

Se puede observar que las entidades con un mayor índice reportado son Coahuila, Tlaxcala, Chihuahua y Nayarit y, a decir verdad, muchas veces los embarazos adolescentes son relacionados a un temprano inicio de la vida sexual, dando pie a estigmas que rodean a las niñas y adolescentes que presentan embarazos a temprana edad, sin embargo, pocas veces se habla de la violencia sexual que suelen sufrir, así como de la falta de educación sexual y acceso a anticonceptivos.

Por otra parte, a pesar de que es obligación del personal de salud en todo el país proporcionar información y servicios de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, GIRE ha documentado que las mujeres todavía enfrentan obstáculos para acceder a estos servicios, derivados tanto de confusión y desconocimiento acerca de la legislación vigente, como de prejuicios por parte del personal de salud.

Tan solo, de 2012 a septiembre de 2018, GIRE ha dado acompañamiento a 38 casos de negación de servicios de aborto, 26 de los cuales corresponden a mujeres menores de edad que han visto obstaculizado, por parte de las autoridades, el acceso a la interrupción legal del embarazo resultado de una violación sexual.⁸⁸

3.6 Casos relevantes

En nuestro país existen diversos casos que han sido bastante controvertidos en relación al tema, tal es el caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, mismo que ha marcado un antes y un después en la lucha por los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres mexicanas. Paulina originaria de Baja California, en 1999 era una niña de tan solo 13 años de edad, cuando fue violada por un hombre que perpetró en su hogar y en presencia de su hermana mayor, quien fue amarrada y amordazada, así como de sus pequeños sobrinos, fue torturada y violada.

Los padres de Paulina, al enterarse, de inmediato acudieron ante las autoridades, quienes en un acto de negligencia no informaron ni a Paulina ni a sus padres que la menor podía quedar embarazada, ni las medidas que debían tomar para impedirlo, pues

⁸⁸ GIRE. Violencia sin interrupción. 2a edición. 2017. Disponible en: <https://aborto-por-violacion.gire.org.mx/>

era evidente que no estaban capacitados ni contaban con un protocolo de atención para casos de violación. Más adelante, cuando la madre de Paulina nota la ausencia de su menstruación, acude al médico, en donde se le realiza a Paulina un ultrasonido que confirma el embarazo. Paulina no deseaba ser madre y sus padres tampoco querían que ella tuviera un bebé de un desconocido que la había violado, así que le solicitaron al Ministerio Público la interrupción legal del embarazo, tal y como lo marca la Ley.

Sin embargo y pese a que los papás de Paulina hicieron todo conforme a la ley, lejos de poder acceder a un aborto seguro para su hija, únicamente se vieron obstaculizados para poder interrumpir el embarazo, pues las autoridades impidieron de varias formas que se le practicara la interrupción a Paulina, anteponiendo intereses religiosos por encima de los derechos de la menor.

De las entrevistas⁸⁹ realizadas a Paulina y a su familia, se desprende la serie de irregularidades en que incurrieron las autoridades, desde no informar oportunamente sobre la píldora de emergencia, retener a Paulina en un hospital durante varios días en ayuno con la promesa de practicarle un legrado que nunca se hizo, hasta ser llevada por el entonces Procurador de Justicia de Baja California Juan Manuel Salazar Pimentel a una iglesia y obligarla a ver videos de fetos en avanzada edad gestacional para infundir temor en ella y su familia, pues aparte de que estaban amenazados de ser excomulgados de la iglesia si llevaban a cabo la interrupción, también les hicieron creer que Paulina iba a morir si practicaban el aborto, o bien, que nunca más iba a poder tener hijos, y de esa forma Paulina desistió de su derecho a interrumpir su embarazo, pues fue revictimizada en diversas ocasiones y vulnerados sus derechos humanos a pesar de que el aborto por violación era permitido por la legislación.

El caso de Paulina no terminó ahí, fue llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde se logró la firma de un Acuerdo de Solución Amistosa entre Paulina y su familia, y el gobierno mexicano. Es emblemático por ser una muestra de la realidad que enfrentan las niñas y mujeres en México y en la región; pero también por el

⁸⁹Dichas entrevistas pueden ser consultadas en el Repositorio del Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro. Caso Paulina: en el nombre de la ley. 2011. Disponible en: <https://clacaidigital.info/handle/123456789/212>

significado y la trascendencia de su lucha por la justicia. Entre las medidas de reparación integral acordadas, figuró el reconocimiento de la carencia de un marco jurídico adecuado por parte del gobierno de Baja California para que las mujeres puedan ejercer su derecho a interrumpir un embarazo producto de violación. Fue a partir de lo anterior que se lograron reformas normativas que permitieron importantes avances en el terreno de los derechos reproductivos de las mujeres.⁹⁰

Entre las reformas a las que dio pie, se encuentra la del artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, en la que en lo medular se estableció el procedimiento para la interrupción legal del embarazo en casos de violación, así como la emisión de una Circular de la Secretaría de Salud del Estado en la que se establecieron los lineamientos para establecer el marco de actuación del personal de salud para brindar los servicios de interrupción del embarazo en casos de violación.

Por su parte, la Secretaría de Salud federal asumió también el compromiso de actualizar la NOM-190-SSA1-1999⁹¹ referente a la atención médica de la violencia familiar, para incluir el tratamiento de la violencia sexual que ocurre en un entorno fuera de la familia y establecer así, el procedimiento de interrupción del embarazo.

El caso Paulina sirvió para visibilizar las deficiencias en cuanto a protocolos, la obligatoriedad de que se practiquen abortos legales, una reglamentación de la objeción de conciencia, la gratuidad del aborto y la anticoncepción de emergencia, así como la necesidad que había de hacer efectivo el aborto en caso de violación; algunos estados como Sinaloa, en que se presentó un caso similar de una adolescente violada por su padre en los Mochis, las autoridades de Culiacán decidieron practicar el aborto y evitar que se diera “otro caso Paulina” y se vulneraran los derechos de la menor.

En el Distrito Federal, en 2007 cuando se aprobó y publicó la reforma que permite la Interrupción Legal del Embarazo hasta las 12 semanas, surgieron diversas opiniones a favor y en contra, se repartían panfletos, estampillas religiosas con frases como

⁹⁰ GIRE. Violencia sin interrupción. 2017. Disponible en: <http://aborto-por-violacion.gire.org.mx/#/>

⁹¹ Norma que más tarde fue reemplazada por la NOM-046-SSA2-2005

“defensa de la vida desde la concepción” entre otras, sin embargo fueron los medios de comunicación uno de los espacios más importantes para pronunciarse al respecto, un ejemplo de ello fue el spot de televisión protagonizado por Roberto Gómez Bolaños “Chespirito”, quien era un comediante bastante conocido, quien en resumen argumentó que su madre estuvo a punto de perderlo y los doctores le plantearon abortar para salvar su vida, pero ella decidió no hacerlo. Al respecto, días después Paulina encabezó un nuevo spot en respuesta al emblemático spot anterior, en el cual decía:

“Mi caso se conoció en todo México; cuando tenía 13 años fui violada y quedé embarazada, mi vida se cortó. Qué bueno que a la mamá de Chespirito la dejaron decidir. A mí y a mi familia también nos hubiera gustado poder decidir.”⁹²

Pareciera que después de un caso tan emblemático como el de Paulina que tuvo que llevarse hasta instancias internacionales, los casos en que se impidiera el aborto legal a las mujeres por violación ya no existieran, pues en todos los estados se encuentra permitido bajo esa causal, sin embargo no fue así y diversos han sido los casos en los que las mujeres, niñas y adolescentes ha visto vulnerados sus derechos y han sido revictimizadas, pues se anteponen siempre ideologías morales o religiosas sobre sus derechos.

A continuación, brevemente mencionaré algunos casos:

En 2015, Marimar de 16 años, originaria de Cuernavaca fue violada por el patrón de su hermana, acudió con su familia a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, donde le informaron que podía interrumpir su embarazo por tratarse de una violación. Sin embargo, al acudir al hospital a realizar el procedimiento, les solicitaron los documentos que acreditaran que existía una denuncia, pero no los llevaban en ese momento, por lo que regresaron después, al regresar con la documentación, no se los recibieron y más tarde jefe de ginecología del Hospital General de Cuernavaca dijo que no podían hacer nada si no contaban con una autorización del Ministerio Público.

⁹² GIRE. El Proceso de Despenalización en la Ciudad de México. Mayo 2008. ISBN: 978-968-5774-15-4 Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/08/ProcesoDespena_TD7.pdf

Su madre solicitó dicha autorización, pero se la negaron porque le dijeron que, de acuerdo con el Código Penal del estado, no era necesaria para que realizaran el procedimiento. Finalmente, a principios de 2016 el Comité de Bioética del Hospital le entregó la resolución: debía continuar con su embarazo.⁹³

En 2016 Citlalli de 13 años, originaria de Sonora fue víctima de violación y el derecho al aborto le fue negado, denunció ante el Ministerio Público y el delito fue clasificado como violación agravada, sin embargo, más adelante fue reclasificado como estupro. Aspecto que no sólo es insostenible pues la evidencia muestra que hubo violencia física, sino que adicionalmente ocasiona una revictimización hacia Citlali y su familia con la consecuencia fatal de haber facilitado a las autoridades de Salud del estado la negativa de interrupción del embarazo.⁹⁴

En el caso de Citlalli y Marimar, así como de muchas más mujeres y niñas, la NOM-046 no fue suficiente para garantizarles un aborto seguro, pues pese a que fueron violadas y, Citlalli presentaba un embarazo de alto riesgo, no se le practicó el aborto, pese a que en su caso existía también la causal de salud que le permitía la interrupción del embarazo.

A su vez, también son diversos los casos de mujeres que han sido procesadas por el delito de aborto, como es el caso de Martha Patricia, quien es originaria de una comunidad rural de Veracruz y que en diciembre de 2014 comenzó a sentirse mal, acudió al IMSS y le diagnosticaron colitis, gastritis e inflamación de las glándulas mamarias. Pero no fue sino hasta marzo del 2015 que sintió un fuerte dolor y acudió al hospital, donde le informaron que tenía cerca de 20 semanas de embarazo. tras expulsar el producto, fue cuestionada y juzgada por personal del hospital, así como por los agentes ministeriales haber “asesinado a una persona” e iniciaron una averiguación en su contra.

⁹³ GIRE. Marimar y Paulina, o el valor de las víctimas. 09 abril 2018. Disponible en: <https://gire.org.mx/blogs/marimar-y-paulina-o-el-valor-de-las-victimas/>

⁹⁴ GIRE. La historia detrás del Caso de Citlalli. Octubre 2016. Disponible en: <https://gire.org.mx/blogs/la-historia-detras-del-caso-citlalli/>

Después de un largo proceso de litigio acompañado por Las Libres⁹⁵ y el CIDE⁹⁶, hoy Martha vive en el estado de Guanajuato, lejos de la violencia y la discriminación que padeció. Ha recuperado su vida y está a unos meses de graduarse como licenciada en Administración de Empresas.⁹⁷

Por otro lado, también existen casos en los que se ha criminalizado a las mujeres por otros delitos relacionados al aborto, tal como el homicidio, homicidio calificado, homicidio debido al parentesco, o bien, homicidio agravado debido al parentesco. Por enlistar algunos tenemos:

Julia, Querétaro 2015. Julia se encontraba lavando el baño, y cuando trató de levantar una cubeta con agua se resbaló y cayó. Más tarde presentó dolores y cólicos que la hicieron pensar que estaba a punto de parir. Comenzó a sangrar y decidió meterse a bañar, sintió que arrojó un coágulo muy grande. Después, se percató de que el producto no lloraba ni se movía. Más tarde fue llevada con el médico de la comunidad quien indicó que debía ser trasladada al Hospital General, donde le fue practicado un legrado y fue puesta a disposición del Ministerio Público. Los policías se referían a ella como “la señora que mató a su producto”, Fue sentenciada en marzo de 2006 a 20 años de prisión por el delito de homicidio calificado. En mayo del mismo año la sentencia fue confirmada en segunda instancia.

Uno de los argumentos del juzgador fue que Julia había cometido el homicidio por temor a ser descubierta de haber tenido un hijo fuera de matrimonio, prejuicio que constituye violencia institucional.⁹⁸

Finalmente, otro de los tantos casos es el de Marisol, originaria de Sonora y radicaba en Baja California. En el año 2003 cursaba el sexto mes de gestación cuando

⁹⁵ Asociación Civil de Guanajuato que comenzó a documentar, defender y litigar casos de mujeres criminalizadas por aborto y otros delitos relacionados, en el marco de las reformas de protección a la vida promovidas a lo largo del país a raíz de la despenalización del aborto en la Ciudad de México

⁹⁶ El CIDE es un centro de investigación y educación superior especializado en ciencias sociales, orientado por estándares internacionales de calidad y financiado con recursos públicos.

⁹⁷ GIRE. Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México. 2018. 101 p. Disponible en: https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad_o_castigo.pdf

⁹⁸ GIRE. Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México. 2018. 99 p. Disponible en: https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad_o_castigo.pdf

asistió a un evento de la escuela de su hija y accidentalmente cayó de una silla, sin embargo, al no sentir nada diferente continuó su día de forma normal. Por la noche, presentó algunas molestias y decidió ir a la Cruz Roja, donde le dijeron que aún no estaba dilatada y que regresara a su casa. En el transcurso de esa noche continuó sintiéndose mal, y yendo al baño se le rompió la fuente y expulsó el producto, sin embargo, notó que éste no había llorado y no tenía movimientos. Marisol se sacó la placenta para desprenderse del cordón umbilical, sin embargo, al hacer esto se lastimó y se provocó una hemorragia, por lo que tuvo que ser llevada al hospital donde le practicaron un legrado. Después de ser cuestionada sobre “qué se había metido”, la doctora dio aviso al Ministerio Público.

Después de eso, y de permanecer tres días hospitalizada, sin orden de aprehensión fue llevada ante el ministerio público y sin previa orden de cateo, su casa fue intervenida por personal de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, ahí, encontraron el producto sin vida y lo fotografiaron, para más tarde obligar a Marisol, ya en el Centro de Reinserción Social, a que viera dichas fotos.

Marisol fue procesada y sentenciada por el delito de homicidio debido a parentesco a 27 años de prisión. Su defensa apeló la resolución y el juez redujo la condena a 22 años. Actualmente Marisol tiene 47 años y ha cumplido 14 de condena, durante los cuales su mayor apoyo ha sido su mamá. Dentro del Centro de Reinserción la vida ha sido complicada para ella, ha sufrido violencia y amenazas por parte del personal penitenciario y de otras mujeres que se encuentran privadas de libertad.⁹⁹

Cabe destacar que, los casos citados anteriormente, únicamente constituyen una mínima parte de los casos que existen sobre injusticia, discriminación y revictimización a las mujeres en torno al tema del aborto y como se puede observar el estigma social predomina en ellos, pero también el legal.

Robusteciendo lo anterior, es menester señalar que el estigma puede ser definido, de acuerdo con la Red Necesito Abortar, como “una percepción compartida de que el

⁹⁹ GIRE. Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México. 2018. 97 p. Disponible en: https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad_o_castigo.pdf

aborto es moralmente equivocado y socialmente inaceptable”. Dicho estigma sobre el aborto es el causante de la culpa, el rechazo social, los insultos y la violencia obstétrica que experimentan las mujeres y personas gestantes cuando han pensado en abortar, han expresado su deseo de hacerlo o han vivido un aborto.

Y a su vez, el estigma legal es el percibir ciertos deseos como naturales para todas, como la maternidad, es lo que ha puesto al aborto en todos nuestros códigos penales, castigando con distintas penas dependiendo de la entidad Federativa. El reconocimiento del aborto como delito en los Códigos Penales de México es el resultado de la cultura patriarcal que asume que todas las mujeres desean y pueden ser madres, y aquellas que no lo desean son merecedoras de castigo.¹⁰⁰

3.7 Derecho comparado

El derecho al aborto no sólo ha sido una lucha de las mujeres mexicanas, pues uno de los países de Latinoamérica que ha sido pionero en el tema ha sido Argentina y es justo en este país donde surge el movimiento feminista denominado Marea Verde que se ha extendido por toda América Latina.

Retomando un poco de su historia, y, en resumen, el movimiento de Marea Verde, surge en Argentina, toda vez que durante una manifestación por parte de la comunidad feminista se acabaron los pañuelos color lila que portaba, color que es representativo del feminismo; fue entonces cuando deciden utilizar pañuelos de color verde que simbolizan la vida.

Dichos pañuelos tienen dibujado un pañuelo blanco que es el símbolo de las madres de la Plaza de Mayo; referente a la situación que existía en el país en los años de 1970, puesto que en el poder se encontraba una dictadura en la que desaparecía gente, jóvenes concretamente, por lo que las madres de los jóvenes desaparecidos comenzaron a manifestarse los días jueves, haciendo un rondín a la Plaza de Mayo en

¹⁰⁰ Red Necesito Abortar. Modelo Jaguar, juntas generamos unión al acompañar. México. Abril 2020. Disponible en: https://00e7c37e-2018-4cdb-ad39-a9d7e433b714.filesusr.com/ugd/32a950_47f9061f18cf4ceb8b1796013c32c056.pdf?index=true

silencio total y portando un pañuelo blanco; sin embargo, el número de desaparecidos fue aumentado y con esto, las mujeres que salían a manifestarse también aumentaban. Con este referente se puede decir que es una genealogía que siempre ha tenido que ver con la vida.¹⁰¹

En el año 2018 fue cuando la Marea Verde ganó mayor visibilidad en Argentina y en otros países al ser pionero en el movimiento feminista del pañuelo verde, pues en la Cámara de Diputados se discutió y aprobó una iniciativa de despenalizar el aborto hasta las 12 semanas, dicha iniciativa después fue rechazada por el Senado por únicamente siete votos, lo que no indicaba una derrota en la lucha por los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, sino que indicaba que ahora la despenalización estaba más cerca que nunca.

Sin embargo, fue hasta el año 2020, mismo que terminó de manera triunfal para el movimiento feminista en Argentina, que, tras una gran lucha, liderada por mujeres, el Congreso de Argentina aprobó el proyecto de ley que sanciona el derecho legal al aborto. Fue entonces que a partir del 24 de enero, toda persona con capacidad de gestar (es decir, mujeres cis, personas no binarias y trans) pueden acceder a lo dispuesto en la nueva Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (ley 27.610).¹⁰²

En esa tesitura, el Senado Argentino aprobó la interrupción del embarazo hasta las 14 semanas de gestación, obligando a las entidades de salud a practicarlo si es necesario y no permite la objeción de conciencia.

Hubo tres puntos clave en la aprobación de la despenalización que a continuación se resumen:

1. En primer lugar, cabe señalar que hace varias décadas la legalización del aborto fue contemplada por diversos legisladores argentinos, sin embargo,

¹⁰¹ Alejandra Araiza Díaz. La Marea que nos pintará de verde. Gaceta de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Año 1. Número 2. Abril 2019. ISSN: 2683-2097. Disponible en: <https://www.uaeh.edu.mx/gaceta/1/numero2/abril/marea-verde.html>

¹⁰² Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. La creciente marea verde: la lucha por la justicia reproductiva en Argentina. 06 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.clacso.org/la-creciente-marea-verde-la-lucha-por-la-justicia-reproductiva-en-argentina/>

fue hasta el gobierno de Alberto Ángel Fernández¹⁰³ que presentó el proyecto al Congreso argentino para su aprobación. La postura de Alberto Fernández se centraba en lo siguiente: "La criminalización del aborto de nada ha servido, solo ha permitido que los abortos ocurran clandestinamente en cifras preocupantes"

2. Marea Verde, como movimiento feminista que ha impulsado el voto femenino, la igualdad de derechos y la protección de los niños, también ha sido un movimiento que ha permitido crear asambleas, congresos y movimientos políticos, pues lo que comenzó con manifestaciones en la calle adquirió notoriedad nacional y capacidad de influencia en los congresistas.
3. Los legisladores que en ocasiones anteriores habían votado en contra de la iniciativa, cambiaron el sentido de su voto, lo cual fue catalogado como un "hecho histórico", pues mientras que en el año 2018 la Ley había sido ganado por seis votos en la cámara de Diputados y en la de Senadores perdió por siete, en 2020 ganó por 14 en Diputados y 9 en Senadores. cabe destacar que los argumentos de los senadores cambiaron, tal fue el caso del Senador Sergio Leavy¹⁰⁴, quien manifestó lo siguiente: *"me he dado cuenta de que la ley no obliga a abortar"*.

Así, el aborto quedó dentro del Código Penal de la Nación Argentina como a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 86. - No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional.

Fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la persona gestante:

1. Si el embarazo fuere producto de una violación. En este caso, se debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante el o la profesional o personal de salud interviniente.

En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida.

¹⁰³ Alberto Ángel Fernández es abogado, profesor y político argentino, así como presidente de la Nación Argentina desde el año 2019.

¹⁰⁴ Sergio Napoleón Leavy es Senador de la Nación Argentina en representación de la Provincia de Salta y es presidente del Partido de la Victoria en su provincia natal.

2. *Si estuviera en riesgo la vida o la salud integral de la persona gestante.*”

Es importante retomar parte de algunas investigaciones realizadas en dicho país, y que han sido esenciales para poder comprender los derechos reproductivos de las mujeres en América Latina, en dichas investigaciones, se observó que la ilegalidad del aborto, no interfiere en la decisión de las mujeres que desean hacerlo, es decir, que no influye en la decisión, sino que únicamente genera dificultades en la implementación del aborto, la cual puede darse en mayor o en menor medida, dependiendo de las circunstancias y situación socio-económica de la mujer.

Otros resultados, por su parte, señalan que la ilegalidad aunada a las condiciones de vulnerabilidad económica, constituyen elementos centrales que determinan la búsqueda de métodos abortivos, proceso signado por la angustia y el temor.¹⁰⁵

Cabe señalar que esos sentimientos de angustia, temor y culpa son creados desde el estigma que ha rodeado al tema del aborto por muchas décadas y que la legalización del mismo busca atenuar, ya que el hecho de legalizar el aborto crea una situación de mayor confianza y tranquilidad en las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, ya sea relacionado a causas de falta de condiciones para tener un hijo, continuar con su proyecto de vida, violencia conyugal, o simplemente la decisión de abortar, por lo que la restricción del aborto y el estigma son factores que afectan de forma negativa el proceso, independientemente de si la mujer cuenta con los recursos para costearlo, el apoyo de familiares, pareja o amigas que las acompañen en el proceso.

Dentro de los estudios realizados en América Latina, destacan no solo los realizados en Argentina, a pesar de ser el país pionero en llevar al congreso la despenalización del aborto, pues uno de los estudios importantes para el tema, es el del estigma y dicho estudio fue realizado en México.

¹⁰⁵ Ledesma Prietto N. La intemperie y lo intempestivo. Experiencia del aborto voluntario en el relato de mujeres y varones. De Chaneton J. y Vacarezza N. Mora. Buenos Aires, 2012. ISSN 1853-001X. Disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-001X2012000200011&lang=pt.

Los resultados obtenidos indican que el estigma sobre el aborto está relacionado directamente con el valor social de la maternidad como destino para las mujeres. Por tanto, las mujeres y sus parejas experimentan presión desde sus familias para continuar con el embarazo. También se indica que el estigma creó una barrera para que las mujeres pudieran recibir adecuado apoyo emocional tanto de amigos como de familiares.

El estudio también reporta que las actitudes hacia el aborto varían en función de los contextos legales y que se vuelven más favorables cuando se reconoce el derecho de las mujeres al aborto, como en el caso de la Ciudad de México, a diferencia de los resultados que fueron obtenidos en otros estados

Por otra parte, resulta importante hacer un espacio para mencionar los diferentes países en lo que se ha hecho un reconocimiento de los derechos reproductivos y sexuales, reconocimiento que se ha hecho desde la perspectiva de los derechos humanos, a diferencia de otros en los que se ha penalizado el aborto en su totalidad tal es el caso de los siguientes:

- El Salvador
- Nicaragua
- Honduras
- Haití
- Surinam
- Malta
- El Vaticano
- República Dominicana y
- Chile.

Lo cual, representa grandes desafíos en materia de derechos humanos, por lo que sobre dichos países conviene hacer un espacio para hablar sobre Chile, donde hasta el año 2017 aún se encontraba penalizado totalmente el aborto, lo que hace que las cifras sobre los abortos que se practicaban fueran desconocidos.

En el ya referido año, se aprobó una ley de interrupción voluntaria del embarazo que contemplaba 3 causales, lo cual constituye uno de los eventos jurídico-políticos más relevantes de las últimas décadas en ese país.

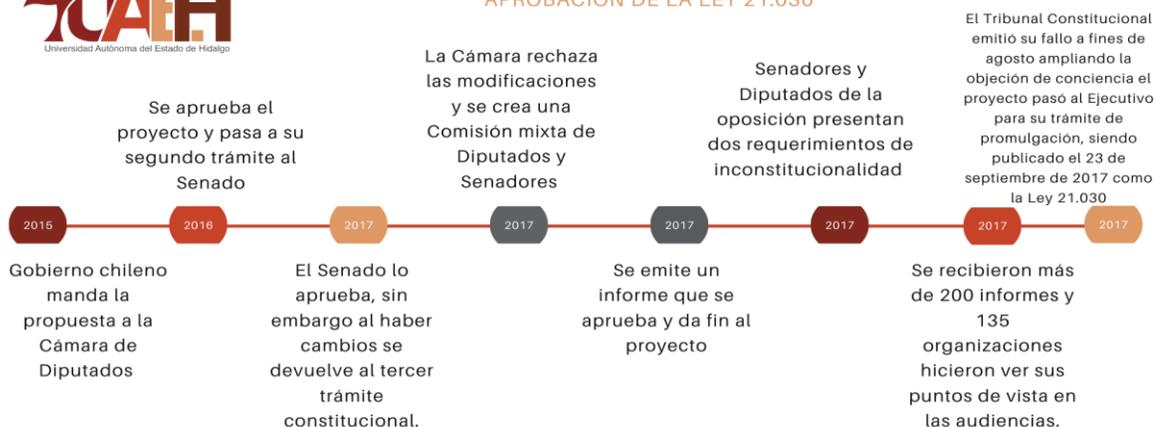
Una breve explicación de lo que pasó para que pudiera aprobarse la Ley 21.030 en Chile, es la siguiente:

1. El Gobierno Chileno envió el proyecto de despenalización en enero del 2015 a la Cámara de Diputados, aprobándose el proyecto en marzo del 2016 y pasando a su segundo trámite constitucional al Senado.
2. El Senado lo aprueba, en julio del 2017. Sin embargo, como se habían introducido cambios con respecto al proyecto aprobado por la Cámara, el trámite legislativo exige volver a aquel cuerpo en lo que se denomina el tercer trámite constitucional.
3. La Cámara rechazó las modificaciones introducidas por el Senado, por lo que debió crearse una Comisión Mixta de diputados y senadores, que emitió un informe a principios de agosto.
4. Ese informe fue aprobado por ambas cámaras, con lo cual quedó finalizada la tramitación del proyecto.
5. Sin embargo, senadores y diputados de la oposición presentaron dos requerimientos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, respectivamente, los que fueron admitidos a tramitación a principios de agosto.
6. El tribunal abrió un período para recibir informes y de audiencias públicas antes de decidir. Se recibieron más de 200 informes y 135 organizaciones hicieron ver sus puntos de vista en las audiencias.
7. El Tribunal Constitucional emitió su fallo a fines de agosto, rechazando por 6 votos contra 4 los requerimientos presentados, salvo en lo relativo a la objeción de conciencia, donde acogió las presentaciones, 8 votos a favor y 2 en contra, declarando que en ese aspecto la regulación aprobada era inconstitucional, ampliando la objeción de conciencia a las instituciones.
8. Luego de esto, el proyecto pasó al Ejecutivo para su trámite de promulgación, siendo publicado el 23 de septiembre de 2017 como la Ley 21.030.



CHILE 2017

APROBACIÓN DE LA LEY 21.030



Jannine Espinosa Guerrero

Chile 2017 1

*Fuente: creación de la autora con base a la información obtenida del libro **Aborto en tres causales en Chile. Lecturas del Proceso de Despenalización.** CASAS, Lidia y VARGAS, Gloria. [en línea] 1era Edición: agosto de 2019. Santiago de Chile. Centro de Derechos Humanos, UDP. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/34070.pdf> ISBN: 978-956-xxxx-xx-x*

En resumen, Chile es uno de los países con gran relevancia en torno al aborto, pues era uno de los países con una legislación completamente restrictiva, por lo que la aprobación de la Ley 21.030 fue bastante polémica, y fue hasta el año 2017 que finalmente se logró el reconocimiento de la mujer como un ser autónomo, con derecho a decidir sobre su vida y sus proyectos de vida.

Sin duda, la aprobación de dicha Ley significó un importante avance en materia de derechos sexuales y reproductivos para las mujeres, a pesar de que dicha ley, al igual que en otros países menos restrictivos, no solucionaría la problemática del aborto inseguro para las mujeres que no puedan configurar las casuales contempladas en dicha ley o por diversas circunstancias se encuentren fuera del plazo establecido para ello.

Cabe señalar que los datos del Ministerio de Salud¹⁰⁶ han señalado que el aborto ocupa el tercer lugar del total de defunciones y mortalidad en el embarazo, parto y

¹⁰⁶ El Ministerio de Salud de Chile es el ministerio de Estado de ese país cuyo objetivo es coordinar, mantener y organizar la atención de la salud de la población chilena.

puerperio, pues según grupos de causa, es entre los años 2000 y 2012 con un 14%, al igual que las complicaciones predominantes relacionadas con el embarazo y el parto¹⁰⁷, aunado a que las mujeres pobres son quienes se ven en mayor desventaja y discriminación al respecto, pues no cuentan con acceso a la información, lo que se convierte en una brecha de inequidad frente a mujeres que tienen posibilidades económicas para afrontar la situación.

Por lo que, resulta evidente que la ley restrictiva sólo criminaliza y penaliza a las mujeres, adolescentes y niñas que por cualquier situación recurren al aborto, fomentando así la discriminación, pero sobre todo el estigma social en torno al aborto y son ellas quienes deben soportar el trauma que eso genera, no por la interrupción del embarazo, sino por las consecuencias que se han planteado con base en estigmas.

Ahora bien, las tres causales contempladas en la Ley 21.030 de 2017 en Chile eran las siguientes:

- I. La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida;*
- II. El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal;*
- III. El embarazo sea resultado de una violación.¹⁰⁸*

Cabe señalar que a pesar de haber sido un gran avance el que Chile haya salido de la lista de países que prohibían absolutamente el aborto, era claro que esas únicas tres causales contempladas en la ya referida Ley 21.030, dejaban fuera la realidad de la sociedad y de las mujeres, omitiendo la autonomía y el derecho a decidir sobre sus

¹⁰⁷ Ministerio de Salud (2014). Presentación Programa Nacional Salud de la Mujer, Dpto. Ciclo Vital a partir de datos DEIS 2000-2012, Temuco.

¹⁰⁸ Ley 21.030: Regula la Despenalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Tres Causales. Respecto de la causal III, es la única que establece límites a la edad gestacional, pudiendo realizarse la interrupción siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación en mayores de 14 años. Tratándose de una menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

cuerpos ya que ninguna de las causales toma en cuenta la voluntad de la mujer para ejercer libremente sus derechos sexuales y reproductivos.

Fue así que, el 28 de septiembre de 2021 se pensaba que Chile avanzaba en la despenalización del aborto hasta las 14 semanas, dentro del contexto de los avances en los distintos países de América Latina, mediante la discusión en la Cámara de Diputados del proyecto de ley que buscaba despenalizar la interrupción hasta la semana 14 de gestación, dicho proyecto fue presentado por la Diputada chilena Maya Alejandra Fernández Allende.

Al respecto, en las noticias más importantes se leían títulos como el siguiente:

*“Con 75 votos a favor, 68 en contra y 2 abstenciones la Cámara baja ratificó una reforma al Código Penal que busca librar de sanciones a las mujeres que lleven a cabo una interrupción voluntaria del embarazo hasta cumplir las 14 semanas de gestación”.*¹⁰⁹

Pese a lo anterior, un mes después, el proyecto que pretendía ampliar el acceso a las mujeres a sus derechos sexuales y reproductivos, así como a tener autonomía sobre sus decisiones y su cuerpo, fue rechazado el 30 de noviembre del mismo año. pues a pesar de que tal y como se mencionó en líneas anteriores, con 75 votos a favor, 68 en contra y 2 abstenciones, se había tomado la decisión de estudiar y debatir el proyecto de ley presentado, finalmente fue rechazado por 65 votos en contra, 62 a favor y una abstención, con lo que se resolvió no proceder con el estudio y debate que proponía realizar modificaciones al Código Penal y permitir la interrupción del embarazo hasta la semana 14 de gestación.

Sin embargo, a pesar de haber rechazado podrá ser presentado nuevamente, ya que en un comienzo fue aprobado en lo general, lo cual representa, desde mi punto de vista un retraso a la autonomía de las mujeres Chilenas, así como a sus derechos sexuales y reproductivos, lo cual deja en evidencia el rezago social que existe en dicho

¹⁰⁹ Chile avanza hacia la despenalización del aborto. *Deutsche Welle (DW)* [en línea] 28 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.dw.com/es/chile-avanza-hacia-la-despenalizaci%C3%B3n-del-aborto/a-59345210>

país, y pese a ser una lucha difícil, no se descarta que siga hasta lograr que sea legal la interrupción del embarazo hasta las 14 semanas de gestación.

Existen más países de Latinoamérica tales como Brasil, Bolivia, El Salvador, Paraguay, Venezuela, Guatemala, Perú y Costa Rica en los que aún existen grandes restricciones y se persigue, criminaliza y encarcela a las mujeres que enfrentan emergencias obstétricas, dichos países continúan en la lucha por la interrupción legal del embarazo y el reconocimiento del aborto como un servicio de salud esencial que debe ser garantizado.

Otro ejemplo de países latinos que se han sumado a esta lucha es Colombia, que en septiembre del año 2020 a través del movimiento Causa Justa¹¹⁰ demandó ante la Corte, la Inconstitucionalidad del artículo 122 del Código Penal que tipifica el aborto como un delito.

El movimiento colombiano Causa Justa surge después de aproximadamente más de veinte años de trabajo e investigación que dejaron como resultado alrededor de 90 argumentos que sintetizan la conversación sobre el por qué se debe despenalizar totalmente el aborto y eliminar dicho delito del Código Penal. En los titulares sobre el movimiento se podían observar titulares como el siguiente:

*“Hoy en Colombia, las mujeres enfrentan distintas barreras e incluso son víctimas de arbitrariedades para acceder a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), y tanto ellas como el personal de salud, siguen siendo criminalizados y estigmatizados, lo que aumenta el riesgo de abortos inseguros en las mujeres más vulnerables”.*¹¹¹

En dicho país, si bien se han tenido grandes avances y se ha reconocido una línea jurisprudencial que reconoce la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) como un

¹¹⁰ CAUSA JUSTA es un movimiento Colombiano que busca que las mujeres colombianas puedan de manera libre e informada tomar decisiones autónomas basadas en su propia conciencia moral; y reconocer el aborto como un verdadero derecho fundamental y no un derecho parcial.

¹¹¹ La mesa por la vida y la salud de las mujeres. Lanza causa justa, un movimiento por la eliminación del delito de aborto en Colombia. Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://despenalizaciondelaborto.org.co/lanzan-causa-justa-un-movimiento-por-la-eliminacion-del-delito-de-aborto-en-colombia/>

derecho fundamental y establece que este procedimiento debe estar disponible en todo el territorio nacional, prohibiendo que se impongan requisitos ilegales o dilaciones injustificadas, marcando también los límites de la objeción de conciencia, cabe señalar que el delito de aborto existió por más de quince años dentro del Código Penal colombiano, criminalizando tanto a las mujeres como a los médicos que practicaban el procedimiento fuera de las tres causales en las que estaba permitido.

Según datos de la Fiscalía General de la Nación¹¹² de Colombia, el 97% de las personas criminalizadas eran niñas y mujeres de zonas rurales, y al menos el 30% de ellas fueron víctimas de violencia sexual, lo cual evidencia que estos grupos son más vulnerables.

Retomando párrafos anteriores, es de suma importancia recordar que en mayo del año 2006, en Colombia existían únicamente tres causales de conformidad a la sentencia C-355¹¹³ dictada por la Corte Constitucional, misma que fue motivada por los expedientes acumulados de demanda D- 6123, D- 6124 y D- 6122, en los cuales se reclama la inconstitucionalidad de los preceptos contenidos en los artículos 32, 122,123 y 124 del Código Penal Colombiano relativos al aborto, al considerar que dichas normas demandadas violan el derecho a la dignidad, la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad en relación a las disposiciones Constitucionales de Colombia.

Las tres causales advertidas en dicha sentencia son las siguientes:

1. Cuando la continuación del embarazo constituya un peligro para la vida o la salud integral
2. Cuando exista malformación fetal inviable con la vida extrauterina.
3. Cuando el embarazo sea producto de una violación o incesto.

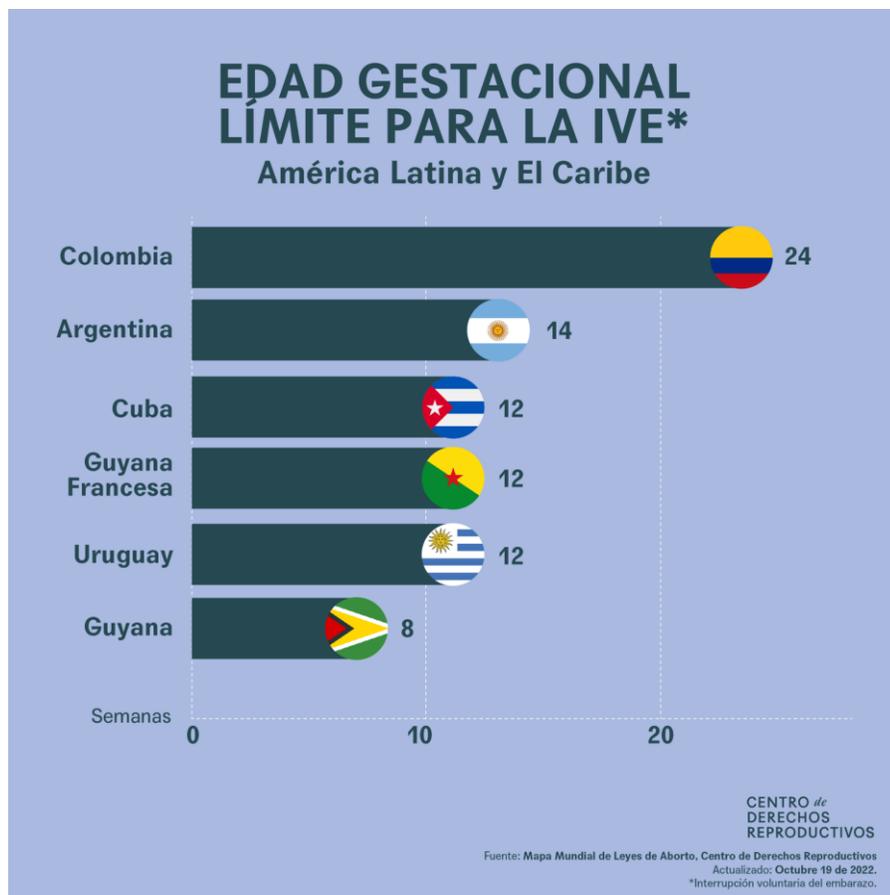
¹¹² La Fiscalía General de la Nación colombiana es la institución encargada de garantizar el derecho al acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles, el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, en el marco del debido proceso.

¹¹³ Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-355/06. Bogotá, Colombia, 2006. [Fecha de consulta: 07 junio 2023]. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2006_sentenciac355_colombia.pdf

Sin embargo, el movimiento colombiano Causa Justa continuó luchando por ampliar el derecho al aborto atendiendo a las propias razones de las mujeres, niñas y adolescentes, sin que se les criminalizara o amenazara con ir a la cárcel por realizar una interrupción voluntaria de su embarazo y se extendiera el número de semanas de gestación en las que fuera posible interrumpirlo a 24, lo cual, se materializó con la sentencia C-055 de 2022, que en lo medular modifica el artículo 122 del Código Penal Colombiano, despenalizando el aborto siempre y cuando se realice antes de la semana número 24 de gestación. En caso de que sea después de este periodo, se mantienen las 3 causales del 2006 descritas en el párrafo anterior, sin límite de tiempo de gestación.

Lo anterior, se realiza así en virtud de que el derecho internacional y los derechos humanos han dado lineamientos claros para despenalizar el aborto más allá de las 3 causales que fueron despenalizadas en 2006, destacando así la necesidad de despenalizarlo como una medida necesaria para garantizar la salud y los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres, a la vez que se da una mayor valoración de la violencia contra las mujeres, reconociendo en este sentido la necesidad de garantizar su libertad, autonomía, derechos, así como su salud sexual y reproductiva.

De esa forma, Colombia entró en la tendencia mundial de los 75 países que brindan garantías para los derechos reproductivos, con la despenalización del aborto hasta la semana 24 quedando de la siguiente forma:



Edad límite gestacional 1

Fuente: Centro de Derechos Reproductivos, @ReproRightsLAC. Twitter [en línea]: 02 noviembre de 2022. Disponible en:

<https://x.com/ReproRightsLAC/status/1587870135880224769?s=20>

Cabe mencionar que, en algunos países escandinavos ya se permitía la interrupción del embarazo hasta las 14 y 18 semanas, un ejemplo de ello es Suecia, país en el que inclusive el aborto es considerado como una prestación de seguridad social, prohibiéndose únicamente si representa un riesgo para la vida o la salud de la mujer gestante. Lo cual, nos indica que los avances en Colombia representan también un gran avance para Latinoamérica y los países que se encuentran en la lucha por el derecho a decidir.

Capítulo IV El aborto en el Estado de Hidalgo

4.1 Marco normativo

En el Estado de Hidalgo, el aborto se regula a nivel local por el Código Penal para el Estado de Hidalgo y es considerado como delito cuando se practica después de la decimosegunda semana de gestación, sin embargo, esto no siempre fue así, pues se dio a partir de una serie de avances legislativos en la materia. Anteriormente el artículo 154 de dicho Código, se encontraba integrado de la siguiente manera:

“Artículo 154: Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El aborto causado culposamente será punible.”¹¹⁴

En el mismo sentido, la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, contemplaba únicamente dentro de su artículo 3 inciso A) fracción III, la atribución de la Secretaría de Salud para organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los siguientes servicios:

“A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

(...)

III.- La prestación de servicios de planificación familiar; (...)¹¹⁵

Fue en el año 2019 que se comenzó a discutir su despenalización hasta las doce semanas de gestación en el Congreso del Estado, lo anterior, mediante el Dictamen 154¹¹⁶ por el que debería aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se

¹¹⁴ Código Penal del Estado de Hidalgo, Decreto Número 258. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. México. 24 de julio de 2017.

¹¹⁵ Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, Decreto Número. 301. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. México. 25 de junio de 2018.

¹¹⁶ Dictamen por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo y de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, en materia de Interrupción Legal del Embarazo. En Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo [en línea]. Dictamen 154 (Hidalgo, 2019). Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/Dictamenes/DICTAMEN-154.pdf

reforman y derogan diversas disposiciones del Código penal para el Estado de Hidalgo y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, que en lo medular , dentro de sus considerandos, establece la propuesta de tipificar el aborto como la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación así como respecto al catálogo de conductas excluyentes de responsabilidad penal, incorporar la procedencia cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos de estupro, derogando la exigencia de una denuncia penal previa en todos los casos.

Sin embargo, a pesar de que dicha propuesta contenía grandes avances en el tema para la legislación del Estado en beneficio a los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, dicho dictamen fue discutido en el Congreso mediante la Sesión Ordinaria Número 105, llevada a cabo el día 12 de diciembre del 2019, quedando plasmada en el Acta 105¹¹⁷ la no aprobación del mismo, con 12 votos a favor, 14 en contra y 1 abstención, lo cual fue objeto de crítica por parte de la población y colectivos como Marea Verde Hidalgo que esperaban fuera aprobada la iniciativa.

Fue hasta el mes de junio de 2021 que se turnó el Dictamen 510¹¹⁸ que fue aprobado el día 30 de junio de la misma anualidad mediante Acta de Sesión Ordinaria 201¹¹⁹, en la lectura de dicho dictamen, hizo uso de la voz, a favor, la Diputada Roxana Montealegre Salvador, de quien, más adelante, se abordará la postura y argumentos a favor, resultando la votación de 16 votos a favor y una abstención.

¹¹⁷ Sesión Ordinaria 105. Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. En Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo [en línea]. Acta de Sesión 105 (Hidalgo, 2019). Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/Acta_sesion/ACTA-105.pdf

¹¹⁸ Dictamen por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, en materia de Interrupción Legal del Embarazo. Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. En Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo [en línea]. Dictamen 510 (Hidalgo, 2021). Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/consulta_gaceta.php

¹¹⁹ Sesión ordinaria 201. Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. En Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo [en línea]. Acta de Sesión 201 (Hidalgo, 2021). Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/Acta_sesion/ACTA-201.pdf

El referido Dictamen 510, en lo medular, se basa en la necesidad de tipificar, en el artículo 154 del Código Penal para Hidalgo, el aborto entendido como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, derogando el artículo 157 del ordenamiento legal en cuestión, que castigaba la conducta de la mujer a la que se le procurara el aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza, asimismo incorporar al artículo 158 la excluyente de responsabilidad penal procedente cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de estupro, derogando la exigencia de denuncia penal previa para todos los casos.

Por otro lado, en lo que respecta a la Ley de Salud para Hidalgo, en el citado dictamen, se determina procedente, el adicionar una fracción III bis al apartado A del artículo 3, a fin de establecer la competencia de la Secretaría de Salud, para organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación del servicio de Interrupción Legal del Embarazo, reformando también el artículo 98 con la finalidad de que se incluya en la obligación del Estado, de integrar, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médicos incluida la interrupción legal del embarazo en centros de reinserción social.

Lo cual cabe señalar representa un gran avance en el Estado, pues son tomados en cuenta los derechos reproductivos de las mujeres que se encuentran recluidas en centros de reinserción social, así como el que la prestación de este servicio de salud deberá ser gratuito, sin embargo, a pesar de representar un gran avance en cuanto al marco normativo, aún existen diferentes barreras que más adelante en el capítulo correspondiente se abordarán.

Por lo anterior, las disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo quedaron como a continuación se transcribe:

“Artículo 154.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.”

“Artículo 155.- Se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de 10 a 40 días multa a la mujer que cometa el delito de aborto. Igual pena se aplicará a quien haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.”

“Artículo 156.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la mujer. A quien cometa el delito de aborto forzado, se le aplicará una pena de tres a siete años de prisión y de 40 a 150 días multa, y si mediare violencia, se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el delito de aborto lo comete un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan, se impondrá al responsable la suspensión del ejercicio profesional por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.”¹²⁰

En el mismo sentido, las disposiciones de la Ley de Salud para Hidalgo quedaron como a continuación se transcribe:

“Artículo 3.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Salud y a los organismos descentralizados sectorizados a esta Dependencia, en el ámbito de su competencia, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los siguientes servicios:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL: (...)

III bis. – La interrupción legal del embarazo; (...)

“Artículo 5 ter. - Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de salud en el Estado de Hidalgo, deberán proveer el servicio para la interrupción legal del embarazo, de forma gratuita y en condiciones de calidad y salubridad que garanticen la dignidad humana de las mujeres en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Hidalgo y a solicitud de la interesada, quien deberá cubrir los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, en el caso de las instituciones públicas, dicho servicio deberá ser gratuito. El Gobierno del Estado de Hidalgo tendrá la obligación de proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de

¹²⁰ Código Penal para el Estado de Hidalgo. Decreto número 258. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, México. 03 de agosto de 2023.

la interrupción del embarazo; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se tome la decisión de manera libre, informada y responsable.”¹²¹

Cabe señalar, que otros artículos de la misma disposición también fueron reformados y/o adicionados y/o derogados, sin embargo, para efectos de no realizar una transcripción completa de los mismos, no se agregan al presente, únicamente fueron tomados en cuenta los que resultan medulares para la presente investigación.

4.2 Causas excluyentes

Como se señaló de forma previa, las causas excluyentes de responsabilidad penal también han tenido grandes avances y han tenido modificaciones, pues anteriormente se encontraban descritas en el Código Penal para Hidalgo de la siguiente manera:

“Artículo 158.- El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.

El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial,

¹²¹ Ley de Salud para el Estado de Hidalgo. Decreto número 301. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, México. 18 de agosto de 2023.

*objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.*¹²²

Actualmente y después de la reforma de 2021 que se abordó anteriormente, la disposición que aborda las causas excluyentes quedó de la siguiente forma:

“Artículo 158.- Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.

III. Cuando el embarazo ponga en riesgo la salud o la vida de la mujer; o
*IV. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.*¹²³

De esa forma, resalta el avance que representa el que no sea necesario que exista de forma previa una denuncia ante el Ministerio Público, pues elimina una barrera para que las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes puedan acceder de forma pronta y menos burocrática a la Interrupción Legal del Embarazo sin que dicho requisito implique el retraso en el procedimiento, considerando también que muchas mujeres pueden presentar temor al realizar la denuncia por diversas razones.

Asimismo, se redefine la excluyente relativa a la puesta en riesgo de salud o la vida de la mujer embarazada y cuando, a juicio de un solo médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presente graves alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado un daño físico o mental al producto de la gestación, derogándose la exigencia de certificación, en razón de que, la especialización médica, *per se*, conlleva esa certificación.

¹²² Op.Cit.

¹²³ Op.Cit.

La evolución de las causas excluyentes de responsabilidad penal es parte de la evolución o avance de los pendientes o de la deuda que tiene el Estado mexicano para el cumplimiento de los instrumentos y recomendaciones internacionales, pues se ha instado al gobierno a armonizar las leyes para garantizar el acceso de las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes al acceso al aborto seguro así como a los servicios de salud posteriores a este, eliminando las barreras de acceso y discriminación por cuestión de territorio en las entidades en las que no ha sido despenalizado así como la vinculada a los estereotipos de género.

Cabe destacar la importancia de que estén previstas en el código las causas excluyentes de responsabilidad, porque al preverlas no se acredita que la mujer haya cometido el delito de aborto, de forma que no se puede ejercer acción penal en su contra, caso opuesto a las causas de no punibilidad, las cuales implican señalar a la mujer o persona gestante de haber cometido un delito.

En razón de lo anterior, también resulta necesario la armonización de los Códigos penales de las diferentes entidades federativas, pues al existir discrepancia entre estos, se transgreden los derechos de las mujeres, lo cual se traduce en discriminación siendo impermisible el que se considere que algunas mujeres tienen más derechos que otras dependiendo de su ubicación geográfica.

Un ejemplo de lo anterior es lo contenido en el Código Penal de Veracruz, entidad que fue pionera en este movimiento en pro de los derechos reproductivos de las mujeres, pero que dentro de su artículo 154 contempla las causas excluyentes de la siguiente forma:

“Artículo 154.-Se consideran excluyentes de responsabilidad penal para el delito de aborto, cuando:

I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada;

II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;

III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte o en riesgo de afectación a su salud, a juicio del médico que la asista; o

IV. A juicio de un médico, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto padece una situación que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre que se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.”¹²⁴

De forma que no contempla la excluyente de responsabilidad cuando sea el resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada, que contempla el Código Penal para el Estado de Hidalgo, pues la fracción primera solo prevé que sea causado por una imprevisión, lo cual debería ser precisado a cuando resulte de una conducta culposa, de ahí la importancia de la armonización entre las leyes de cada entidad.

4.3 Visiones legislativas a favor y en contra de la despenalización del aborto

Como se planteó anteriormente en el presente trabajo, las visiones legislativas se han encontrado polarizadas en el trayecto de la despenalización dependiendo de cada entidad federativa, por ejemplo, en Hidalgo, como fue mencionado con antelación, al momento de llevarse a cabo la Sesión donde se discutió en dictamen 510, hizo uso de la voz, entre otros, la diputada Roxana Montealegre Salvador¹²⁵, con una visión a favor, quien en lo medular manifestó la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de las mujeres a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el decidir libremente y que al ejercer ese derecho no se le criminalice y persiga, al reconocer en la norma penal y de salud la interrupción legal del embarazo y sancionar el aborto forzado y que por las circunstancias en la que está inmerso constituye en el país un problema de salud pública que debe atenderse de manera integral.

¹²⁴ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Código número 586. Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 02 de marzo de 2022.

¹²⁵ Roxana Montealegre Salvador es Licenciada en Derecho y Maestra en Gestión Pública Aplicada, actualmente es Diputada del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Por el contrario, en dicha sesión, con una visión en contra, hizo uso de la voz la Diputada Viridiana Jajaira Aceves Calva¹²⁶, quien en lo medular manifestó que es una ley que atenta contra la vida, siendo que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, derecho que debe ser protegido por la ley a partir de la concepción y que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, reconociendo el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos, pero cuando las mujeres están embarazadas no solo se trata de su cuerpo, sino que está una vida dentro de él y carece de toda legalidad el abortar ya que el primer derecho de un ser humano es el derecho a la vida y las mujeres son un medio para dar vida, no para quitarla, llamando asesinas a las mujeres que abortan así como asesinos a las diputadas y diputados que están a favor.

Lo anterior, se puede observar en la transmisión¹²⁷ que se hizo en directo en fecha 30 de junio de 2021 mediante la plataforma denominada “Youtube” de la Sesión Ordinaria número 201 de la LXIV Legislatura de Hidalgo a partir del minuto 00:55.

Partiendo de esas posturas, es posible observar que la visión en contra, parte de una idea en la que prevalece el proteger al embrión o al feto y poner sus derechos sobre los de la mujer, entrando a un discurso en el que abortar es cometer un asesinato, estereotipando a la mujer como un objeto que tiene como función el dar vida, desvalorizando de forma total a las mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de gestar si deciden no ser madres.

Cabe señalar que los medios de comunicación así como las redes sociales han jugado un papel importante en la discusión pública sobre el tema del aborto y han visibilizado las marcadas posturas a favor y en contra que tiene la sociedad que finalmente termina repercutiendo muchas veces en el ámbito legislativo, un ejemplo de ello fueron las manifestaciones de grupos denominados “pro vida” realizadas al exterior del Congreso de Hidalgo, quienes exigían a los legisladores no aprobar la iniciativa que permitía la interrupción legal del embarazo hasta las doce semanas de gestación. Dicho

¹²⁶ Viridiana Jajaira Aceves Calva es Licenciada en Mercadotecnia, y Maestra en Gestión Pública, actualmente es Diputada del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

¹²⁷ #SesiónOrdinaria número 201 de la #LXIVLegislatura de #Hidalgo [transmisión en vivo]. Pachuca, Hidalgo: LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, 30 de junio de 2021. Youtube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=OhOetKdGo-s>

grupo realizó sus manifestaciones con pancartas, lonas y rezos en los años 2019 y 2021, años en los que el trabajo legislativo respecto a la ILE tuvo sus momentos más importantes en la evolución del derecho reproductivo y sexual de las mujeres en Hidalgo.

Lo anterior, tuvo un impacto no sólo en el Congreso, sino que al ser transmitido por diversos medios de comunicación y en redes sociales, desató un debate en la sociedad en el que se podían observar diversos señalamientos, pues por su parte, las personas que estaban en contra de la iniciativa que permitiría la interrupción legal del embarazo no sólo se manifestaron haciendo “rezos” pues también al rendir declaraciones manifestaban cosas tales como que se trataba de una *“imposición de muerte”* y se colocaron lonas en las que señalaban de forma directa a ciertos Diputados por *“aprobar el asesinato de niños por nacer”*, lo cual generó diversos posicionamientos en redes sociales, pues en las publicaciones realizadas por los medios de comunicación en plataformas como Facebook se podían observar comentarios de personas a favor de la interrupción legal del embarazo tales como *“Si eres mujer, no te preocupes....en la CDMX si respetan tus derechos reproductivos, pues hay menos ignorancia y menos fanatismo..... recuerda, el trámite es sencillo.....atienden a mujeres de toda la República.....”* y por otra parte, quienes se pronunciaban en contra realizaban comentarios tales como *“Porque no los dejan entrar??? Señores diputados no me digan que les tienen miedo?? No llevan armas no gráfitean Porque no no los dejan entrar??? Que esconden?? Recuerden que con nuestro voto ustedes están en el poder”*.

Lo anterior, hace evidente que el tema legislativo conlleva no sólo un tema político, sino que también tiene un trasfondo religioso por parte de las personas que se encuentran en contra, quienes criminalizan el estar a favor de los derechos sexuales y reproductivos, condenando

Al respecto, es importante señalar que se han realizado trabajos de investigación que abordan estos argumentos a favor y en contra, por lo que a continuación se hará la extracción de un argumento desde el punto de vista conservador y posteriormente uno desde el punto de vista liberal:

“Las críticas a las leyes que permiten interrumpir el embarazo son abiertas y, además del desacuerdo con la ley, es evidente la intención de convencer al lector de

que el objeto "aborto" es sinónimo de "crimen" o "asesinato". No obstante, esta caracterización contradice el hecho de que el aborto está permitido legalmente en algunas circunstancias, por lo que los autores afirman que, a pesar de lo que diga la ley, el aborto sigue siendo un acto moralmente reprobable."¹²⁸

“Los liberales presentan la ley como la máxima autoridad social y, en cambio, al criticar las disposiciones legales sobre el aborto, los conservadores presentaron la imagen de una ley endeble e incluso errada. En los textos liberales la ley ocupa un sitio privilegiado, pero en los conservadores se ve sólo como un capricho humano, en contraste con la voluntad divina, que se muestra como realmente justa y eterna.”¹²⁹

De lo anterior, podemos advertir que las posturas en contra, que terminan repercutiendo en el ámbito legislativo y que atenta al Estado laico, se trata de una visión centrada en el feto, la moral y la religión, lo cual es contrario a la postura a favor, la cual se centra en apegarse a la ley, al respeto a los derechos reproductivos y sexuales de la mujer o persona gestante. Por lo tanto, al encontrarse centradas de forma diferente, se hace difícil llegar a un punto de equilibrio entre la discusión de ambas posturas.

4.4 Visión bioética y ontogénica

Es importante que al hablar de derechos humanos, se hable de estos desde un punto de vista científico, sobre todo cuando se trata de temas polémicos como lo es el que se trata en la presente investigación y más aún cuando se trata de temas que están envueltos de una concepción moral o religiosa que al tratar de ser impuesta en la sociedad puede resultar en un retroceso a los avances que se han tenido en materia de derechos humanos, pues se vulnera la libertad tanto de conciencia como religiosa y de pensamiento de las personas.

¹²⁸ TARACENA, Rosario. El aborto a debate. Análisis de los argumentos de liberales y conservadores. Desacatos [en línea] no.17,Ciudad de México, enero-abril, 2005. [Fecha de consulta 24 de noviembre de 2023]. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2005000100002 ISSN: 2448-5144

¹²⁹ *Ibidem.*

Al respecto, el dilema sobre el aborto conlleva inmerso un debate sobre la dignidad humana, la cual debería priorizarse y desarrollarse a fin de proteger los derechos humanos.

Para comenzar este tema, es necesario puntualizar que la bioética, según la *Encyclopedie of Bioethics* es el estudio sistemático de las dimensiones morales, incluyendo visiones, decisiones, conductas y políticas morales de las ciencias de la vida y atención de la salud, empleando para ello una variedad de metodologías éticas en un contexto interdisciplinario.

Por otro lado, la ontogenia, según la Real Academia Española se refiere al desarrollo del individuo, referido en especial al periodo embrionario.

Una vez puntualizado lo anterior, es necesario referir que, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, la decisión de interrumpir un embarazo, se debe observar como una decisión que claramente no es fácil para la mujer o persona gestante, tanto emocionalmente como socialmente, pues se han impuesto ideologías centradas en la moralidad y la religión, lo cual hace que el aborto sea un tema tabú, sin embargo, la mayoría de las personas que decidan llevar a cabo ésta interrupción de su embarazo lo harán sin importar si es legal o no en el lugar donde vivan. Existe un largo camino para llegar a eliminar tanto los estigmas que existen al respecto como las barreras a las que se enfrentan las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes que enfrentan esta circunstancia, por lo que para ello es necesario abordar la visión bioética.

Existen 8 principales argumentos bioéticos que abordó el autor Jorge Carpizo, de los cuales se hará un resumen a fin de impactarlo de una forma breve y entendible en el presente trabajo:

1. Se debe entender la diferencia entre vida y vida humana.
2. Los avances en neurobiología permiten diferenciar el cerebro humano del de los animales, dándole una importancia especial al sistema nervioso central y a la corteza cerebral.
3. Lo que distingue al ser humano de otros seres vivos es la corteza cerebral, la cual no está desarrollada en los embriones dentro de las primeras 12

semanas de gestación, por lo que no se les puede considerar como individuos biológicos caracterizados al no tener las condiciones que particularizan al ser humano.

4. El embrión no desarrolla la corteza cerebral, lo hace el feto hasta varias semanas después.
5. Las células que conforman el óvulo y los espermatozoides tienen el genoma humano completo, sin embargo, no por estar vivas y tener el genoma humano son seres humanos. Al avanzar el desarrollo ontogénico, las células humanas se van diferenciando y organizando, pero no por ello los tejidos y órganos son seres humanos.
6. Los conocimientos actuales sobre biología, genética e inviabilidad del embrión antes de la implantación demuestran que la fecundación no corresponde al inicio de la vida humana.
7. De la semana 24 a la 26 es que el feto se hace viable al comenzar a funcionar pulmones y cerebro.
8. No puede afirmarse que existe vida humana si no hay función del cerebro, un ejemplo de ese caso es cuando existe muerte cerebral y se decide desconectar a una persona, pues se advierte que ésta ha fallecido, lo mismo ocurre antes de las 12 semanas de gestación, pues no puede afirmarse que hay vida humana.

De lo anterior, se advierten varias cosas importantes, lo primero es que se deben identificar plenamente las etapas del embarazo y del desarrollo de éste para poder identificar cuando el producto es un embrión y cuando un feto, de esa forma, podemos entender que, en el embrión, hasta antes de las 12 semanas de gestación si bien existe vida, lo cierto es que no es vida humana, y eso es así porque aún no se desarrolla la corteza cerebral, por lo tanto el embrión no puede ser considerado una persona.

Para intentar explicar aún más lo anterior, se puede referir que conforme avanza el desarrollo ontogénico en el embrión, las células humanas se van organizando, lo que da a lugar la formación de órganos y tejidos, sin embargo, pese a que existe vida en esas células, no se puede inferir que se trata de vida humana, pues de ser así, al realizar la

extirpación de alguno de los órganos o bien, la extirpación de algún tumor implicaría el matar vidas o personas dentro del cuerpo de otras personas, lo cual , no tiene sentido alguno.

De lo anterior, también podemos recordar lo abordado en párrafos anteriores, sobre la despenalización en Colombia hasta las 24 semanas de gestación, lo cual adquiere sentido desde el punto de vista bioético y ontogénico, pues es hasta el tercer trimestre en que se desarrolla la corteza cerebral, para mayor comprensión a continuación se transcribe una explicación más técnica:

“Los avances científicos sobre el desarrollo del embrión y la fisiología del embarazo, así como la neurobiología, nos proporcionan información relevante para establecer en qué etapa del desarrollo embrionario se puede decir que el feto ha adquirido las características definitorias del ser humano y la base neurofisiológica necesaria para atribuir estados mentales al embrión. A las doce semanas el desarrollo del cerebro está apenas en sus etapas iniciales y no se ha desarrollado la corteza cerebral ni las conexiones neurofisiológicas indispensables para que podamos atribuir sensaciones y conciencia al feto.”¹³⁰

Al respecto, también se ha señalado desde el punto de vista ontogénico y bioético la explicación de la ponderación que debe realizarse entre la vida y dignidad de la mujer frente a los derechos de un embrión, de forma que no se le puede dar la misma ponderación sobre otros bienes jurídicos tutelados, pese a que sea considerado por la Constitución, pues no es titular de derechos fundamentales, Jorge Carpizo, a su vez, hace una comparación bastante atinada tal como que hay varios recursos naturales que son protegidos por la Constitución, sin embargo éstos no son titulares de derechos fundamentales y lo mismo pasa con los embriones, ya que como se ha mencionado, no pueden ser considerados como personas.

4.5 El papel de la concientización

La concientización juega un papel muy grande dentro del tema del aborto, pues es a través de esta que se busca el visibilizar no sólo el problema de salud pública que

¹³⁰ ORTÍZ Millán, Gustavo. La moralidad del aborto. México. Siglo XXI editores S.A de C.V. 2009. 53 p. ISBN: 978-607-03-0074-5

representa, sino todo lo que hay detrás de este tema tan polémico, pues su penalización no sólo surge de la estigmatización, de una visión religiosa y de la falta de educación sexual, sino que también forma parte de la violencia estructural que la mujer ha vivido a través de los años, en la que se le ha cosificado, disminuido y desvalorizado si no cumple con los estándares impuestos por la sociedad para fungir como madres.

La lucha por los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres no ha tenido un camino fácil o de grandes avances, pues no solo se ha enfrentado al desafío legislativo que reconozca y proteja estos derechos, sino que se enfrenta también a una sociedad que se ve influenciada en mayor parte por la religión que criminaliza a las mujeres que deciden sobre sus cuerpos.

Las organizaciones y/o movimientos feministas como GIRE y Marea Verde, las cuales se han mencionado previamente, le han dado gran visibilidad al tema del aborto y de los derechos reproductivos, la importancia de estas ha adquirido gran valor a partir de que como se ha mencionado, surge y se desarrolla en Argentina, en donde llega a la Cámara de Diputados y se discute y aprueba la iniciativa por la que se despenaliza el aborto hasta las 12 semanas, y pese a que posteriormente fue rechazada la iniciativa por el Senado, representó un gran avance para los derechos de las mujeres argentinas.

Dicho movimiento cobró relevancia en toda América Latina, llegando a México donde se ha visibilizado el movimiento feminista y como ejemplo, GIRE ha acompañado los procesos de mujeres que han sido criminalizadas por decidir sobre sus cuerpos en distintos Estados de la República, y, en Hidalgo, acompañó el proceso legislativo en la Cámara de Diputados para aprobar la despenalización hasta la doceava semana de gestación.

Ahora bien, la concientización adquiere un papel importante ya que al comenzar a visibilizar la problemática del aborto, es necesario concientizar no sólo a la población en general, sino a los legisladores quienes tienen en sus manos el poder de crear o modificar las leyes y hacer del discurso político, religioso y moral, un discurso basado en el respeto a los derechos humanos y la dignidad humana sustentado en información científica, dejando de lado los estigmas que han rodeado al aborto por tantos años, en los que

quienes han sufrido han sido las mujeres que han sido criminalizadas, quienes han visto no sólo su futuro truncado o pausado, sino quienes también han encontrado la muerte.

El objetivo de concientizar sobre la despenalización del aborto es visibilizar la realidad del aborto dejando de lado el tabú en el que se encuentra inmerso, es decir, hablarlo y visibilizarlo como el problema de salud pública que representa el penalizarlo, la criminalización que conlleva para la mujer que decide no ser madre, e incluso para los médicos que deciden llevar a cabo el procedimiento.

Un gran ejemplo de esta concientización que se ha realizado mediante campañas, no sólo es Marea Verde o GIRE de las que ya se hace hecho mención a lo largo de este documento, pues otro gran ejemplo es el Movimiento Causa Justa en Colombia, movimiento que dentro de sus objetivos tiene el evitar maternidades impuestas que despojen a las mujeres de su autonomía así como del control sobre sus cuerpos y que con alrededor de 90 argumentos han logrado visibilizar y concientizar a la sociedad colombiana y a los legisladores con el fin de normalizar la prestación de los servicios médicos para realizar la interrupción del embarazo hasta las 24 semanas de gestación y que poco a poco se elimine el estigma sobre el mismo, así como la inequidad sobre las mujeres que pueden y las que no pueden acceder a un aborto seguro.

Estos movimientos que buscan concientizar sobre el aborto, no solamente se trata de marchas por los derechos, sino que engloban una serie de actividades encaminadas a una educación integral sobre los derechos sexuales y reproductivos, la autonomía y el respeto a la dignidad humana, lo cual se traduce en conversatorios, encuentros regionales, movilizaciones, actos simbólicos, acompañamientos a mujeres que se encuentran en circunstancias que les impide acceder a un aborto seguro y asesoría legal.

Una vez puntualizado lo anterior y desde ese punto de vista, cabe señalar lo que significa el despenalizar el aborto:

“Despenalizar implica más que eliminar la pena. Supone eliminar el uso del poder punitivo del Estado en cualquiera de sus formas para limitar el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres, esto es, desestigmatizar el aborto (asumiéndolo como la práctica ancestral que ha sido para las mujeres), despenalizarlo socialmente (reconociendo que es un derecho legítimo de las mujeres y que ellas son

*las únicas que deben decidir sobre su cuerpo y su reproducción) y liberalizarlo según las razones que cada mujer tenga para llevarlo a cabo sin ser criminalizadas por ello.*¹³¹

En ese sentido, cobra importancia la concientización sobre la despenalización, es decir, la importancia sobre hacer conciencia y visibilizar lo que implica el despenalizar el aborto que es el desestigmatizar su práctica por el motivo que sea, respetando las decisiones de las mujeres sobre sus cuerpos y no ser criminalizadas por ello, basándose en argumentos sólidos y sustentados en información científica, de carácter bioético y ontogénico, que permita un avance tanto en la sociedad como en las leyes que protejan esta decisión.

Como en Colombia, en México también se ha tenido representación por parte de GIRE quienes hacen una gran labor de concientización, como ya se ha mencionado, y que cuentan con una estrategia integral que incluye acompañamiento legal, incidencia en políticas públicas e investigación, lo cual les otorga un sustento sólido de su labor, a continuación, un pequeño fragmento de lo que para GIRE representa el tema de los derechos reproductivos y la justicia:

*“La justicia reproductiva es el conjunto de factores sociales, políticos y económicos que permiten a las mujeres y a otras personas gestantes tener el poder y la autodeterminación sobre su destino reproductivo. Para ello es indispensable garantizar sus derechos humanos tomando en cuenta la discriminación y las desigualdades estructurales que afectan su salud, sus derechos y el control de su vida. Incluye también la obligación del Estado de generar las condiciones óptimas para su toma de decisiones.”*¹³²

En México, al igual que GIRE existen otras organizaciones que realizan un gran papel en la concientización sobre la despenalización del aborto y en la defensa de los derechos sexuales y reproductivos, tal es el caso de la Red Necesito Abortar, quienes

¹³¹ CAUSA Justa. Argumentos para el debate sobre la despenalización total del aborto en Colombia. Bogotá, Colombia. La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres. 2019. 16-17 p. ISBN: 978-958-56200-4-9

¹³² GIRE. Grupo de Información en Reproducción Elegida. 2023. <<https://gire.org.mx/que-hacemos/>>

funcionan como acompañantes legales y en el proceso de aborto para las mujeres que así lo deciden.

La Red Necesito Abortar¹³³ se define a sí misma como un grupo de mujeres convencidas de que el acceso a un aborto seguro es un derecho que debería estar al alcance de todas, sin importar la entidad de México donde vivas y colaboran en conjunto brindando acompañamiento antes, durante y después del proceso de aborto para que éste pueda vivirse como un derecho y no como un delito y por tanto, las mujeres no carguen con estigma por abortar o expresar su deseo de hacerlo, de igual forma, esta Red se enfoca en la concientización y en la reducción del estigma social y la discriminación que aún persiste en la sociedad mexicana en torno al tema del aborto.

Al respecto, también, parte de su labor de concientizar y visibilizar el tema se basa en la distribución de información verídica, segura y confiable sobre el aborto, la difusión de protocolos de aborto seguro y la elaboración de materiales que dan acceso a información sobre el aborto, el acompañamiento y temas con mayor estigma como los abortos en adolescentes y los abortos avanzados.

Parte del papel que juega la concientización es observable en trabajo como el que hace la Red Necesito Abortar, al visibilizar un tema tan estigmatizado como los abortos avanzados, sin embargo, dicha labor de concientización resulta de gran trascendencia, pues al tocar y visibilizar dicho tema, se permite que poco a poco éste vaya siendo desestigmatizado y que se priorice en el ámbito legislativo el aspecto bioético y ontológico para despenalizar el aborto hasta semanas más avanzadas como en Colombia, donde se ha despenalizado hasta la semana 24 como ya se mencionó previamente.

4.6 Reforma al Código Penal

Hasta antes del año 2019, en el Código penal del Estado de Hidalgo el aborto se encontraba descrito de la siguiente forma:

¹³³ <<https://www.necesitoabortar.mx/>>

“Artículo 154.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”¹³⁴

Sin embargo, como ya se mencionó en párrafos anteriores, en el año 2019 es cuando comienza el camino de la despenalización en Hidalgo con la iniciativa que se presentó ante el Congreso, misma que en diciembre de 2019 fue rechazada y retomada hasta dos años después.

Posterior a la reforma del 2021, el artículo anterior quedó de la siguiente manera:

“Artículo 154.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”¹³⁵

Cabe señalar que la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, fue presentada en fecha 28 de junio de 2021 por las Diputadas Roxana Montealegre Salvador y Lucero Ambrocio Cruz , así como por los Diputados Ricardo Raúl Baptista González y Víctor Osmind Guerrero Trejo, todos ellos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

En ese sentido, el Dictamen 510 contempla en lo medular lo siguiente:

- Es fundamental garantizar a las mujeres de Hidalgo, el pleno ejercicio de su derecho a la salud sexual y reproductiva y que al disponer de este derecho no se le criminalice y se le persiga.
- El acceso a la interrupción legal del embarazo como uno de los obstáculos más importantes para la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres mexicanas.
- Hidalgo es uno de los Estados donde se contemplan causales para no castigar el aborto condicionándolo a la autorización del Ministerio Público o Juez, lo cual

¹³⁴ Op. Cit.

¹³⁵ Op. Cit.

implica que si bien la interrupción del embarazo sea una práctica que no está prohibida absolutamente, es necesario ampliar las causales y reconocer la legal interrupción del embarazo antes de la décimo segunda semana de gestación, ello, considerando que existe evidencia científica suficiente para afirmar que el embrión no puede considerarse una persona o ser humano antes de que se cumpla el primer trimestre de gestación.

- Las causales de interrupción legal del embarazo deben privilegiar el derecho a la salud y la libertad de decisión que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En caso de complicación que comprometa la salud o incluso la vida de la mujer, la despenalización permitirá que se pueda buscar ayuda en instituciones de salud, sin miedo a procedimientos penales contra las mujeres y el personal médico involucrado.
- Se deroga la exigencia de denuncia penal previa para todos los casos.

De esa forma y tras aprobarse dicha iniciativa, Hidalgo se convirtió en el tercer Estado de la República Mexicana en despenalizar el aborto hasta las 12 semanas mediante el Decreto 728¹³⁶ publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 06 de julio de 2021.

Sin embargo, las barreras para acceder al aborto seguro, legal y gratuito no se eliminaron con la aprobación de la ya mencionada iniciativa y publicación del decreto por el que se reforman las disposiciones respecto a la interrupción legal del embarazo, pues pese a que han transcurrido más de 2 años desde su aprobación, las mujeres hidalguenses siguen acudiendo a la Ciudad de México a realizar sus interrupciones.

Al respecto, se puede inferir que se debe a diversos factores como lo es la poca difusión que se tuvo sobre la reforma, la desconfianza en los centros de salud que llevan a cabo el procedimiento, la objeción de conciencia del personal de salud para llevar a cabo el procedimiento de interrupción o simplemente la confianza que existe en los centros de interrupción de la Ciudad de México por haber sido la primera entidad en

¹³⁶ Decreto 728. Hidalgo. 06 julio 2021. <<https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=6552>>

implementar la interrupción legal y tener centros privados para las personas que puedan costearlo.

Lo anterior, se ha hecho de conocimiento a través de diversos medios de comunicación, un ejemplo de ello es la siguiente información proporcionada por Di RAMONA¹³⁷:

“Tan sólo en Di RAMONA, desde que se despenalizó el aborto en Hidalgo en julio de 2021 hasta marzo de 2023, tres mujeres acompañantes — completamente voluntarias— han acompañado 1,878 procedimientos de aborto medicamentoso, y desde nuestra línea telefónica de aborto legal hemos canalizado a más de 1,231 personas para que reciban servicios de ILE en hospitales públicos.”¹³⁸

Lo cual hace evidente a que pese que en la entidad, desde la reforma al Código Penal y Ley de Salud, es legal interrumpir el embarazo hasta la doceava semana de gestación, las interrupciones que más se realizan no son en los centros médicos autorizados, pues la cifra de abortos que se hacen mediante acompañamiento supera a los realizados en instituciones públicas de salud, eso sin mencionar que tanto el ISSSTE como el IMSS no brindan este servicio bajo el argumento de regirse por el Código Penal Federal, lo cual solamente evidencia la necesidad de que el aborto sea despenalizado en toda la república y se unifiquen criterios para poder eliminar barreras de acceso a un aborto legal, seguro y gratuito.

4.7 Pronunciamiento de la SCJN

A partir de la publicación del Decreto 728, se presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad número 116/2021 por parte de los Diputados Hidalguenses que estaban en contra de la aprobación de la iniciativa, acción con la que pretendían se declarara la invalidez del Decreto 728 por el que se reforman

¹³⁷ Di RAMONA es una organización que acompaña decisiones y dudas sobre aborto seguro, disidencias sexuales, VIH y prevención del abuso sexual infantil en Hidalgo, México.

¹³⁸ Di RAMONA. Hidalgo Abortera. *Animal Político*. Hidalgo.03 de julio de 2023. (En sección: Organizaciones). <<https://animalpolitico.com/analisis/organizaciones/punto-gire/aborto-en-hidalgo>>

diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Salud, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán validó el proceso legislativo¹³⁹ que dio origen al citado Decreto por el que se reforman diversas disposiciones relativas a la interrupción del embarazo y la prestación de servicios médicos para el efecto, al considerar que durante el proceso legislativo no se cometieron violaciones con carácter invalidante.

Derivado de lo anterior, si bien el aborto hasta las 12 semanas de gestación ya se encontraba despenalizado en Hidalgo, las instituciones de salud pública como el IMSS y el ISSSTE se negaban a brindar el servicio bajo el argumento de regirse por el Código penal Federal que aún tipificaba el aborto. por dicha razón, en fecha 11 de abril de 2023 se ingresaron dos amparos colectivos a fin de que estas instituciones brindaran el servicio de Interrupción Legal del Embarazo, recordando que para llevar a cabo la recolección de las firmas para presentar los amparos, la organización Di RAMONA coordinó la campaña de recolección de firmas en distintos puntos del Estado de Hidalgo, como por ejemplo en Plaza Juárez de Pachuca de Soto y distintos Institutos Superiores de la Universidad autónoma del Estado de Hidalgo, con un total de 29 firmas recabadas.

La negativa por parte de las ya citadas instituciones de salud pública, así como lo acontecido en Coahuila, estado en el que se emitió una regulación que criminaliza el aborto y que, en 2021 mediante sentencia sobre la inconstitucionalidad del delito de aborto en el Código Penal de Coahuila, la organización GIRE presentó un juicio de amparo en contra del Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal.

Como resultado de dicho amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el Código Penal Federal, en el apartado respectivo que considera el aborto y lo criminaliza dejaría de tener efectos lo cual en lo medular permitirá lo siguiente:

“Con esta resolución, IMSS, ISSSTE, PEMEX y cualquier institución de salud federal deberán brindar el servicio de aborto a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar que lo soliciten. Además, el personal médico de las instituciones federales de salud no podrá ser criminalizado por brindar este servicio de salud.

¹³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de abril de 2023. <<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7307>>

*Asimismo, la Corte ordenó que se elimine el delito de aborto en el Código Penal Federal.*¹⁴⁰

En ese sentido, lo anterior resulta de gran importancia en los avances que México ha tenido sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y se visibiliza la barrera que representaba la penalización y criminalización del aborto en el Código Penal Federal, pues al no estar unificado el criterio en todos los Estados de la República Mexicana, existía una gran discriminación a las mujeres debido al territorio en el que radicaran para poder acceder a este servicio de salud pública.

A efecto de ilustrar mejor lo anterior, a continuación, se muestra una infografía sobre la despenalización del aborto a nivel federal:

¹⁴⁰ GIRE. Grupo de Información en Reproducción Elegida. 06 de septiembre de 2023. <<https://gire.org.mx/blog/corte-despenaliza-el-aborto-a-nivel-federal/#:~:text=Todas%20las%20mujeres%20y%20personas,de%20gestar%20que%20lo%20soliciten>>

GIRE **CORTE DESPENALIZA EL ABORTO A NIVEL FEDERAL**

Ganamos un amparo
en contra de la regulación del delito de aborto a nivel federal

¿Qué dijo la Corte?

1. Todas las mujeres y personas con capacidad de gestar podrán acceder a abortos en instituciones federales de salud.
2. El personal médico de las instituciones federales de salud **no podrá ser criminalizado** por ayudar a que alguien aborte.
3. IMSS, ISSSTE y Pemex, y cualquier institución de salud federal **deberán prestar el servicio de aborto en todo el país.**
4. El Congreso de la Unión deberá **eliminar el delito de aborto** en el Código Penal Federal.
5. Todas y todos los jueces locales y federales tendrán que implementar lo dicho por la Corte.

Despenalización a nivel federal 1

Fuente: Grupo de Información en Reproducción Elegida. Corte despenaliza el aborto a nivel federal. https://twitter.com/GIRE_mx/status/1699500459659075975

Ahora bien, cabe mencionar que al respecto también existe controversia sobre la objeción de conciencia, pues se han presentado diversas acciones de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación la define como “una forma de concreción o materialización del derecho humano de libertad religiosa, ideológica y de conciencia”.

En el entendido que, al ser México un estado laico, no es posible invocar la objeción de conciencia para defender ideas contrarias a la Constitución y a los derechos humanos, por lo que ésta no puede ser institucional, de forma que el estado debe

garantizar la existencia de personal médico en las instituciones de salud pública que no sean objetores de conciencia, enfatizando lo siguiente:

“La regulación que de la objeción de conciencia realiza la LGS resulta deficiente, pudiendo derivar en arbitrariedades por parte de las autoridades sanitarias, la SCJN declara la invalidez del artículo 10 Bis del ordenamiento referido.”¹⁴¹

Al respecto, en la Ley General de Salud, el artículo 10 Bis fue declarado inválido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad de 2021, quedando de la siguiente forma:

| |
|---|
| <p>Artículo 10 Bis.- [El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.</p> <p>El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.]</p> <p style="text-align: right;"><small>Artículo adicionado DOF 11-05-2018</small></p> <p style="text-align: right;"><small>Artículo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 22-09-2021 y publicada DOF 21-12-2021</small></p> |
|---|

Ley General de Salud 1

Fuente: Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

Entre los argumentos que han sido emitidos por la Corte respecto a la objeción de conciencia, se encuentran, en lo medular, los siguientes:

- La objeción de conciencia no puede ser una restricción al derecho a la salud.
- La objeción de conciencia no es un derecho fundamental, sino una forma de materialización del derecho de libertad religiosa y de conciencia e ideológica.
- Su ejercicio no puede ser absoluto.

¹⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la nación. Centro de Estudios Constitucionales. 25 de noviembre de 2022. <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-aborto-en-mexico-avances-y-dificultades#:~:text=Al%20resolver%20lo%20anterior%2C%20la,Estado%20laico%20como%20el%20mexicano>>

-
- Concurren los bienes jurídicos de especial protección, es decir, no puede estar por encima de los derechos fundamentales de otras personas, sobre todo en materia de salubridad.
 - No puede tener como consecuencia la negación de servicios de salud.
 - Es necesario contemplar los mecanismos que aseguren la obligación individual del personal médico, de enfermería, así como de los centros de salud.

Llegando a conclusiones tales como que la regulación de la objeción de conciencia en materia sanitaria se encontraba redactada de forma deficiente y debía ser armonizada la protección de los derechos humanos tanto del personal médico y sanitario como de las personas titulares del derecho a la salud.

En ese sentido, más tarde se determinó que la ley no establecía los lineamientos y límites necesarios para que la objeción de conciencia pudiera ser ejercida sin poner en riesgo los derechos humanos de otras personas, en especial el derecho a la salud.

En otras palabras, se advierte que la objeción de conciencia no puede estar por encima de los derechos de otras personas para recibir atención médica y a efecto de cumplir con las obligaciones del personal de la salud, se debía armonizar la legislación a fin de establecer el deber del personal objetor de conciencia de informar debidamente tanto al paciente como a sus superiores jerárquicos sobre la objeción de conciencia a efecto que éstos últimos designaran a otro personal que no fuera objetor para brindar la atención médica necesitada y de esta forma no violar sus derechos humanos, encaminando a las instituciones de salud tanto públicas como privadas a contar forzosamente con personal no objetor de conciencia a fin de garantizar el acceso a la salud en un estado laico como lo es México.

Cabe señalar que, con esto, no se invalidó la objeción de conciencia, sino que se hizo un llamado a armonizar la legislación e incorporar límites a la objeción de conciencia a fin de proteger los derechos humanos de las personas, los cuales no pueden estar por debajo de las creencias morales o religiosas del personal de salud.

4.8 Tendencia abolicionista del tipo

La despenalización del aborto en la República mexicana, como hemos visto, comenzó en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, siendo un gran precedente en el avance de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

Actualmente, son 12 las entidades que han modificado sus códigos penales para permitir la interrupción legal del embarazo, a continuación, se enlistan los estados conforme fue aprobada la ILE:

1. Ciudad de México (antes Distrito Federal)
2. Oaxaca
3. Hidalgo
4. Veracruz
5. Coahuila
6. Baja California
7. Colima
8. Sinaloa
9. Guerrero
10. Baja California Sur
11. Quintana Roo
12. Aguascalientes

La organización GIRE, a principios del 2023 elaboró un mapa de la ruta que ha seguido la despenalización del aborto en los diferentes estados de la República mexicana, en el cual, se incluían las primeras 11 entidades en permitir la interrupción legal del embarazo pues a la fecha de su elaboración aún no se despenalizaba en Aguascalientes.

A continuación, se inserta dicho mapa de la ruta de despenalización a fin de ilustrar la tendencia abolicionista del tipo:



Ruta despenalizaciones 1

Fuente: Grupo de Información en Reproducción Elegida. Ruta despenalizaciones.
<https://twitter.com/GIRE_mx/status/1624085948182024193>

De lo anterior, se puede mencionar que desde el año 2007 que se despenalizó el aborto en la Ciudad de México, tuvieron que pasar 13 años para que en 2020 se comenzaran a tener nuevamente avances en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. posteriormente, en el 2021, se podría decir que fue el año en el que se tuvo mayor avance al sumarse 5 entidades más, frente al 2022, año en el que se sumaron 4 entidades más.

Respecto a la despenalización en estas 12 entidades previamente mencionadas, los plazos son hasta las 12 semanas de gestación, con excepción de Sinaloa que lo permite hasta la decimotercera semana de gestación y Coahuila que no especifica un plazo determinado y requiere regular éstos.

Respecto al estado de Sinaloa, vale la pena mencionar que anteriormente su código penal contemplaba el aborto en su “Capítulo VI Aborto” de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 154. Se entiende por delito de aborto, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.”¹⁴²

Posterior a la reforma a su código, se cambió el título del mencionado Capítulo VI y en lugar de decir “Aborto” cambió a “Interrupción del embarazo”, quedando el artículo como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 154. Comete el delito de interrupción del embarazo la mujer o persona gestante que finalice de forma anticipada el proceso de gestación, después de la décima tercera semana. Para efectos de este código, embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. (Ref. Según Decreto 79, de fecha 08 de marzo de 2022 y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 031 de fecha 11 de marzo de 2022).”¹⁴³

En ese sentido, es visible la necesidad de armonizar las legislaciones y unificar criterios, por lo que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁴² Decreto Número 539. Código penal para el Estado de Sinaloa. México. 2009. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/sinaloa/codigo-penal-para-el-estado-de-sinaloa.pdf>

¹⁴³ Decreto Número 539. Código Penal para el Estado de Sinaloa. México. 2023. Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_7.pdf

sobre la despenalización a nivel federal, representa un avance más para lograr la eliminación del tipo en la legislación mexicana que representa el criminalizar a las mujeres que deciden interrumpir el embarazo y anula sus derechos reproductivos y sexuales.

En 2023, el estado de Aguascalientes se sumó a la lista de las entidades federativas que permiten la interrupción legal del embarazo sin causal, gracias a un amparo promovido en 2022 por diversas organizaciones civiles tales como GIRE, Cultivando Género AC, Morras Help Morras, CECADEC y TERFU AC.

La sentencia de dicho amparo, concluyó que concluyó, en lo medular, que el delito de aborto autoprocuroado y consentido dejará de ser aplicable en todo el estado de Aguascalientes, por lo que, a ninguna mujer, persona con capacidad de gestar y personal de salud se le puede criminalizar por ello, eliminando así, barreras de acceso a este derecho humano.

Dicho amparo forma parte de una estrategia legal por parte de las organizaciones civiles feministas que le dan visibilidad al movimiento por la lucha de derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, al respecto, GIRE señaló lo siguiente:

“El amparo en Aguascalientes es parte de una estrategia jurídica nacional que GIRE y otras organizaciones locales hemos encabezado. Por primera vez en temas de justicia reproductiva, un amparo presentado por organizaciones de la sociedad civil tiene efectos generales, es decir, beneficiará a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar que habitan en la entidad.

La estrategia jurídica consiste en la presentación de amparos para eliminar el delito de aborto autoprocuroado y consentido en varios estados de la República mexicana con base en la sentencia sobre la inconstitucionalidad del delito de aborto en el Código Penal de Coahuila, resuelta por unanimidad por la SCJN en septiembre de 2021.”¹⁴⁴

¹⁴⁴ GIRE. Grupo de Información en Reproducción Elegida. 30 de agosto de 2023. <<https://gire.org.mx/blog/la-corte-despenaliza-el-aborto-en-aguascalientes/#:~:text=Se%20despenaliza%20por%20v%C3%ADa%20judicial,que%20habitan%20en%20la%20entidad>>

En consecuencia, quedan pendientes aún varias resoluciones de diferentes estados en los que se han promovido estos juicios de amparo a fin de buscar la protección de la justicia federal y sean tomados en cuenta los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se materialice el derecho de decidir de las mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de gestar mexicanas.

A fin de ilustrar mejor los 12 estados que a la fecha permiten la interrupción legal del embarazo, a continuación, se inserta un mapa actualizado:



ILE 2023 1

Fuente: Creación de la autora con relación al análisis de las reformas realizadas a los códigos penales de las diversas entidades federativas.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Como se pudo observar a lo largo del presente trabajo, parte de la solución a este tema rodeado de estigma, ha sido la concientización y sensibilización de la población en general, y como parte de la concientización se encuentra la labor de visibilización que realizan las organizaciones feministas.

Sin embargo, si bien la concientización ha jugado un papel importante en el tema legislativo, aún queda un largo camino por recorrer a fin de normalizar la interrupción legal del embarazo y de esa forma derribar no sólo el estigma alrededor de este tema, sino también las barreras de acceso a este servicio de salud.

A nuestro país le hace falta educación sexual integral, pues no basta con decir que se debe educar para prevenir los embarazos no deseados, puesto que es sabido que los métodos anticonceptivos no son efectivos al cien por ciento, máxime que por la razón que sea, si una persona decide no continuar con su embarazo, no debería ser objeto de cuestión por parte de nadie más que de la persona que así lo decide.

También, como se ha visto, se debe concientizar sobre la importancia de no poner sobre los derechos fundamentales la moralidad y las ideas religiosas, entonces, parte de la solución seguirán siendo las campañas de concientización, en las que aparte de difundir información con datos reales y con una base legal y científica, dejando de lado los estigmas y tabúes, se continúen realizando estrategias legales a fin de exigir a los legisladores el acato a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, con la finalidad de que en todas las entidades de la república se realicen las reformas pertinentes para permitir la interrupción legal del embarazo, pues es el único camino para hacer un verdadero cambio en nuestro país y en nuestra legislación y que finalmente se llegue a normalizar que las mujeres abortan y que es su

derecho abortar, decidir sobre su sexualidad y su reproducción sin que sean condenadas o criminalizadas por ello y de esa forma finalmente lograr la exclusión del tipo en toda la república, lo cual no será una tarea fácil pero sin duda, los avances que se han tenido en esta materia nos muestran que se puede lograr.

CONCLUSIONES

Como se señaló desde el inicio de esta investigación, el aborto es un problema de salud pública al que se han enfrentado las mujeres al no poder acceder a servicios de salud públicos, seguros y gratuitos.

Existe una dualidad del aborto como derecho y como delito, lo cual, genera barreras para el acceso de las mujeres a este servicio esencial, aún en las condiciones en las que ha sido aprobado por las leyes pues pese a que se han tenido avances en materia de derechos sexuales y reproductivos, el estigma que rodea al aborto sigue formando parte de las barreras a las que se enfrentan las mujeres y personas con capacidad de gestar, pues al estar inmerso en un discurso moral como religioso, la visión que se tiene de este es el de un crimen, lo cual hace que se criminalice a las mujeres que deciden no continuar con su embarazo.

Aunado a lo anterior, el tipo penal genera una afectación a los derechos de salud, reproductivos y sexuales de las mujeres, afectación que es mayor conforme a la situación de vulnerabilidad en que se encuentren, ya sea por edad, pobreza, calidad de migrantes, indígenas, discapacidad o por el simple hecho de vivir en un territorio en el que la legislación penal no permite la interrupción legal del embarazo, lo cual, se traduce en una discriminación por territorio de las mujeres que pueden y las que no pueden acceder a una interrupción legal.

Si bien se han tenido grandes avances en la República Mexicana a nivel de legislación y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han sido parte la concientización y visibilización que le han dado al tema las organizaciones feministas, aún falta establecer reglas para que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan acceder a la ILE de forma menos burocrática, pues como se plasmó en el cuerpo del presente trabajo, tan sólo en Hidalgo, a pesar de que en el año 2021 se despenalizó la interrupción hasta las 12 semanas de gestación, el servicio de interrupción en las clínicas de salud pública se veía obstaculizado por el personal de la salud objetor de conciencia, sin mencionar a las instituciones que argumentaban regirse por la legislación federal para no brindar el servicio, por lo que ha quedado claro que se necesita

promover el acato a los más recientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como regular de mejor forma las disposiciones administrativas y normas sanitarias.

El hecho de que en más de la mitad de las entidades federativas que conforman la república Mexicana aún no se modifiquen sus códigos penales para permitir la interrupción legal del embarazo sin causales, es sólo una evidencia de que el tipo penal busca proteger al embrión o al feto , lo cual no es necesario, porque no cumple su objetivo al no tener ningún efecto sobre la prevención, pues las mujeres que deseen abortar lo harán pese a que se encuentre tipificado, muestra de ello son las cifras que han sido presentadas por las asociaciones u organizaciones feministas que realizan acompañamientos con información real y segura, lo que se busca es que se den las condiciones legislativas para que las interrupciones se realicen de la forma más adecuada y que represente menos riesgo para la mujer que así lo decida.

Sin duda alguna, la lucha por los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres se encuentra avanzando, aunque aún falte un largo camino por recorrer. Colombia ha representado uno de los más grandes avances en materia de derechos reproductivos, lo cual representa un avance para toda América latina y un modelo a seguir para los demás países latinoamericanos que están en lucha por el reconocimiento de estos derechos.

Los avances que se han tenido son sólo el comienzo por normalizar el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos sin que sean criminalizadas y se continúe perpetuando el estigma que rodea al aborto.

Las 12 entidades que han realizado modificaciones a sus legislaciones son parte del comienzo a visibilizar en la sociedad mexicana que los derechos de las mujeres no pueden estar por debajo del de un embrión y que es inadmisibile el discurso provida que solo las criminaliza, que la objeción de conciencia no puede estar por encima de un derecho fundamental tan importante.

Finalmente, cabe mencionar que la bioética y la ontogenia juegan un papel muy importante en este tema, pues si bien los argumentos pro vida de las personas que están en contra del aborto se basan en opiniones de índole moralista y religioso, los argumentos

a favor del despenalizar el aborto se basan en argumentos bioéticos y ontogénicos de carácter científico así como en el respeto y protección a los derechos humanos, lo cual ha permitido que en distintos países se permita hasta las 24 semanas de gestación.

Por lo anterior y con base en la información obtenida a lo largo del presente proyecto de investigación, se puede concluir que la hipótesis planteada al inicio fue cumplida, pues efectivamente el concientizar a la población y a los legisladores sobre el aborto a través de diferentes campañas ha logrado una mejor percepción de este en la sociedad, lo que conllevaría a los legisladores a su despenalización en los diferentes Estados de la República, garantizando así las condiciones mínimas de salubridad, reduciendo por ende la tasa de complicaciones, muertes maternas y violaciones a derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

#SesiónOrdinaria número 201 de la #LXIVLegislatura de #Hidalgo [transmisión en vivo]. Pachuca, Hidalgo: LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, 30 de junio de 2021. Youtube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=OhOetKdGo-s>

Acosta Pérez, Nolberto T. La despenalización del aborto en el México actual: Elementos para un debate. UACJ. Revista Especializada en Investigación Jurídica, año 4, Núm. 7 (julio-diciembre, 2020) p. 148-166. ISSN: 2448-8739

Acta de Sesión 201 (Hidalgo, 2021). Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/Acta_sesion/ACTA-201.pdf

Alejandra Araiza Díaz. La Marea que nos pintará de verde. Gaceta de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Año 1. Número 2. Abril 2019. ISSN: 2683-2097. Disponible en: <https://www.uaeh.edu.mx/gaceta/1/numero2/abril/marea-verde.html>

Boletín de la Organización Mundial de la Salud. Del concepto a la medición: la aplicación práctica de la definición de aborto peligroso utilizada en la OMS. [https://www.who.int/bulletin/volumes/92/3/14-136333/es/#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud%20\(OOMS\)%20define%20el%20aborto,ambas%20cosas%20a%20la%20vez](https://www.who.int/bulletin/volumes/92/3/14-136333/es/#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud%20(OOMS)%20define%20el%20aborto,ambas%20cosas%20a%20la%20vez)

Cano, Gabriela. Una perspectiva del aborto en los años: treinta la propuesta marxista. Debate Feminista CAUSA Justa. Argumentos para el debate sobre la despenalización total del aborto en Colombia. Bogotá, Colombia. La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres. 2019. 16-17 p. ISBN: 978-958-56200-4-9

Center for reproductive rights. Los derechos reproductivos son derechos humanos. Quinta edición. Disponible en: http://www.reproductiverights.org/sites/default/files/documents/RRHR_span_0906_quinta.pdf

Center of Reproductive Rights (Abril 2007), <<http://www.reproductiverights.org/>>.

Center of Reproductive Rights (Abril 2020) Disponible en: [U.S. Submits Historic Human Rights Report to U.N., but Seriously Disappoints - Center for Reproductive Rights](#)>

Chile avanza hacia la despenalización del aborto. *Deutsche Welle (DW)* [en línea] 28 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.dw.com/es/chile-avanza-hacia-la-despenalizaci%C3%B3n-del-aborto/a-59345210>

Código Penal del Estado de Hidalgo, Decreto Número 258. Periodico Oficial del Estado de Hidalgo. México. 24 de julio de 2017.

Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación, México. 01 junio de 2021.

Código Penal para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación, México. 16 julio 2002.

Código Penal para el Estado de Hidalgo. Decreto número 258. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, México. 03 de agosto de 2023.

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Diario Oficial de la Federación, México. 13 enero 2020.

Código Penal para el Estado de Yucatán. Diario Oficial de la Federación, México. 06 septiembre 2021.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 28 agosto 2021.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Código número 586. Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 02 de marzo de 2022.

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Las recomendaciones del Comité CEDAW a México. 09 de octubre de 2018 Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/las-recomendaciones-del-comite-cedaw-a-mexico>

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. La creciente marea verde: la lucha por la justicia reproductiva en Argentina. 06 de mayo de 2021. Disponible en:

<https://www.clacso.org/la-creciente-marea-verde-la-lucha-por-la-justicia-reproductiva-en-argentina/>

Decreto 728. Hidalgo. 06 julio 2021. <<https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=6552>>
Decreto Número 539. Código penal para el Estado de Sinaloa. México. 2009. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/sinaloa/codigo-penal-para-el-estado-de-sinaloa.pdf>

Decreto Número 539. Código Penal para el Estado de Sinaloa. México. 2023. Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_7.pdf

Decreto que reforma los artículos 145 y 148 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal y se adicionan los artículos 16 bis 6 y 16 bis 7 a la Ley de Salud para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, México. 27 enero 2004. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2004_reforma_leysalud_df_mexico.pdf

Departamento de Derecho Internacional OEA. Convención Americana para prevenir Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, convención de Belém do Pará. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Di RAMONA. Hidalgo Abortera. *Animal Político*. Hidalgo.03 de julio de 2023. (En sección: Organizaciones). <<https://animalpolitico.com/analisis/organizaciones/punto-gire/aborto-en-hidalgo>>

Dictamen por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo y de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, en materia de Interrupción Legal del Embarazo. En Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo [en línea]. Dictamen 154 (Hidalgo, 2019). Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/Dictamenes/DICTAMEN-154.pdf

Dictamen por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, en materia de Interrupción Legal del Embarazo. Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. En Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo [en línea]. Dictamen 510 (Hidalgo, 2021). Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/consulta_gaceta.php

El aborto legal en México tras una violación es un camino tortuoso. El Universal. 03 de Marzo de 2020. < <https://interactivo.eluniversal.com.mx/2020/aborto-legal/>>

Erviti Joaquina. El aborto entre mujeres pobres: Sociología de la experiencia. CRIM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias. UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México. 2005. ISBN: 970-32-2339-7

Extra, Periódico Oficial. Decreto 806. Oaxaca, 24 de octubre de 2019. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019_decreto806oaxaca_mex.pdf

Fondo de Población de las Naciones Unidas. Salud sexual y reproductiva. (2020) disponible en: <https://www.unfpa.org/es/salud-sexual-y-reproductiva>

Gil Domínguez Andrés. Aborto Voluntario y Derechos Humanos. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2018. ISBN: 978-987-30-1267-9.

Gil Domínguez Andrés. Aborto voluntario, persecución penal y clandestinidad. 2018. Universidad de Buenos Aires. ISBN: 978-987-30-1267-9

GIRE. El Proceso de Despenalización en la Ciudad de México. Mayo 2008. ISBN: 978-968-5774-15-4 Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/08/ProcesoDespena_TD7.pdf

GIRE. Embarazo Adolescente por Entidad. 2018. Disponible en: <https://gire.org.mx/plataforma/grafica-embarazo-adolescente-por-entidad/>

GIRE. Grupo de Información en Reproducción Elegida. 2023. <<https://gire.org.mx/que-hacemos/>>

GIRE. La historia detrás del Caso de Citlalli. Octubre 2016. Disponible en: <https://gire.org.mx/blogs/la-historia-detras-del-caso-citlalli/>

GIRE. La pieza faltante, justicia reproductiva. 2018. Disponible en: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/JusticiaReproductiva.pdf>

GIRE. Marimar y Paulina, o el valor de las víctimas. 09 abril 2018. Disponible en: <https://gire.org.mx/blogs/marimar-y-paulina-o-el-valor-de-las-victimas/>

GIRE. Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México. 2018. 101 p.
Disponible en:

https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad_o_castigo.pdf

GIRE. Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México. 2018. 99 p.
Disponible en:

https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad_o_castigo.pdf

GIRE. Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México. 2018. 97 p.
Disponible en:

https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad_o_castigo.pdf

GIRE. Violencia sin interrupción. 2017. Disponible en: <http://aborto-por-violacion.gire.org.mx/#/>

GIRE. Violencia sin interrupción. 2a edición. 2017. Disponible en: <https://aborto-por-violacion.gire.org.mx/>

GIRE.Grupo de Información en Reproducción Elegida. 06 de septiembre de 2023.
<<https://gire.org.mx/blog/corte-despenaliza-el-aborto-a-nivel-federal/#:~:text=Todas%20las%20mujeres%20y%20personas,de%20gestar%20que%20lo%20soliciten>>

GIRE.Grupo de Información en Reproducción Elegida. 30 de agosto de 2023.
<<https://gire.org.mx/blog/la-corte-despenaliza-el-aborto-en-aguascalientes/#:~:text=Se%20despenaliza%20por%20v%C3%ADa%20judicial,que%20habitan%20en%20la%20entidad>>

Grupo de Información en Reproducción Elegida. Aborto bajo la lupa. [En línea] México. 2021. Disponible en: <https://abortobajolalupa.gire.org.mx/wp-content/uploads/2021/04/Aborto-bajo-la-lupa.pdf>

Grupo de Información en Reproducción Elegida. Razón de Muerte Materna por Entidad. 2018 Disponible en: <https://gire.org.mx/plataforma/razon-de-muerte-materna-por-entidad/>

H. Congreso de Oaxaca. Iniciativa con Proyecto por el que se reforman diversas disposiciones en materia de interrupción legal del embarazo. México. 09 abril 2019. Disponible en:

<https://docs64.congresoosaxaca.gob.mx/documents/iniciativasyacuerdos/625.pdf>

H. Congreso del Estado de Oaxaca. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 312,313, 315 y 136 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 06 agosto 2019. Disponible en:

<https://docs64.congresoosaxaca.gob.mx/documents/iniciativasyacuerdos/1037.pdf>

https://www.plannedparenthood.org/uploads/filer_public/bb/64/bb64e3b0-3a02-4705-b126-de799980d8db/roecontrawadeantecedenteseimpacto_2010-05.pdf

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Los derechos reproductivos son derechos humanos. San José, C.R. 2008. P.37 ISBN 978-9968-917-77-3

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Los derechos reproductivos son derechos humanos. San José, C.R. 2008. ISBN 978-9968-917-77-3

Interrupción Legal del Embarazo, a un año de su Despenalización en el Estado de Oaxaca. H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Septiembre 2020. Disponible en: INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, A UN AÑO DE SU DESPENALIZACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA

L. Ross, Judith. Síndrome de Klinefelter. Neumors, Kids Health. Septiembre 2017. Disponible en: <https://kidshealth.org/es/parents/klinefelter-syndrome.html>

La mesa por la vida y la salud de las mujeres. Lanzas causa justa, un movimiento por la eliminación del delito de aborto en Colombia. Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://despenalizaciondelaborto.org.co/lanzas-causa-justa-un-movimiento-por-la-eliminacion-del-delito-de-aborto-en-colombia/>

La OPS/OMS llama a promover y garantizar el derecho a la salud sexual y derechos reproductivos de jóvenes indígenas. Washington, DC, 9 de agosto de 2013 Disponible en:

https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=8934:2013-paho-who-seeks-guarantee-right-sexual-health-reproductive-rights-indigenous-youth&Itemid=135&lang=es

Ledesma Prietto N. La intemperie y lo intempestivo. Experiencia del aborto voluntario en el relato de mujeres y varones. De Chaneton J. y Vacarezza N. Mora. Buenos Aires, 2012.

ISSN 1853-001X. Disponible en:

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-001X2012000200011&lang=pt.

Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, Decreto Número. 301. Periodico Oficial del Estado de Hidalgo. México. 25 de junio de 2018.

Ley de Salud para el Estado de Hidalgo. Decreto número 301. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, México. 18 de agosto de 2023.

Mayo Abad, Digna. Algunos aspectos histórico-sociales del aborto. Revista cubana de obstetricia y ginecología. V. 28 N.2 mayo-agosto 2002. ISSN 1561-3062.

Mercé Artigas López. Síndrome de Klinefelter. 2019. Disponible en:

<https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/8-klinefelter.pdf>

Ministerio de Salud (2014). Presentación Programa Nacional Salud de la Mujer, Dpto. Ciclo Vital a partir de datos DEIS 2000-2012, Temuco.

Naciones Unidas. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Leyes sobre Aborto.

Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/laws/2/country/mexico-16>

Olga Islas Magallanes de González Mariscal es doctora en Derecho, investigadora jubilada docente de la Universidad Nacional Autónoma de México, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma. Cuenta con más de 15 libros publicados, así como diversas publicaciones en revistas.

Organización Mundial de la Salud. Aborto sin riesgos: guía técnica de políticas para sistemas de salud. Segunda Edición. 2012. ISBN 978 92 4 354843 2

Organización Mundial de la Salud. Salud sexual y reproductiva. (2021) Disponible en: https://www.who.int/reproductivehealth/publications/unsafe_abortion/9789241548434/es/#:~:text=En%20vista%20de%20la%20necesidad,de%20pol%C3%ADticas%20para%20sistemas%20de

Ortíz Millán Gustavo. La moralidad del aborto. México: Siglo XXI, 2009. ISBN: 978-607-03-0074-5

ORTÍZ Millán, Gustavo. La moralidad del aborto. México. Siglo XXI editores S.A de C.V. 2009. 53 p. ISBN: 978-607-03-0074-5

Párrafo 7.2 de: Naciones Unidas. Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5-13 de septiembre de 1994 (Documento de la ONU: A/CONF. 171/13).

Planned Parenthood Federation of America, Inc. 2010. Roe contra Wade, antecedentes e impacto. Disponible en:
Red Necesito Abortar. Modelo Jaguar, juntas generamos unión al acompañar. México. Abril 2020. Disponible en: https://00e7c37e-2018-4cdb-ad39-a9d7e433b714.filesusr.com/ugd/32a950_47f9061f18cf4ceb8b1796013c32c056.pdf?index=true

Rodríguez Cabo, Matilde. La mujer y la Revolución. Conferencia dictada ante el frente Socialista de abogados. México. 1937.

Ruiz Rodríguez Virgilio. El aborto: aspectos jurídicos, antropológicos y éticos. Universidad Iberoamericana. 2002. ISBN: 968-859-465-2

Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-355/06. Bogotá, Colombia, 2006. [Fecha de consulta: 07 junio 2023]. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2006_sentenciac355_colombia.pdf

Salud de la Familia y la Comunidad OPS/OMS Nicaragua. Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua: Impacto en Salud. Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Nicaragua. 7p. <https://www.paho.org/nic/index.php?option=com_docman&view=download&alias=121-derogacion-del-aborto-terapeutico-en-nicaragua-impacto-en-salud&category_slug=salud-de-la-mujer-y-salud-sexual-reproductiva&Itemid=235>

SCJN. *“Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal”* México 2009. ISBN 978-607-468-161-1.

Sesión Ordinaria 105. Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. En Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo [en línea]. Acta de Sesión 105 (Hidalgo, 2019). Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/Acta_sesion/ACTA-105.pdf

Sesión ordinaria 201. Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. En Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo [en línea].

Sgambatti Sonia. El aborto: aspectos historiográficos, legales, éticos y científicos. Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, 1986. p.9-10

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de abril de 2023. <<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7307>>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. Acta de Sesión Pública Número 24. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-14/ActaSesi%C3%B3nPub20160629_0.pdf

Suprema Corte de Justicia de la nación. Centro de Estudios Constitucionales. 25 de noviembre de 2022. <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-aborto-en-mexico-avances-y-dificultades#:~:text=Al%20resolver%20lo%20anterior%2C%20la,Estado%20laico%20como%20el%20mexicano>>

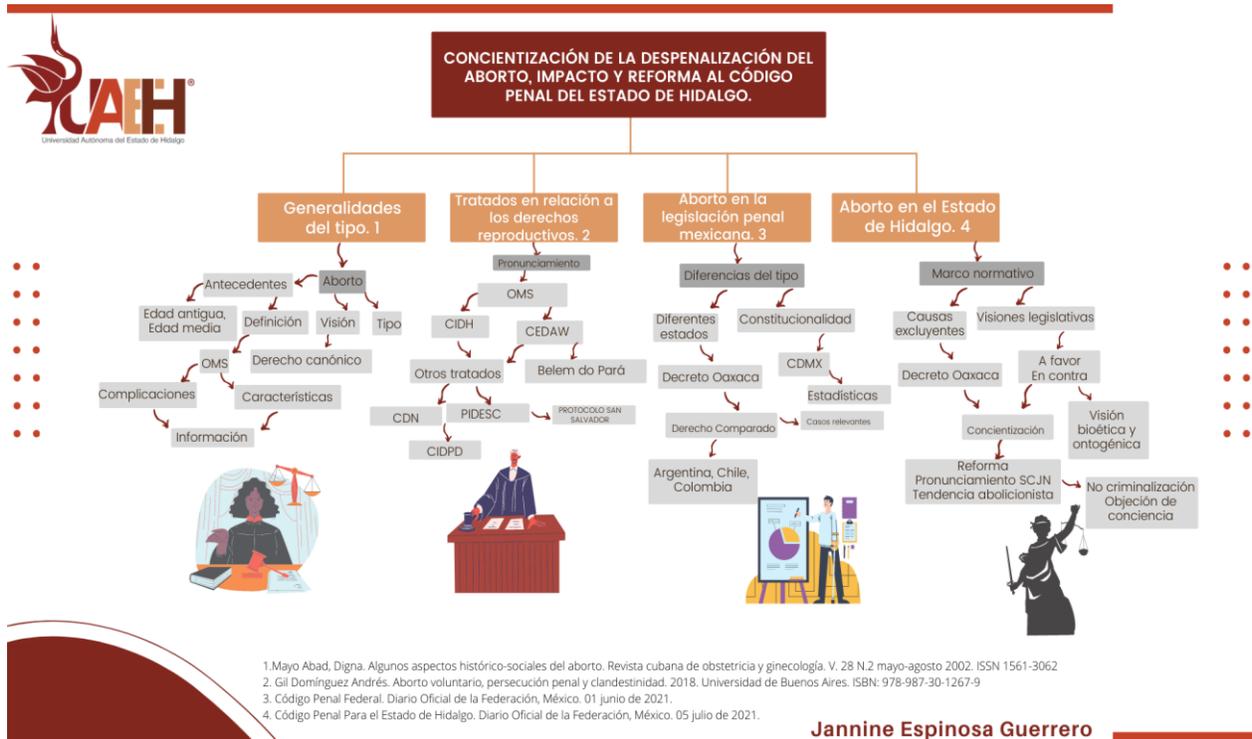
TARACENA, Rosario. El aborto a debate. Análisis de los argumentos de liberales y conservadores. Desacatos [en línea] no.17, Ciudad de México, enero-abril, 2005. [Fecha de consulta 24 de noviembre de 2023]. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2005000100002 ISSN: 2448-5144

UNICEF. Convención Sobre los Derechos del Niño. 2006. Madrid. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Unidad de Investigaciones Periodísticas de la UNAM, Corriente Alterna. Acompañantas de aborto: entre la solidaridad y la criminalización. 02 de mayo de 2021. Disponible en: <https://corrientealterna.unam.mx/genero/acompanantas-de-aborto-entre-la-solidaridad-y-la-criminalizacion/>

Vol. 2 (septiembre de 1990), págs.362-372 Centro de Investigaciones y Estudios de Género (CIEG) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

ANEXOS



1. Mayo Abad, Digna. Algunos aspectos histórico-sociales del aborto. Revista cubana de obstetricia y ginecología. V. 28 N.2 mayo-agosto 2002. ISSN 1561-3062
 2. Gil Domínguez Andrés. Aborto voluntario, persecución penal y clandestinidad. 2018. Universidad de Buenos Aires. ISBN: 978-987-30-1267-9
 3. Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación, México. 01 junio de 2021.
 4. Código Penal Para el Estado de Hidalgo. Diario Oficial de la Federación, México. 05 julio de 2021.